



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN
EL IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO Y
SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DE
CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y DE NO
CONFISCATORIEDAD”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Angel Verselly Santos Rondón

Asesor:

Mg. Walter Martín Noriega Meléndez

Trujillo - Perú

2019

DEDICATORIA

A Dios, que siempre está conmigo y me bendice, gracias a él he podido avanzar un escalón más de mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Privada del Norte, a mi asesor y a cada uno de los docentes que se esfuerzan cada día por transmitirnos los mejores conocimientos y experiencias dentro de la profesión, lo cual es la esencia de nuestra buena formación profesional.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
TABLA DE CONTENIDOS	4
ÍNDICE DE TABLAS.....	10
ÍNDICE DE FIGURAS	11
RESUMEN	12
ABSTRAC.....	13
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	14
1.1. Realidad problemática.....	14
1.1.1. Descripción del problema	14
1.1.2. Antecedentes	18
1.1.3. Bases teóricas.....	22
1.1.3.1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO TRIBUTARIO PERUANO	22
1.1.3.1.1.El poder tributario y su distribución en los niveles de gobierno	22
1.1.3.1.1.1. Potestad tributaria originaria.....	23
1.1.3.1.1.2. Potestad tributaria derivada	23
1.1.3.1.2. Los principios tributarios en la Constitución	24
1.1.3.1.2.1. Principios explícitos.....	25
1.1.3.1.2.2. Principios implícitos	28
1.1.3.2. EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA	28
1.1.3.2.1. Conceptualización del principio de capacidad contributiva	28
1.1.3.2.2. ¿Capacidad contributiva es igual a capacidad económica?.....	31
1.1.3.2.3. Función del principio de capacidad contributiva.....	32

1.1.3.2.4. Estructura	32
1.1.3.2.5. Clases de capacidad contributiva	33
1.1.3.2.6. La capacidad contributiva y el mínimo exento imponible	34
1.1.3.2.7. La capacidad contributiva como límite al poder tributario del Estado.	36
1.1.3.3. EL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD	37
1.1.3.3.1. Definición.....	37
1.1.3.3.2. La doble función del principio de no confiscatoriedad	38
1.1.3.3.3. Carácter general e individual del principio de no confiscatoriedad.....	39
1.1.3.3.4. Parámetros del principio de no confiscatoriedad	40
1.1.3.4. EL IMPUESTO A LA RENTA Y SU APLICACIÓN EN EL PERÚ	41
1.1.3.4.1. Consideraciones generales	41
1.1.3.4.2. Caracteres generales del impuesto a la renta	41
1.1.3.4.3. Teorías del impuesto a la renta.....	42
1.1.3.4.4. Categorías del impuesto a la renta en el Perú	44
1.1.3.4.5. El impuesto a las rentas del trabajo	45
1.1.3.4.5.1. Ámbito de aplicación	45
1.1.3.4.5.2. Base jurisdiccional del impuesto.....	45
1.1.3.4.5.3. Rentas del trabajo independiente	45
1.1.3.4.5.4. Rentas del trabajo dependiente	46
1.1.3.4.5.5. Los sistemas de deducción de gastos y la determinación de la renta neta	47
1.1.3.4.5.6. Deducción de gastos en las rentas del trabajo independiente	48
1.1.3.4.5.7. Deducción de gastos en las rentas del trabajo independiente y dependiente.....	48
1.1.3.4.5.8. Tasas del impuesto	52
1.1.3.5. EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN LAS RENTAS DEL TRABAJO, EN EL DERECHO COMPARADO	53
1.1.3.5.1. En España.....	53

1.1.3.5.2. En Brasil	56
1.1.3.5.3. En Argentina	58
1.1.3.5.4. En Chile	59
1.1.3.5.5. En México.....	60
1.1.3.6. LA POLÍTICA TRIBUTARIA PERUANA EN EL IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO	61
1.2. Formulación del problema	62
1.3. Justificación	62
1.4. Objetivos.....	63
1.4.1. Objetivo general.....	63
1.4.2. Objetivos específicos	63
1.5. Hipótesis	64
1.5.1. Hipótesis general	64
1.5.2. Hipótesis específicas	64
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	65
2.1. Tipo de investigación.....	65
2.2. Población y muestra (materiales, instrumentos y métodos).....	65
2.2.1. Unidad de Investigación.....	65
2.2.2. Población.....	65
2.2.3. Muestra	66
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	68
2.4. Procedimiento de recolección, tratamiento y análisis de datos	68
2.5. Consideraciones éticas.	70
CAPÍTULO III. RESULTADOS	71
3.1. DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar los aspectos constitucionales y doctrinales de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, para determinar su relación en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo.	71
3.1.1. Resultados del estudio constitucional y doctrinario.....	71
3.1.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento	71

3.1.1.2.	Resultados obtenidos	71
3.1.2.	Resultados de la aplicación del instrumento “cuestionario de entrevista”.	79
3.1.2.1.	Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento	79
3.1.2.2.	Resultados relacionados a la pregunta N° 01	79
3.1.2.3.	Resultados relacionados a la pregunta N° 02	82
3.2.	DEL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar cuál es la incidencia en la capacidad contributiva y no confiscatoriedad, en las personas perceptoras de este tipo de rentas.	84
3.2.1.	Resultados del estudio de la legislación nacional, relacionada al impuesto a las rentas del trabajo.	84
3.2.1.1.	Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento.	84
3.2.1.2.	Resultados obtenidos.	84
3.2.2.	Resultados de la aplicación del instrumento “cuestionario de entrevista”.	86
3.2.2.1.	Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento.	86
3.2.2.2.	Resultados relacionados a la pregunta N° 03	86
3.2.2.3.	Resultados relacionados a la pregunta N° 04	90
3.2.2.4.	Resultados relacionados a la pregunta N° 05	93
3.2.2.5.	Resultados relacionados a la pregunta N° 06	95
3.3.	DEL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: Determinar la capacidad contributiva de los perceptores de rentas del trabajo, para poder comparar el efecto que tienen el sistema de deducción vigente y el sistema de deducción real, en la determinación del impuesto.	98
3.3.1.	Resultado de la aplicación del instrumento “cuestionario de preguntas”, relacionado a la técnica de la encuesta.	98
3.3.1.1.	Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento	98
3.3.1.2.	Resultados obtenidos	98
3.3.1.3.	Proyección y determinación de la renta neta imponible para el ejercicio 2018, aplicando el sistema de deducción de gastos vigente.	103
3.3.1.4.	Proyección y determinación de la renta neta imponible para el ejercicio 2018, aplicando el sistema de deducción de gastos reales.	106

3.3.1.5.	Comparación y determinación de la incidencia del sistema de deducción de gastos en la capacidad contributiva y no confiscatoriedad.	109
3.4.	DEL CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo en el derecho comparado, a fin de poder compararlo con la legislación nacional.	113
3.4.1.	Resultado del estudio de la legislación comparada, respecto al sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo.	113
3.4.1.1.	Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento	113
3.4.1.2.	Resultados obtenidos	113
3.5.	DEL QUINTO OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar la política tributaria que el Estado aplica para la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, para determinar si existe alguna justificación del actual sistema, dentro del marco de los derechos constitucionales.	124
3.5.1.	Resultados de la aplicación del instrumento “cuestionario de entrevista” en materia tributaria.	124
3.5.1.1.	Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento.	124
3.5.1.2.	Resultados relacionados a la pregunta N° 07	124
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES		127
4.1.	DISCUSIÓN	127
4.1.1.	Discusión N° 01, del Resultado N° 01: Sobre el análisis de los aspectos constitucionales y doctrinales de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, para determinar su relación en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo.	127
4.1.2.	Discusión N° 02, del Resultado N° 02: Sobre el análisis de la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar cuál es la incidencia en la capacidad contributiva y no confiscatoriedad, en las personas perceptoras de este tipo de rentas.	133
4.1.3.	Discusión N° 03, del Resultado N° 03: Sobre la determinación de la capacidad contributiva de los perceptores de rentas del trabajo, para poder comparar el efecto que tienen el sistema de deducción vigente y el sistema de deducción real, en la determinación del impuesto.	143
4.1.4.	Discusión N° 04, del Resultado N° 04: Sobre el análisis del sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo en el derecho comparado, a fin de compararlo con la legislación nacional.	147

4.1.5.	Discusión N° 05, del Resultado N° 05: Sobre el análisis de la política tributaria que el Estado aplica para la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, para determinar si existe alguna justificación del actual sistema, dentro del marco de los derechos constitucionales.	154
4.1.6.	Propuesta de modificación al sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, en el Perú.	156
4.2.	CONCLUSIONES.	161
	REFERENCIAS.....	163
	ANEXOS	171

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1: RESULTADOS DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 01	79
TABLA N° 2: RESULTADOS DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 02	82
TABLA N° 3: RESULTADOS DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 03	87
TABLA N° 4: RESULTADOS DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 04	91
TABLA N° 5: RESULTADOS DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 05	94
TABLA N° 6: RESULTADOS DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 06	95
TABLA N° 7: RESULTADOS DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS – ENCUESTA	99
TABLA N° 8: DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE FICTICIA	103
TABLA N° 9: DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE REAL	106
TABLA N° 10: INCIDENCIA DEL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS VIGENTE.....	109
TABLA N° 11: RESULTADOS DEL DERECHO COMPARADO	113
TABLA N° 12: RESULTADOS DE ENTREVISTAS –PREGUNTA N° 07	124

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA N° 1: CARGA FAMILIAR.....	102
FIGURA N° 2: DEDUCCIÓN DE GASTOS ADICIONALES SUSTENTADOS	102
FIGURA N° 3: BANCARIZACIÓN DE GASTOS ADICIONALES.....	103
FIGURA N° 4: RENTA FICTICIA VS RENTA REAL.....	111
FIGURA N° 5: INCIDENCIA DEL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS VIGENTE EN EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.....	112
FIGURA N° 6: INCIDENCIA DEL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS VIGENTE EN EL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD	112

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo demostrar la vulneración de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad que se da con el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo.

Para ello, se analizó los aspectos constitucionales, legales y doctrinales pertinentes, asimismo; se realizó encuestas a trabajadores perceptores de rentas del trabajo, y entrevistas a especialistas en la materia, culminando con un estudio del derecho comparado.

De los resultados obtenidos, todos llevan a concluir que el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, vulneran los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad. Por la forma como está estructurado no permite que los contribuyentes perceptores de este tipo de rentas tributen de acuerdo a su propia realidad económica, sino sobre una ficción establecida en la Ley. Este sistema así establecido, en algunos casos representa una ventaja económica y en otros una desventaja, para los contribuyentes.

Es por ello que, el sistema de deducción vigente debe ser modificado. En el presente trabajo, se propone algunos cambios que se podría hacer a la legislación vigente, respecto a este tema de investigación.

Palabras clave: Capacidad contributiva, no confiscatoriedad, sistema de deducción de gastos, impuesto a las rentas del trabajo.

ABSTRAC

The aim of the present research is to demonstrate the contribution capacity and non-confiscatory infringement that happens in the reduction system of work income tax.

Constitutional, legal and doctrinal aspects were analyzed. Additionally, surveys were performed among workers that receive work income and interviews with experts were done, culminating with a comparative law study.

From the obtained results, it can be concluded that the reduction system of work income tax infringes the contribution capacity and non-confiscatory principles. According to its structure, it does not allow that related taxpayers pay based on their own economic reality, but on an established acting in accordance with the law. This system sometimes represents an economic advantage or disadvantage, to taxpayers.

It is for that reason that, the valid reduction system must be modified. In the present study, some changes are proposed as an alternative in the current legislation, regarding this research.

Keywords: contributory capacity, no confiscation, expense deduction system, tax on labor income.

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Descripción del problema

La recaudación tributaria es fundamental para el financiamiento del gasto público, de esta depende el cumplimiento y satisfacción de múltiples necesidades sociales. Es por ello que, los estados ejercen su potestad tributaria a través del ius imperium que le otorga la Constitución, como aquella facultad de imponer tributos a la sociedad para luego redistribuirlos en favor de los mismos. Sin embargo, esta potestad no goza de una total libertad, sino que, tiene limitantes establecidos en la misma Constitución, los cuales son conocidos como principios tributarios constitucionales.

Estos principios, también son las directrices del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, y garantías que tienen las personas para hacer respetar sus derechos. Dentro de estos principios están los principios materiales tributarios de capacidad contributiva y el de no confiscatoriedad.

Los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, en algunos países están reconocidos de manera expresa a nivel constitucional, tal es el caso de España, su Constitución en su artículo 31 inciso 1 reconoce cuatro principios: capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad; y, en otros, están reconocidos de manera implícita, a través de otros principios con los cuales tienen una vinculación directa. Por ejemplo; en Argentina, el principio de capacidad contributiva tiene reconocimiento implícito a través del principio de igualdad.

Sin embargo, estos principios constitucionales tributarios, a pesar de estar reconocidos constitucionalmente, parece no respetarse en todos los países en sus sistemas tributarios, por ejemplo; en Ecuador, en un estudio realizado por Ramírez (2009) sobre el impuesto a la renta de personas naturales en relación de dependencia dentro de la Ley Reformatoria de Equidad Tributaria (vigente desde el 2008), donde la principal medida fue la deducibilidad de los gastos personales de 50% de los ingresos gravados; se obtuvo como resultado que los individuos más pobres concentran menos beneficios por gastos deducibles, sentido contrario, los estratos de ingresos altos son los que acumulan la mayor porción de los gastos

deducibles, porque; al tener mayores ingresos tendrán mayores gastos, presentando así este nuevo sistema, características regresivas.

El Perú no es ajeno a este problema, a pesar que la Constitución en su artículo 74 reconoce cuatro principios tributarios, los cuales son: reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de la persona, y el de no confiscatoriedad; el sistema tributario cuenta con algunos tributos que no respetan estos principios constitucionales tributarios, como es el caso del impuesto a las rentas del trabajo, que incide de manera directa en los principios tributarios de naturaleza material, como es el principio de capacidad contributiva y el principio de no confiscatoriedad, lo cual es materia del presente estudio.

Del principio de capacidad contributiva, García (2009) afirma que:

La potestad normativa tributaria de la que goza el legislador encuentra un límite material en este singular principio. Su reconocimiento como valor constitucional permite garantizar cargas tributarias apegadas a la aptitud contributiva del sujeto. Empero, en muchas ocasiones priman intereses distintos que desnaturalizan su función y sólo tienden a alcanzar un cometido: el recaudatorio. Restar importancia a la calidad constitucional del tributo, desmerece el Estado de Derecho, y, por ende, acrecienta la presión social. Todo instituto tributario precisa ser, ante todo, justo. Es importante la participación de todos –ricos y pobres- en el concurso de los gastos públicos, pero cada uno en la medida de sus posibilidades. Un sistema fiscal apuntalado por impuestos atentatorios de los derechos de propiedad genera un sólido andamiaje de injusticias (p.57).

A nivel jurisprudencial, en un artículo publicado por la Revista Actualidad Empresarial, Alba (2016) hace un análisis sobre el principio de capacidad contributiva, para lo cual cita algunas sentencias del Tribunal Constitucional, por ejemplo; en la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) N° 53-2004-PI/TC, donde indica que “La capacidad contributiva es un principio implícito de la tributación que tiene un nexo indisoluble con el hecho sometido a la imposición, configurando el presupuesto legitimador para establecer tributos”(p.1-2).

Dentro de este contexto, el principio de capacidad contributiva es un principio implícito que encuentra su fundamento en el principio de igualdad tributaria establecido en el artículo 74 de la Constitución, constituyéndose así en un principio de observancia obligatoria, al que debe tener en cuenta el Legislativo al momento de elaborar una norma tributaria, de tal manera que resulte ser una carga impositiva equitativa y justa.

Respecto al principio de no confiscatoriedad, Bravo (2006), afirma que: “El principio de no confiscatoriedad parte del respeto al derecho de propiedad que debe tener el sujeto que detenta la competencia tributaria, y que pretende constituirse en un límite a su ejercicio desproporcionado” (p.134).

Indudablemente, el principio de no confiscatoriedad está íntimamente ligado al principio de capacidad contributiva, se puede afirmar que cuando hay una afectación desproporcional y extrema al principio de capacidad contributiva, esta resulta en confiscatoria, vulnerando así un derecho fundamental como es el derecho de propiedad.

Como se puede analizar, estos principios son fundamentales en la estructura de un determinado tributo; sin embargo, esto no ha ocurrido en el impuesto a las rentas del trabajo, se ha preferido la simplicidad administrativa del impuesto antes que los principios tributarios reconocidos en la Constitución.

Es así que hasta el ejercicio fiscal 2016, conforme al Decreto Supremo N° 179-2004-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante TUO); solo se aplicaba el sistema de deducción “flat”. Para el caso de las rentas de cuarta categoría, el artículo 45 de la citada Ley establece una deducción por concepto de todo gasto, el 20% de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), asimismo, el artículo 46 de la misma Ley, establece una deducción fija de 7 UIT para el caso de rentas de cuarta y quinta categoría.

Nótese que el sistema de deducción “flat” no sustenta un gasto real que pueda haber sido generado por el propio contribuyente, solo es una ficción creada por el legislador para efecto de simplificar la determinación de la renta neta imponible sobre la cual se aplica el impuesto. En el caso de las rentas de cuarta categoría la deducción porcentual del 20% solo responde a un criterio de proporcionalidad, el cual está lejos de la realidad de los gastos que pueda tener el contribuyente para la generación de sus rentas.

En cuanto a la deducción fija de las 7 UIT, además de no representar una deducción de gastos reales, el legislador no ha tomado en cuenta la situación particular en la que se pueda encontrar el contribuyente respecto a su familia, la deducción fija es única, no interesa cuántas personas dependan del contribuyente, es decir, sus derechohabientes, por lo cual; con este sistema de deducción podrían estar siendo favorecidos los contribuyentes sin derechohabientes y en sentido contrario, se podrían estar perjudicando a aquellos contribuyentes que sí tienen derechohabientes por tener una mayor concentración de gastos reales a los que establece la Ley, en base a tal situación, se está vulnerando su capacidad contributiva, pudiendo incluso tener efecto confiscatorio.

Con el Decreto Legislativo N° 1258 publicado el 08 de diciembre del 2016, vigente a partir del primero de enero del 2017, se modificó el artículo 46 del TUO, permitiendo deducir adicionalmente ciertos tipos de gastos, como por ejemplo, arrendamientos y/o subarrendamientos de viviendas, intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, honorarios profesionales de médicos y odontólogos, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría, entre otros. En el caso de los intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, fueron derogados a través del Decreto Legislativo N° 1381 publicado en el Diario El Peruano el día 24 de agosto del 2018, el cual entró en vigencia el 01 de enero del 2019.

Posteriormente, a través de Decreto Supremo N° 248-2018-EF publicado el día 03 de noviembre del 2018 en el mismo medio periodístico, el cual entró en vigencia el 01 de enero del 2019, se realizó una modificación al artículo 26 – A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante Reglamento), a través del cual se ampliaron las deducciones, dentro de ellos, se permite la deducción de todos los conceptos de prestaciones de servicios relacionados a las profesiones, artes, ciencias y oficios, manteniendo siempre la calificación que sean rentas de cuarta categoría, estableciendo como límite del gasto de hasta el 30%. Asimismo, se permite la deducción de gastos vinculadas a los consumos realizados en actividades de hotelería, restaurantes, bares y cantinas, estableciendo como límite de hasta el 15% del total de dichos gastos, y siempre que estén sustentados con comprobantes de pago electrónicos.

Estas modificatorias también imponen un límite a los gastos descritos en el párrafo anterior, los cuales en su totalidad no puede superar las 3 UIT. Con este cambio normativo, se puede decir que, se ha aumentado la deducción de gastos de hasta 3 UIT, con la diferencia de que estos deben estar sustentados con comprobantes de

pago y cumplir en la mayoría de casos, con la formalidad de que dichos comprobantes deben ser electrónicos.

Con estos últimos cambios, pareciera haberse corregido un poco el problema, sin embargo no es así, porque; con las limitaciones establecidas, y, al mantenerse vigente el sistema de deducción fijo y porcentual, aún no permite determinar la verdadera renta imponible que obtienen los trabajadores; por consiguiente, la imposición se sigue aplicando sobre una renta imponible ficticia y no sobre una renta real, con lo cual se está vulnerando los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

Otro aspecto importante claramente visible, es que los cambios realizados al sistema de deducciones no se han dado en respeto a los principios constitucionales materia de la presente investigación, sino, se han dado con la finalidad de que a través de tales medidas, se logre formalizar ciertas actividades económicas que tienen un alto grado de informalidad.

Por todo ello, es necesario realizar un estudio de la legislación vigente relacionada al impuesto a las rentas del trabajo, a la luz de los principios constitucionales tributarios materiales de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, determinar cuáles son las razones de política fiscal que ha adoptado el legislador en la estructura de este tipo de impuesto y, si esto tiene una justificación razonable dentro del marco de respeto de los derechos constitucionales.

Finalmente, a través de este trabajo de investigación, se pretende determinar si el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo vigente en la legislación peruana, genera un trato desigualitario en las personas naturales perceptoras de este tipo de rentas, que afecta en muchos casos su situación económica e incluso su derecho de propiedad; urgiendo así una modificación en aras de búsqueda de una justicia tributaria.

1.1.2. Antecedentes

Del material bibliográfico revisado se encontraron algunos trabajos que guardan relación con alguna de las variables de la presente investigación. Los trabajos encontrados son los siguientes:

Internacionales:

- Fernando Hernández Guijarro, “El principio constitucional de capacidad económica en las tasas. Un estudio de la jurisprudencia”, publicado en la Revista Boliviana de Derecho N° 23, en el año 2017. Los resultados de dicha investigación indicaron que, existen tasas sin criterio para determinar la cuantía, entre ellas, tasas desproporcionadas, tasas sin motivación de la cuantía, tasas con cuantía irracional, y tasas que superan el límite de no confiscatoriedad, afectando así la capacidad contributiva de las personas y los límites de la no confiscatoriedad.
Este trabajo contribuye a la investigación en sentido que, la falta de criterio en la determinación de la cuantía de un tributo puede afectar la capacidad contributiva de las personas, incluso superar los límites de la no confiscatoriedad. Este hecho se da en el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo en el Perú, dado que, el único criterio que ha tomado el legislador es ficcionar que los gastos son los establecidos en la Ley y no los que pueda documentar el contribuyente.
- Rodolfo Salassa Boix, “Tributos ambientales: La aplicación coordinada de los principios quien contamina paga y de capacidad contributiva”, publicada en la Revista Chilena de Derecho, vol. 43, en el año 2016. En dicha investigación se obtuvo como resultados, que sí es posible aplicar tributos ambientales, pero estos no deben afectar manifestaciones de riqueza superior a la que el contaminador precisa para cubrir sus necesidades básicas.
Este trabajo aporta a la investigación en el sentido que, la imposición tributaria no debe gravar más allá de lo que el contribuyente necesita para satisfacer sus necesidades básicas, y cuando ocurre lo contrario, se vulnera la capacidad contributiva del contribuyente. Esto servirá para el análisis de la imposición tributaria en las rentas del trabajo.
- Ana María Carrillo Goyenaga, “El principio constitucional de no confiscación. Aplicación en el ordenamiento jurídico tributario”, trabajo final de graduación para optar el grado de Licenciatura en Derecho Mención en Derecho Tributario, por la Universidad de Costa Rica, en el año 2014. En dicha investigación se hace un estudio de los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la confiscatoriedad de un tributo, teniendo como resultado, que los criterios fundamentales a tomar en cuenta son la razonabilidad y proporcionalidad.

Este trabajo contribuye a la investigación, porque establece los criterios que deben de tenerse en cuenta para evaluar cuándo un tributo tiene efecto confiscatorio en el contribuyente, lo cual servirá al momento de evaluar los resultados, para poder determinar si hay afectación o no al principio de no confiscatoriedad.

- Gilberto Atencio Valladares y Michele Azuaje Pirela, “Los principios de capacidad contributiva y progresividad en la imposición sobre la renta en Venezuela”, investigación publicada en la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, Vol. II, N° 01, en el año 2008. En dicha investigación se obtuvo como resultados que la legislación venezolana al agrupar a los sujetos pasivos del impuesto, en categorías similares, para aplicarles la tarifa que, más se adecue a su situación jurídico – económica, y por la posibilidad que brinda de extraer los costos y gastos en los que se han incurrido para producir la renta; ha permitido tener un gran avance en el camino de alcanzar una justicia tributaria.

El presente trabajo aporta a la investigación en el sentido que, la aplicación del principio de capacidad contributiva implica en agrupar contribuyentes en situaciones iguales para aplicar igual gravamen. Esto servirá para analizar el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, si permite agrupar o no a contribuyentes con situaciones iguales al momento de aplicar el impuesto.

- Mauricio Sáenz Espinoza, “El principio de capacidad contributiva, en el impuesto a la renta de personas naturales”, tesis de grado para obtener el título de Abogado, por la Universidad de San Francisco de Quito, en el año 2005. En dicha investigación se obtuvo como resultados que el sistema tributario ecuatoriano, en lo que respecta al impuesto a la renta de las personas naturales, tiene muchas falencias, dado que, no se aplica el principio de capacidad contributiva, sino el principio de igualdad, pero de manera absoluta, sin tomar en cuenta la situación personal ni familiar de los contribuyentes.

El trabajo contribuye a la investigación en el sentido que, el principio de capacidad contributiva implica tomar en cuenta la situación personal y familiar de los contribuyentes. Esto servirá para tener en cuenta al momento de analizar el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, ver si comprende o no este tipo de gastos.

Nacionales:

- Jhon Adolfo Castillo Linares, “El filtro de constitucionalidad: una crítica a los procesos destinados a garantizar el principio constitucional tributario de No

Confiscatoriedad”, tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Privada del Norte, en el año 2017. Entre los resultados de dicha investigación se obtuvo que en el Perú existen tributos extrafiscales que se imponen vulnerando el principio de no confiscatoriedad, al fundamentarse en un deber de contribuir, basado en el principio de solidaridad y no en la capacidad contributiva de los contribuyentes.

El trabajo aporta a la investigación en el sentido que, la única excepción en la cual existiría una relativización en cuanto a la aplicación de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, es en el caso de los tributos extrafiscales, en los demás, como el impuesto a las rentas del trabajo, deben respetarse obligatoriamente dichos principios.

- Exilda Estefany Cacho Abanto, “La vulneración del principio de capacidad contributiva en la aplicación de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias en la determinación del impuesto a la renta empresarial de contribuyentes domiciliados en el Perú”, tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Privada del Norte, en el año 2017. En dicha investigación se obtuvo como resultado que el sistema a) de compensación de pérdidas tributarias limita la compensación de estas a solo cuatro años, computados a partir del ejercicio siguiente, de no haberse agotado el importe de las pérdidas en el referido periodo, estas no se podrán seguir utilizando, afectando así su capacidad contributiva; y, el sistema b) de compensación de pérdidas tributarias al limitar la compensación de la pérdida generada en un ejercicio al 50% de la renta neta obtenida en los ejercicios siguientes, vulnera al principio de capacidad contributiva, debido a que las empresas domiciliadas en el Perú no pueden utilizar el 100% de la pérdida generada.

Este trabajo contribuye con la presente investigación en el sentido que, la no compensación de la pérdida generada en un determinado ejercicio fiscal contra utilidades de ejercicios fiscales futuros vulnera el principio de capacidad contributiva. En el impuesto a las rentas del trabajo, no se regula el tratamiento tributario de las pérdidas que pueda tener el contribuyente en un determinado ejercicio fiscal, esto debido a que, con el sistema de deducción de gastos vigente, es casi imposible que el contribuyente obtenga pérdidas tributarias, a pesar de que en la realidad pueda tenerlas. Esto servirá también para una aplicación analógica dentro de la propuesta de modificación que se pueda plantear.

- Juan Alberto Paredes Marroquín, “La capacidad contributiva de los impuestos desde la perspectiva del Estado Constitucional: Relativización de los índices o manifestaciones de riqueza”, tesis para optar del Título de Abogado, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el año 2014. En dicha investigación se obtuvo como resultados, que el principio de capacidad contributiva alcanza una relativización en su aplicación en aquellos tributos cuya finalidad no es la recaudación, sino otra, como por ejemplo en el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), cuya finalidad es la lucha contra la evasión fiscal, asimismo en los tributos ambientales, cuya finalidad es conservar el medio ambiente. Este trabajo contribuye a la presente investigación en el sentido que, la relativización del principio de capacidad contributiva no alcanza a los tributos cuya finalidad es la recaudación como es el caso del impuesto a las rentas del trabajo, por consiguiente, la aplicación de tal principio en un tributo directo, resulta ser obligatoria.

1.1.3. Bases teóricas

1.1.3.1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO TRIBUTARIO PERUANO

1.1.3.1.1. El poder tributario y su distribución en los niveles de gobierno

El poder tributario conocido también como potestad tributaria tiene su fundamento en la Constitución, a través del cual el Estado se reviste de facultades para regular en materia tributaria. Es conveniente precisar que para una parte de la doctrina el poder tributario y la potestad tributaria es lo mismo; y para la otra parte se trata de conceptos distintos. Dado que tal desavenencia no es tema de la presente investigación, nos inclinaremos por la similitud de tales conceptos.

En la doctrina encontramos muchos conceptos, así por ejemplo para Belisario (2014), sobre la potestad tributaria sostiene que:

Es la facultad que tiene el Estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos. La creación obliga al pago por personas sometidas a su competencia. Implica, por tanto, la facultad de generar normas mediante las cuales el Estado puede compeler a las personas

para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios para atender las necesidades públicas” (p. 252).

Por su parte, Bassalio (2012), define al poder tributario como:

“...aquella facultad que detenta el Estado para imponer a sus ciudadanos (e, incluso, a aquellos que no lo son), se trata de personas naturales o jurídicas, la obligación de contribuir con el sostenimiento de los gastos públicos, mediante el pago de tributos, en atención a las necesidades colectivas e individuales de la población” (p.9).

La conceptualización legal está en la Constitución, el artículo 74 establece claramente la potestad que tiene el Estado para crear, modificar, derogar, o establecer exoneraciones de tributos, y la forma como este lo ejerce a través de sus diferentes niveles de gobierno. Sin embargo, esta conceptualización no se debe de analizar de manera sesgada, tal como lo afirma Hensel (2005), el poder tributario no debe ser analizado como tal, sino dentro del marco de los principios tributarios, a fin de estructurar un sistema tributario general dentro de una política de Estado.

Existen dos potestades a través de las cuales se materializa dicho poder tributario, la potestad tributaria originaria y la potestad tributaria derivada.

1.1.3.1.1.1. Potestad tributaria originaria

La potestad tributaria originaria nace de la propia Constitución, en el Perú a nivel del Gobierno Central, el Poder Legislativo goza por excelencia de este poder, y el Poder Ejecutivo de manera limitada, en el caso de aranceles y tasas.

A nivel de los gobiernos descentralizados, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, también gozan de este poder, pero de manera limitada, pues solo pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y dentro de los límites que señala la ley.

1.1.3.1.1.2. Potestad tributaria derivada

La potestad tributaria derivada nace de la Ley, en el Perú esta potestad la posee el Poder Ejecutivo, solo cuando el Poder Legislativo le delega

facultades para legislar una determinada materia tributaria, a través de decretos legislativos.

Así lo establece el artículo 74 de la Constitución, cuando establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo, en caso de delegación de facultades. Asimismo, el artículo 104 del mismo cuerpo normativo establece que, el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado, establecidos en la ley autoritativa.

De la interpretación de tales artículos, la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo debiera ser una regla excepcional, sin embargo, en materia tributaria esta medida se ha convertido en una regla general, prueba de ello es que en las últimas décadas, la tributación se ha regulado generalmente a través de decretos legislativos.

Esta forma de regular puede no ser la más adecuada, así lo indica Valdés (2004), cuando sostiene que esta delegación puede ser grave cuando no se toman en cuenta las previsiones necesarias del caso, que limiten las facultades del poder delegado, pues ello puede poner en riesgo no solo la vigencia del principio de legalidad, sino también la conservación del orden jurídico, propio del estado de derecho, especialmente en lo que respecta a las garantías de las personas frente a la discrecionalidad de los gobiernos. Cuando la legislación tributaria está a cargo del Poder Ejecutivo, se aleja más la posibilidad de contar con un sistema tributario racional.

1.1.3.1.2. Los principios tributarios en la Constitución

Bravo (2006) define a los principios tributarios de la siguiente manera:

...son disposiciones axiomáticas, directrices o si se quiere decir reglas fundamentales de carácter nuclear, que soportan el sistema jurídico del derecho positivo, que justifican el carácter racional del ordenamiento jurídico, que se encuentran destinadas a reglar las conductas de sus operadores y que coadyuvan en la construcción de normas jurídicas, siendo estructurados fundamentalmente bajo la fórmula de conceptos jurídicos constitucionales (p.117).

Como bien lo define el mencionado autor, los principios tributarios constitucionales son los lineamientos en los que se sustenta un sistema jurídico, en ese sentido, son las directrices que debe tener en cuenta el Estado al momento de elaborar una norma tributaria, puesto que; además de ser las directrices, se convierten en límites al accionar del Estado y en garantías de derechos para los contribuyentes.

Estos principios pueden ser explícitos o implícitos, veamos de qué se trata cada uno de ellos.

1.1.3.1.2.1. Principios explícitos

Los principios explícitos son aquellos que están recogidos de manera expresa en la Constitución, es decir, estos principios ya no solo forman parte de la doctrina tributaria, sino que, su reconocimiento expreso a través de la Constitución les da una jerarquía máxima respecto a los demás principios tributarios que puedan existir en la doctrina jurídica tributaria.

La Constitución peruana en el artículo 74 reconoce de manera expresa cuatro principios fundamentales: reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad y respecto de los derechos fundamentales de la persona.

A continuación, se verá de manera breve de qué se trata cada uno de estos principios, a excepción del principio de no confiscatoriedad, el cual se tratará a mayor amplitud más adelante, por ser parte de una de las variables del presente trabajo de investigación.

a) El principio de reserva de ley

El principio de reserva de ley en materia tributaria, según Bravo (2006), "... atiende a que elementos fundamentales del tributo (hipótesis de incidencia y consecuencia normativa), sólo pueden ser creados, alterados, regulados e introducidos en el ordenamiento jurídico, a través de una ley o una norma de rango análogo" (p.123).

Efectivamente el artículo 74 de la Constitución, establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Asimismo, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o

exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley.

Este principio es meramente formal, consiste en establecer que determinados aspectos de un tributo solo pueden ser regulados por el órgano a quien se le dota de potestades normativas en materia tributaria. Se trata de una regla cuya finalidad es la disciplina en la producción normativa tributaria.

Existen dos clases de reserva de ley, una absoluta y otra relativa; la primera se caracteriza por obligar al legislador a regular de modo directo la totalidad de la materia reservada, delegando solo a los reglamentos la regulación necesaria para la aplicación de la ley; y la segunda, admite que la ley pueda limitarse a establecer las normas básicas, atribuyendo parte de la regulación al reglamento, siempre que la ley determinase los parámetros de la regulación reglamentaria.

El Tribunal Constitucional, por su parte, a través de la STC N° 3303-2003-AA/TC, ha señalado que solo de manera excepcional, se admiten derivaciones al reglamento, de materia reservada a la Ley, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley, no siendo aceptables la entrega de facultades en blanco al reglamentador.

b) El principio de igualdad

Sobre este principio, Gamba (2009), afirma que:

El principio de igualdad en materia tributaria constituye un mandato constitucional que obliga al legislador a gravar por igual todas las manifestaciones de riqueza que se muestren como similares. En ese sentido, en lo que aquí interesa, el principio de igualdad implica que, a igual manifestación de capacidad económica, igual tributación (p.51).

Respecto a este mismo principio, a entendimiento de Bravo (2006):

El principio de igualdad tributaria no tiene la misma amplitud que la del postulado de igualdad recogido en el inciso 2 del artículo 2° del texto constitucional que contiene el derecho de igualdad de las personas ante la Ley. La igualdad tributaria apunta a la materia

imponible, mientras el derecho a la igualdad apunta a la consideración subjetiva (p.133).

Conforme a lo establecido por dichos autores y en concordancia con la doctrina mayoritaria, este principio tiene una vinculación directa con el principio de capacidad contributiva, de allí que se dice, este último principio sí está reconocido en la Constitución por estar vinculado directamente con el principio de igualdad; pero aún existe una discordancia con una parte de la doctrina que sostiene se trata de principios distintos, hecho que se tratará de dilucidar más adelante cuando se desarrolle el principio de capacidad contributiva.

Lo que sí es innegable, es que el principio de igualdad tributaria es totalmente distinto al principio de igualdad regulado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; el primero es un principio estrictamente material con fundamento económico (objetivo), mientras que el segundo es un principio un tanto formal y cualitativo que apunta a muchos aspectos subjetivos, como por ejemplo a no discriminar por raza o religión.

Respecto a la vulneración de este principio, Báez (2009), sostiene que:

...para poder afirmar que una regulación vulnera o no vulnera dicho principio es necesario establecer de antemano cuál es el término de comparación o, en otras palabras, cuál es el criterio jurídico-material que se utiliza para afirmar que dos situaciones o personas son iguales o no (p.965).

En materia tributaria, indudablemente el criterio jurídico material para poder medir y comparar la situación de las personas frente a una imposición tributaria, es la capacidad contributiva.

c) El principio de respeto a los derechos fundamentales de la persona

El principio de respeto a los derechos fundamentales de la persona indudablemente es un límite al ejercicio del poder tributario, aunque no era indispensable su regulación dentro del artículo 74 de la Constitución, porque se entiende que la eficacia de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 1°, 2° y 3° del referido texto constitucional, se proyectan sobre todo el ordenamiento jurídico sin que sea necesario una norma que remarque su efectividad para la materia tributaria.

1.1.3.1.2.2. Principios implícitos

Son aquellos que no están recogidos de manera expresa en el ordenamiento jurídico nacional, sin embargo, han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional y deben aplicarse, puesto que la no aplicación de dichos principios, puede vulnerar derechos fundamentales.

La doctrina reconoce tres principios implícitos en la legislación tributaria peruana, los cuales son: el principio de seguridad jurídica, el principio de capacidad contributiva y el principio del beneficio y costo del servicio.

A continuación, un breve concepto de estos principios, a excepción del principio de capacidad contributiva, que se tratará a mayor amplitud más adelante.

a) Principio de seguridad jurídica

Este principio está vinculado a la certeza que deben de tener las personas respecto a los efectos jurídicos que tendrán sus actos o conductas frente a una determinada norma.

b) Principio del beneficio y costo del servicio

Según Bravo (2006), estos principios, "...inspiran a las especies tributarias "contribución" y "tasa" respectivamente" (p.150).

Es decir, este principio se aplica de manera limitada en materia tributaria, no alcanza a los impuestos, sino a aquellos tipos de tributos que según el Código Tributario, la obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de actividades estatales, así como a aquellas donde cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

1.1.3.2. EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

1.1.3.2.1. Conceptualización del principio de capacidad contributiva

El principio de capacidad contributiva es un principio reconocido desde la antigüedad, se presenta como un principio de justicia tributaria, tal como lo define Ribeiro, citado por Peralta (2015):

El principio de capacidad contributiva responde a la idea de justicia distributiva aristotélica toda vez que al momento de establecer el hecho generador del tributo – en tanto manifestación de riqueza-, el legislador deberá tener presente esa condición diferenciada de cada ciudadano – la capacidad contributiva-, aplicando la proporción geométrica a la cual se refería el filósofo griego, como criterio para determinar una justa distribución de la carga tributaria (p.122).

Según Salassa (2016), “El principio de capacidad contributiva opera como un criterio propio del Derecho tributario y se encuentra consagrado en la mayoría de países occidentales” (p.1018). Es decir, este principio está reconocido de manera expresa en las constituciones de algunos países, como el caso de España; y de manera implícita en otras, como es el caso de Argentina. En el Perú, como ya indicamos anteriormente, este principio no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, sin embargo, para la doctrina nacional, este principio implícito tiene plena vigencia y aplicación al estar vinculado directamente con el principio de igualdad.

En ese mismo sentido, Gamba (2009), sobre este principio, afirma que:

El artículo 74 de la CP no reconoce “expresamente” como un principio aplicable en materia tributaria, el de “capacidad económica”, situación que no debe llevarnos a afirmar que éste no resulte exigible, pues, su contenido puede derivarse sin mayores dificultades del “principio de igualdad”. Por esta razón, la falta de un reconocimiento expreso del principio de capacidad económica en el artículo 74° de la CP, no puede llevarnos al absurdo de considerar que este no tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento tributario o que resulta un principio disponible por el legislador. Por el contrario, consideramos que tan inconstitucional resulta una norma que vulnera los principios de igualdad o no confiscatoriedad – reconocidos expresamente por el texto constitucional-, como aquella norma que no satisface las exigencias

que impone el principio de capacidad económica –derivado del principio de igualdad (p.45).

De acuerdo como lo define el mencionado autor, el principio de capacidad contributiva, a pesar de no estar reconocido de manera expresa en la Constitución, es un principio de observancia obligatoria para el Estado, sobre el cual debe de fundamentarse el sistema tributario. Su vigencia se sustenta en el principio de igualdad, y porque también, es el principio más relevante desde un punto de vista material, para lograr alcanzar una justicia tributaria. Tal como lo afirma Peralta (2015):

Se trata del gran principio orientador de justicia fiscal, en tanto límite material del contenido de la norma tributaria que vincula al legislador a la hora de escoger aquellos hechos susceptibles de tributación, de forma que deberá ser realizada una justa y adecuada distribución de la carga tributaria, de modo que se garantice la libertad y la igualdad de los ciudadanos dentro de una sociedad justa y solidaria (p.124).

Evidentemente, la solidaridad está presente en este principio, pues a través del cual, el Estado busca redistribuir la riqueza a la nación, trasladando vía tributos, desde los que más tienen, hacia los más necesitados. Con esto, no se busca sobre gravar con tributos a algunas personas y desafectar a otras; indudablemente, es importante la participación de todos –ricos y pobres- en los gastos públicos, pero cada uno en la medida de sus posibilidades.

Como lo sostiene Tarsitano (1994), la capacidad contributiva “es la aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza que, luego de ser sometidos a la valoración del legislador y conciliados con los fines de naturaleza política, social y económica, son elevados al rango de categoría imponible”. Es decir, solo deben ser sometidos a imposición aquellas personas que tengan aptitud contributiva, expresada en verdaderos indicadores de riqueza, de tal manera que no quepa dudas de su real situación económica.

En esa misma línea, según García (2000), cuando el legislador crea una norma tributaria no solo debe tener en cuenta aspectos presupuestales que garanticen

la captación de los recursos públicos, sino también la condición del sujeto frente al tributo. En tal sentido, todo sistema tributario debe plantearse bajo los postulados de suficiencia y equidad. Por más apremio que se tenga, nunca se justifica la creación de un tributo ajeno al principio de capacidad contributiva.

Finalmente, Carvalho (2013), sostiene que la capacidad contributiva “se manifiesta por medio de la enunciación de diversas disposiciones constitucionales y es el corolario del derecho de propiedad, es aplicada por dos técnicas, la proporcionalidad y la progresividad” (p.208).

La primera técnica se materializa a través de porcentajes, mientras que la segunda implica que las personas que paguen más sean las personas que más ganen. Estas técnicas se aplican actualmente en el impuesto a las rentas del trabajo, con los cinco tramos vigentes, sin embargo, se podría dar más progresividad al impuesto ampliando dichos tramos.

1.1.3.2.2. ¿Capacidad contributiva es igual a capacidad económica?

Parte de la doctrina tributaria aluden a capacidad económica cuando se refieren a la capacidad contributiva, sostienen que es lo mismo, en cambio otros son del criterio que son dos cosas distintas, por ejemplo, Tarsitano, citado por Fernández (2006) sostiene que “Si bien la capacidad contributiva alude a la capacidad económica de un sujeto, consideramos que ambos términos no son sinónimos” (p.172).

Fernández (2006), por su parte agrega que:

La capacidad económica tiene que ver con la riqueza que ingresa al patrimonio de un individuo, en cambio, la capacidad contributiva se refiere a la parte de esa riqueza que el individuo puede destinar para el financiamiento del Estado mediante el pago de tributos, sin que ello signifique el sacrificio de su proyecto de vida o de su patrimonio, porque así lo ha valorado el legislador de acuerdo con las distintas finalidades que debe cumplir el Estado, de conformidad con la Constitución (p.172).

Tomando postura, se concuerda con la opinión de dichos autores, la capacidad económica representa todo ese flujo de ingresos que llegan a formar parte de patrimonio de una persona, mientras que la capacidad contributiva es aquella

porción o excedente que puede ser destinada al pago de tributos, sin que ello llegue a afectar de manera irracional dicho patrimonio.

1.1.3.2.3. Función del principio de capacidad contributiva

Según Lupi, citado por Masbernat y Billardi (2012), "...la capacidad contributiva como principio sustantivo o material, juega un doble rol de deber de solidaridad (presupuesto y parámetro de carácter cuantitativo de la exacción tributaria) y de límite garantístico" (p.483).

Efectivamente, las funciones del principio de capacidad contributiva operan desde cada lado de las partes de la obligación tributaria, por el lado del sujeto activo del tributo, se convierte en un parámetro y límite a su poder tributario dentro de un marco de solidaridad, y por el lado del sujeto pasivo del tributo, es la garantía a sus derechos, que estos sean respetados, y ejerza su derecho de defensa cuando sean vulnerados.

1.1.3.2.4. Estructura

Sobre la estructura del principio de capacidad contributiva, Herrera, citado por Masbernat (2010) indica que:

Desde el punto de vista del ideal de los valores jurídicos, la capacidad económica puede definirse como la riqueza disponible de un sujeto, y su contenido debiera exigir tres extremos:

- a) El principio del neto objetivo (estimación objetiva, capacidad objetiva), el cual exige que sólo tribute la renta neta y no las sumas destinadas a obtener los ingresos, de modo tal que la carga tributaria global sea función de la capacidad económica de cada contribuyente.
- b) El principio del neto subjetivo (capacidad subjetiva) o de exoneración del mínimo existencial personal y familiar (de las personas físicas o naturales), que dispone que no debe de tributarse por las cantidades necesarias para garantizar al contribuyente y a su familia una vida digna, y en tal sentido, el

tributo debe configurarse conforme a la riqueza disponible en función de las circunstancias personales y familiares. El mínimo exento personal refleja una riqueza no disponible que tiene por fin garantizar una existencia mínimamente digna.

- c) Determinación de la intensidad del gravamen, que implica que éste debe conformarse a la riqueza disponible, y en cuanto tal procede la tributación progresiva, pero sujeta al límite de la no confiscatoriedad. (p.313).

De estos tres extremos citados por el mencionado autor, el primero está directamente vinculado con el principio de causalidad, es decir; el tributo debe gravar una renta neta real, acorde a la real capacidad contributiva desde un punto de vista individual de la persona. El segundo extremo, se extiende a garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del contribuyente y su familia, para lo cual el Estado establece un monto fijo, el cual es intocable, es decir, sobre el cual no es posible gravar con tributos. En cuanto al tercer extremo, está orientado a imponer un gravamen progresivo; es decir, a mayor capacidad contributiva, mayor tasa de gravamen, pero sin que esto llegue a confiscar la propiedad del contribuyente.

1.1.3.2.5. Clases de capacidad contributiva

Existen dos clases de capacidad contributiva: la absoluta y la relativa.

Para Collado y Moreno, citados por Masbernat (2013):

La primera se concibe como la capacidad abstracta para concurrir al sostenimiento de las cargas públicas, y da cuenta de índices directos o indirectos de manifestación de riqueza, constituyendo el supuesto de hecho base del tributo (titularidad de un patrimonio; percepción de una renta; acto de consumo, tráfico o circulación de bienes) su función es garantizar que sólo se establezcan tributos sobre actos, hechos o negocios indicativos de capacidad económica en cuanto *índices* o *representaciones* de riqueza (es un límite del tributo frente al legislador,

pues lo obliga a construir un sistema tributario y unos tipos impositivos congruentes con sus criterios) (p.179).

Por su parte, Eserverri (2006), citado por Masbernat (2013), agrega: “En tal sentido, impide intentar gravar rentas ficticias o inexistentes” (p.180).

La capacidad contributiva absoluta, toma en cuenta todos los indicadores de riqueza que puedan existir en una sociedad, los cuales se convierten en supuesto de hecho, sobre los cuales el Estado podrá imponer tributos. Estos indicadores se convierten en límites al poder tributario del Estado.

En cuanto a la capacidad contributiva relativa, Rodríguez (1998) citado por Masbernat (2013) sostiene que:

...es aquella que orienta o modula la concreta carga tributaria que un contribuyente debe soportar. Constituye la *medida, razón o proporción* de cada contribución, individual de los sujetos obligados al sostenimiento de los gastos públicos. Se debe de acuerdo o *según* la capacidad que se tiene (p.180).

La capacidad contributiva relativa también toma en cuenta los indicadores de riqueza, pero desde un punto de vista individual de una persona, para efectos de medir su proporción a contribuir, acorde a su propia situación. Es decir, el principio de capacidad contributiva en esta dimensión, es un principio de medición, de estructura del tributo desde su aspecto material.

1.1.3.2.6. La capacidad contributiva y el mínimo exento imponible

El mínimo exento representa la consecuencia lógica del principio de capacidad contributiva, implica respetar las necesidades básicas del contribuyente, los recursos con que este satisface sus necesidades primarias no deben ser gravadas con impuestos, independientemente de la cuantía que representen.

Moschetti citado por Fernández (2006), señala, “El mínimo exento no es un mínimo vital para la supervivencia económica sino un mínimo para una existencia *libre y digna* y no solo para el contribuyente sino para la familia entera” (p.185).

Fernández (2006) agrega:

En efecto, el mínimo exento debe considerar las necesidades mínimas que debe satisfacer un individuo para llevar una vida digna junto a su familia. Esto significa la posibilidad de realizar su proyecto de vida con libertad y sin apremios; el mínimo exento, por ende, no solo debe permitir la supervivencia del individuo sino más bien su realización como ser humano (p.185).

El autor, relaciona el mínimo exento imponible con la vida digna y el proyecto de vida de cada persona, lo cual es razonable, sin embargo, estos términos son un tanto subjetivos, que dependen de cada persona, por lo cual, este mecanismo no ayuda del todo alcanzar el anhelados proyecto de vida. Sin embargo, este sistema del mínimo exento se aplica en diversos países del mundo como una forma de garantizar que la satisfacción de las necesidades básicas del contribuyente y su familia no resulten gravadas con tributos, el Perú es uno de ellos.

Para una correcta aplicación, Spisso, citado por Fernández (2006), considera que, en la determinación del monto del mínimo exento, inciden los siguientes factores:

- a) Por un lado, influyen factores como el costo de vida, que varía no sólo de país en país, sino entre las distintas localidades de un determinado país.
- b) Por otra parte, el grado de desarrollo o de bienestar alcanzado por cada sociedad incide sobre el nivel de vida que se considera mínimo.
- c) También se debe de tener en cuenta los servicios asistenciales que preste el Estado. En la medida en que no se cuente con eficientes servicios asistenciales, mayores serán las exigencias en pos de la admisión mayores deducciones tributarias para atender la carencia de tales prestaciones.
(p.185).

Llegar a obtener una uniformidad del costo de vida y del grado de desarrollo de una sociedad, es complicado, porque generalmente la sociedad se encuentra estratificada en diferentes niveles de clases sociales, por lo que en estos casos se trabajan con indicadores promedios para efectos de la determinación del mínimo exento imponible, lo cual puede llegar a favorecer a algunas personas y a afectar a otras; pero aun así es necesarios que el Estado establezca dentro

de su sistema tributario un mínimo exento imponible de acuerdo a su grado de desarrollo económico, pudiendo ampliar o disminuir la cuantía de tal concepto.

1.1.3.2.7. La capacidad contributiva como límite al poder tributario del Estado.

De Vicente, citado por Hernández (2017), lo reconoce como principio de capacidad económica, según dicho autor, “el principio de capacidad económica tiene dos límites, uno inferior que es el mínimo exento, y uno superior que es el principio de no confiscatoriedad. Si el legislador excediera cualquiera de éstos límites, incurriría en arbitrariedad e inconstitucionalidad” (p.424).

Se podría decir que los bienes jurídicos que tutela este principio es la subsistencia de la persona y la propiedad, es por ello que el principio de capacidad contributiva es el límite que impone al Estado, la necesidad de identificar, elegir, y determinar de manera objetiva aquellos hechos que pueden ser susceptibles de aplicación de tributos.

Al respecto, Villegas, citado por Fernández (2006) sostiene que, “...no pueden seleccionar como hechos imposables o bases imposables, circunstancias o situaciones que no sean abstractamente idóneas para reflejar capacidad contributiva” (187).

Siguiendo esa misma línea, Fernández (2006) agrega:

...la hipótesis de incidencia del tributo debe denotar de manera abstracta la capacidad contributiva de los sujetos llamados a aportar al Estado, no siempre es observada por el legislador pues se anteponen los fines recaudatorios prescindiendo de este imperativo de justicia. Ello trae como consecuencia una mala distribución de la carga tributaria, en perjuicio de las personas que tienen menos recursos (p.187).

La presión de la caja fiscal del Estado, muchas veces conlleva a la inobservancia de los principios tributarios recogidos en la Constitución, el sistema tributario en estos casos, carece de armonía entre los principios rectores de la tributación y los dispositivos legales, ya que estos últimos se construyen en base a principios de eficiencia y facilidad recaudatoria, los cuales pueden afectar derechos de los contribuyentes.

Es por ello, que es necesario resaltar la importancia del principio de capacidad contributiva en la estructura de los tributos, sobre todo en aquellos tributos directos, que por su propia naturaleza recaen directamente en la persona, como es el caso del impuesto a las rentas del trabajo. Este principio resulta ser el límite al poder tributario del que goza el Estado, y se debe de respetar. Finalmente, en base a todo lo expuesto sobre este principio, se puede afirmar que es un principio distinto al principio de igualdad tributaria, a pesar de estar estrechamente vinculados.

1.1.3.3. EL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

1.1.3.3.1. Definición

A este principio también se le conoce en la doctrina y en algunas legislaciones, como principio de no confiscación.

En el Perú, a diferencia del principio de capacidad contributiva, sí está reconocido de manera expresa en la Constitución, es decir es un principio explícito, lo cual le da mayor relevancia en su aplicación.

Sobre este principio, Bassalio (2012), sostiene que:

Es una extensión del derecho de propiedad, el cual es también un derecho fundamental consagrado en el artículo 2 de la Constitución de nuestro país, de modo que a través de aquel se garantiza el patrimonio de los particulares de una posible confiscación por medios indirectos (utilizando a los tributos), solo es posible por medio del poder que detenta el Estado en materia tributaria (p.17).

El sentido del principio de no confiscatoriedad es funcionar como un instrumento de protección del derecho de propiedad, desde el lado de los tributos. Lo que busca es que el Estado en base a su poder, no pueda afectar la propiedad de los contribuyentes a través de la regulación de una norma tributaria.

En esa misma línea, Danós, citado por Bassalio (2012) señala que:

Este principio protege la propiedad tanto en sentido subjetivo, previniendo que una ley tributaria pueda afectar gravemente la esfera patrimonial de los particulares, como en sentido objetivo, garantizando el sistema económico y social plasmado en la Constitución. Por esa

razón es considerado como un 'principio estructural' de la constitución económica que tutela el respeto del sistema fiscal de otros valores y derechos consustanciales al modelo o sistema económico previsto en la Constitución, como la economía de mercado (art.58), la libertad de empresa (art.59), el pluralismo económico (art.60), y la inviolabilidad del derecho de propiedad (art.70). (p.17).

Por su parte, Bravo (2006), expresa que, “un tributo es confiscatorio cuando su monto es superior a una parte importante de la manifestación de riqueza concreta sobre la cual se precipita” (p.134).

Lo afirmado por Bravo, tiene que ver con la intensidad que el gravamen puede tener sobre la manifestación de la riqueza, considera que hay confiscatoriedad de un tributo, cuando este afecta de manera importante dicha manifestación de riqueza. Desde esta perspectiva, la posible afectación al principio de no confiscatoriedad es estrictamente cuantitativa, la cual deberá evaluarse en las instancias correspondientes a nivel de cada caso en concreto.

1.1.3.3.2. La doble función del principio de no confiscatoriedad

Según el Tribunal Constitucional, en la STC expediente 2727-2002-AA/TC, el principio de no confiscatoriedad cumple dos funciones:

La primera, “...mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria, o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual el reparto de tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes”.

La segunda, “De otro lado, el principio de no confiscatoriedad de los tributos tiene también una función institucional. Con su observancia, en efecto, se asegura que ciertas instituciones que conforman nuestra Constitución económica, como el pluralismo económico, la propiedad o la empresa, no resulten suprimidas o vaciadas de contenido cuando el Estado ejerza su potestad tributaria”.

Lo dicho por el Tribunal Constitucional es muy claro, el principio de no confiscatoriedad está ligado de manera directa al derecho de propiedad, y al principio de igualdad y a través de este con el principio de capacidad contributiva. Por otro lado, la institucionalidad que se le da a este principio, lo convierte en garantía de protección de otros derechos de carácter social económico, como por ejemplo el pluralismo económico.

1.1.3.3.3. Carácter general e individual del principio de no confiscatoriedad

La confiscatoriedad de un tributo puede ser general o individual, en el primer caso, el tributo por la misma estructura como está construido vulnera el derecho de propiedad, es decir es un tributo que carece de técnica tributaria, como ejemplo de este tipo de tributo fue el Impuesto Mínimo a la Renta, el cual fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, porque su sola estructura tenía efectos confiscatorios. En cambio, en el segundo caso, la confiscatoriedad debe evaluarse desde un punto de vista individual de cada contribuyente. Por tal razón, Danós (2006), señala que:

Nos parece importante delimitar las diferencias entre la determinación de la confiscatoriedad de un tributo con carácter objetivo, abstracto o general y la confiscatoriedad determinada con carácter subjetivo, singular o individual, porque los criterios de evaluación de la no confiscatoriedad tributaria difieren según se trate de uno u otra modalidad (p.147).

Efectivamente, es importante establecer tal diferencia, porque como lo dice tal autor, los criterios de evaluación de la no confiscatoriedad son distintos, los cuales se deben de tener claros para poder argumentar ante una defensa, cuando la propiedad resulte afectada por la no aplicación de este principio.

1.1.3.3.4. Parámetros del principio de no confiscatoriedad

En el Perú no existen parámetros de medición o alguna línea límite a partir de la cual un tributo puede resultar en confiscatorio.

Para Naveira, citado por Danós (2006), sostiene que:

Hay dos formas como la jurisprudencia puede establecer el límite de la confiscatoriedad: una de manera cuantitativa, es decir estableciéndolo de forma expresa, en base a una cantidad o un guarismo, como cuando la Corte Suprema Argentina fija el parámetro el 33% a partir del cual el tributo se considera confiscatorio; la otra manera es cualitativa, cuando se basa en algunos conceptos o fórmulas generales, como cuando se dice que la confiscatoriedad se produce por la afectación sustancial del derecho de propiedad (p.159).

En realidad, todo tributo afecta la propiedad de una persona, el problema se presenta cuando la afectación es desproporcionada, la cual puede resultar por la imposición de una tasa demasiado alta o por la aplicación de esta sobre una base imponible no adecuada, cuando esto sucede; hay vulneración del principio de no confiscatoriedad.

En el derecho comparado, tampoco existe regulación a través de una ley sobre este tema, tal como sostiene Danós (2006):

Sobre este tema en derecho comparado no existen reglas absolutas. La determinación de cuando un tributo puede ser considerado confiscatorio depende de varios elementos vinculados a la tradición política y a la realidad económica de cada país en un momento dado. El límite a partir del cual un tributo es confiscatorio es imposible de determinarlo con carácter férreamente uniforme para todos los tributos y casos (p.159).

Como lo sostiene Danós, es imposible determinar reglas o parámetros absolutos que permitan medir en un sentido general, a partir de cuánto un tributo es confiscatorio, esto depende de cada situación en particular de cada contribuyente, lo cual deberá evaluarse y determinarse por las instancias correspondientes.

1.1.3.4. EL IMPUESTO A LA RENTA Y SU APLICACIÓN EN EL PERÚ

1.1.3.4.1. Consideraciones generales

El impuesto a la renta conocido también en el derecho comparado como impuesto a las ganancias, como su nombre lo indica, grava manifestaciones de riqueza que poseen los contribuyentes. Según Montilla, citado por Atencio (2008), “el impuesto que por excelencia responde al principio de capacidad contributiva es el Impuesto sobre la Renta, por su generalidad y mecanismos de determinación” (p.54).

Desde esta perspectiva, este tributo se presenta como un instrumento de justicia fiscal en la estructura de los sistemas tributarios, dado a su carácter intrasladable de la imposición, recayendo así el impuesto en el propio sujeto pasivo del tributo, de allí que se aplica en casi todos los sistemas tributarios del mundo con fines redistributivos y solidarios.

La progresividad es uno de los principios en los que se sustenta este tributo, pues a través de un sistema impositivo con tasas progresivas permite redistribuir la riqueza desde las personas que más tienen hacia los más necesitados, de allí que es considerado como el tributo más importante dentro de la tipología de los tributos directos.

1.1.3.4.2. Caracteres generales del impuesto a la renta

La doctrina reconoce ciertos caracteres generales que se le atribuyen a este impuesto ideal. Estos caracteres son: el de no ser trasladable, el de contemplar la equidad y el de tener un efecto estabilizador.

Carácter de no trasladable: De acuerdo con este carácter, el impuesto no es susceptible de traslación, por lo que afecta directa y definitivamente a aquel sobre el cual la ley lo hace recaer. A decir de Alva (2014), “será el propio contribuyente quien debe soportar la carga económica por sí mismo” (p. 11).

Carácter de contemplar la equidad: Este carácter está relacionado con el principio de capacidad contributiva. Según Alva (2014), tres son los índices de capacidad contributiva: la renta que se obtiene, el capital que se posee y el gasto o consumo que se realiza. El más utilizado es el criterio de la renta que se obtiene, por lo que de manera más clara el impuesto sobre la renta se ajusta a la capacidad contributiva.

La equidad conforme a la capacidad contributiva, puede ser extendida en dos sentidos: equidad horizontal y equidad vertical.

Conforme a la equidad horizontal, todos aquellos que estén en igual situación (horizontalmente iguales, en términos de capacidad contributiva) deben abonar igual gravamen. Mientras que conforme a la equidad vertical, aquellos que se encuentren en diferente nivel, deben sufrir imposiciones diferentes. Es decir, no es suficiente preconizar un impuesto proporcional, sino que implica la propuesta de tasas progresivas, donde la alícuota aumenta más que proporcionalmente ante los aumentos de la base, con lo cual, el impuesto tiende a una redistribución del ingreso.

Carácter estabilizador: La estructura progresiva de la tasa otorga buena flexibilidad al impuesto y permite neutralizar los ciclos económicos, por cuanto en situaciones de alza de precios, el impuesto operando a tasas más altas, congela mayores fondos de los particulares y a la inversa en épocas de recesión, decreciendo el nivel de ingresos, la tasa baja más rápidamente que la disminución de la base, con lo cual se liberan mayores recursos.

1.1.3.4.3. Teorías del impuesto a la renta

Según la doctrina, existen tres teorías que definen el concepto de renta: la teoría de la renta – producto, la teoría del flujo de riqueza y la teoría de consumo más incremento patrimonial.

La teoría de la renta – producto: Según García, citado por Alva (2014), “...este criterio, en el cual subyace una concepción de la renta de tipo económico y objetivo, entiende que es tal el producto de una fuente durable en estado de explotación” (p.17). Es decir; este concepto considera que la renta es el producto, que una fuente durable produce o puede producir periódicamente, habiendo sido habilitada racionalmente para producir beneficios.

En ese sentido, bajo esta teoría, solo son categorizables como rentas, los enriquecimientos que cuenten con ciertos requisitos:

- i) Debe ser un producto, es decir, una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que la produce, y debe ser una riqueza nueva “material”.
- ii) Debe provenir de una fuente productora durable, por fuente productora se entiende un capital, corporal o incorporal, que teniendo un precio en dinero, es capaz de suministrar una renta a su poseedor. La fuente para ser tal, debe ser durable, en el sentido de que sobreviva a la producción de la renta, manteniendo su capacidad para repetir en el futuro ese acto.

- iii) La renta debe ser periódica, como consecuencia del carácter durable de la fuente y vinculado a él, se afirma la necesaria periodicidad de la renta. Basta con que sea posible y la fuente tenga la capacidad de volver a repetir el producto.
- iv) La fuente debe ser puesta en explotación, es decir, que la fuente haya sido habilitada racionalmente para ello o sea afectada a destinos productores de renta.
- v) Realización y separación de la renta, es decir, que la riqueza nueva se agregue en forma cierta y estable al fondo preexistente o se separe de la fuente.
- vi) La renta debe ser neta, es decir, que solo constituye renta aquella riqueza que excede los costos y gastos incurridos para producirla, así como para mantener la fuente en condiciones productivas.

En el Perú, el inciso a) del artículo 01 del TUO recoge esta teoría al establecer que, el Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. Dentro de este contexto, para el caso de las rentas del trabajo la fuente durable es la actividad habitual.

La teoría del flujo de riqueza: Según esta teoría, en opinión de Alva (2014), se considera renta "...todo aumento de la riqueza que proviene de operaciones con terceros. En este tipo de afectaciones se encontrarían las rentas obtenidas por Ganancias por realización de bienes de capital, Ingreso por actividades accidentales, Ingresos eventuales, Ingresos a título gratuito" (p. 18).

Esta teoría, considera renta el total del flujo de la riqueza que desde terceros fluye hacia el contribuyente, en un período dado. Engloba todas las rentas categorizables como renta producto, pero al no exigir que provenga de una fuente productora durable, ni importar su periodicidad, abarca una serie más de ingresos descritos en el párrafo anterior.

La teoría de consumo más incremento patrimonial: Supone un concepto de renta que tiene su centro en el individuo y busca captar la totalidad de su enriquecimiento a lo largo de un período; es decir, el individuo es el gran protagonista, las satisfacciones de que dispone a lo largo de un período, son el test último de su capacidad contributiva.

Esas satisfacciones tienen dos formas de manifestarse: se transforman en consumo o terminan incrementando el patrimonio al final del período fiscal. Es por ello que, la suma algebraica de lo consumido más los cambios en el valor del patrimonio constituyen la renta del período.

1.1.3.4.4. Categorías del impuesto a la renta en el Perú

El artículo 22 del TUO, clasifica a las rentas de fuente peruana en cinco categorías:

Primera categoría: Comprende las rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.

Segunda categoría: Las rentas de capital no comprendidas en la primera categoría.

Tercera categoría: Que comprende las rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley.

Cuarta categoría: Que comprende las rentas del trabajo independiente.

Quinta categoría: Que comprende las rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

Estas cinco categorías de renta se pueden clasificar en tres grupos: el primer grupo corresponde a las rentas del capital, que comprende las rentas de primera y de segunda categoría; el segundo grupo, corresponde a las rentas empresariales, que comprende específicamente las rentas de tercera categoría; y, el tercer grupo, corresponde a las rentas del trabajo, que comprende las rentas de cuarta y quinta categoría. Las rentas del capital y las rentas del trabajo son conocidas como rentas de personas naturales.

De acuerdo a esta clasificación, según Alva (2014):

A raíz de las modificaciones efectuadas a la Ley del Impuesto a la Renta realizadas por el Decreto Legislativo N° 972, desde el año 2009 en el Perú el Impuesto a la Renta tiene la característica de ser un impuesto dual, toda vez que en el caso de las rentas de primera y segunda categoría se considera como renta cedular, mientras que en el caso de las rentas de cuarta y quinta categoría si son consideradas como rentas personales y se suman para poder hallar la renta global” (p.16).

La tributación cedular a decir de García (1978), resulta inadecuado, el cual no ayuda a cumplir los objetivos de equidad vertical y horizontal por no ser global, no permitiendo aplicar íntegramente el principio de capacidad contributiva, sino solo parcial, tampoco llega a ser personal porque no tienen en cuenta la

situación personal del contribuyente y además, resulta imperfecto para hacer posible la distribución del ingreso.

1.1.3.4.5. El impuesto a las rentas del trabajo

Las rentas de trabajo tienen como fuente productora al trabajo en sus dos modalidades, independiente y dependiente. Las rentas del trabajo independiente son aquellas que devienen de un contrato de naturaleza civil, mientras que las rentas del trabajo dependiente devienen de un contrato cuya naturaleza es estrictamente laboral.

Estos dos tipos de rentas, para efectos contractuales tienen naturaleza jurídica distinta, pero para efectos de la determinación del impuesto a las rentas del trabajo, el TUO los ha unido como un solo tipo de renta, considerándose como una cédula dentro de la Ley del Impuesto a la Renta.

1.1.3.4.5.1. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del impuesto a las rentas del trabajo, está incluido en el artículo 1° del TUO, donde se grava a las rentas que provengan del trabajo, incluyéndose dentro de este tipo de rentas, las rentas del trabajo dependiente como las rentas del trabajo independiente.

1.1.3.4.5.2. Base jurisdiccional del impuesto

El artículo 6° del TUO establece que están sujetos al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan contribuyentes que conforme a la citada Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales.

El domicilio es el criterio de vinculación que se aplica en el impuesto a la renta, lo cual significa que es suficiente adquirir la condición de domiciliado peruano para ser sujeto pasivo de este tipo de impuesto.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana. En este caso, el criterio de vinculación es objetivo, porque tiene que ver con la ubicación de la fuente.

1.1.3.4.5.3. Rentas del trabajo independiente

Las rentas del trabajo independiente están reguladas en el artículo 33° del TUO, como rentas de cuarta categoría, que según dicho dispositivo legal, este tipo de rentas comprende las obtenidas por:

- a) El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- b) El desempeño de funciones de director de empresas, sindico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejo regional, por la cuales perciban dietas.

El ejercicio individual, es un condicionante para poder calificar si un determinado trabajo califica como renta de cuarta categoría, es decir, si hay concurrencia de más de una persona para su ejecución, ya no se estaría dentro de este tipo de renta, sino ante una renta empresarial.

En cuanto al tipo de actividades, el inciso a) es numerus apertus, no establece un determinado grupo de oficios o actividades de manera cerrada, sino es una ventana abierta a cualquier otro tipo de actividades que no estén tipificadas como rentas empresariales.

1.1.3.4.5.4. Rentas del trabajo dependiente

El artículo 34° del TUO tipifica cuales son este tipo de rentas, según el mencionado artículo, son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

- a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
- b) Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío, invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.
- c) Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.
- d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.

- e) Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
- f) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.

La relación de dependencia, es la constante en este tipo de rentas, es decir, el servicio prestado subordinadamente, a excepción de los dos últimos incisos, en el caso del inciso e) es un trabajo conocido como cuarta quinta, donde se da una mixtura entre la renta de cuarta y quinta categoría, es un trabajo desarrollado con una independencia condicionada; y en el caso del inciso f) es una situación en la que la misma persona presta servicios tanto de cuarta como de quinta para un mismo empleador, pero para efectos de la presente Ley del Impuesto a la Renta, todas las rentas percibidas bajo esta situación, se consideran rentas de quinta categoría.

1.1.3.4.5.5. Los sistemas de deducción de gastos y la determinación de la renta neta

La doctrina reconoce dos sistemas de deducción de gastos para determinar la base imponible, el sistema de deducción al detalle y el sistema de deducción flat.

a) Sistema de deducción “al detalle”

Este sistema está directamente relacionado con el principio de causalidad, puesto que permite la deducción de la totalidad de los gastos, de manera detallada. En el Perú, este sistema se utiliza en la determinación de la renta neta empresarial.

b) Sistema de deducción “flat”

Este sistema de deducción de gastos no tiene vinculación con el principio de causalidad, sino tiene un sustento en el criterio subjetivo del legislador adoptado al momento de establecer una norma tributaria. Este tipo de sistema puede ser establecido de manera porcentual o a través de un

monto fijo. En el Perú, este tipo de sistema ha sido adoptado en la determinación de la renta neta de personas naturales.

1.1.3.4.5.6. Dedución de gastos en las rentas del trabajo independiente

El sistema de deducción de gastos regulado en la legislación peruana para este tipo de rentas, es flat de tipo porcentual sujeto a un límite establecido. El artículo 45 del TUO, prescribe que para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT).

Con este sistema de deducción, el legislador a previsto que del total de rentas generadas por el trabajo independiente, el 20% corresponde a los gastos vinculados de manera directa a la generación de la renta, poniendo como límite el equivalente a 24 UIT, que para el presente año sería el valor de S/ 100800.00 (Cien Mil Ochocientos y 00/100 Soles). Esta deducción es única, y se aplica para cualquier tipo de renta de cuarta categoría, lo cual no resulta un tanto lógico, porque cada oficio o actividad tiene sus propios gastos vinculados, los cuales son distintos.

Este sistema mantiene la proporcionalidad en la deducción de los gastos, pero no permite determinar la verdadera renta neta sobre la cual debe calcularse el impuesto.

1.1.3.4.5.7. Dedución de gastos en las rentas del trabajo independiente y dependiente

Hasta el ejercicio 2016, conforme al artículo 46 del TUO, solo permitía deducir de las rentas de cuarta y quinta categoría un monto fijo equivalente a siete (7) UIT.

Esta deducción fija, es conocida como el mínimo exento imponible, la cual se aplica como deducción para rentas de cuarta categoría, para rentas de quinta categoría, y para cuando se perciben ambos tipos de renta, la condición es que se puede deducir una sola vez.

Como ya se ha visto, el mínimo exento imponible, es el monto que ha ficcionado el legislador, como suficiente para garantizar la vida digna de la

persona. Para el caso peruano es de 7 UIT, el cual en términos monetarios actuales, es equivalente a S/ 29400.00 (Veintinueve Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles) anuales, es decir; de S/ 2450.00 (Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y 00/100 Soles) mensual.

El 08 de Diciembre del 2016, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1258, el cual entró en vigencia el 01 de Enero del 2017, recién con dicha norma se introduce parcialmente el principio de causalidad en el sistema de deducción de gastos que teníamos hasta ese entonces, pues a través de dicho dispositivo, se permite deducir conceptos adicionales para efectos de determinar la renta neta imponible.

Estas deducciones adicionales son las siguientes:

- a) Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría. Solo será deducible como gasto el 30% de la renta convenida.

Esta deducción no es aceptada de manera libre y en su totalidad, el sentido de la norma es deducir este tipo de gasto solo en el caso que esté vinculado a un predio que se use como vivienda, la norma prohíbe si se usa el bien inmueble para otros fines.

Este tipo de gasto, de cumplir con las condiciones antes descritas, solo puede deducirse hasta el 30% del total de la renta convenida, es decir, es una deducción limitada.

- b) Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda.

Los intereses serán deducibles siempre que se cumpla con ciertas condiciones, por ejemplo, que el inmueble adquirido sea para primera vivienda, lo cual implica que debe estar construido listo para habitar, no siendo posible que la compra esté vinculada solo a un terreno: Es por ello que, la referida norma no considera créditos hipotecarios para primera vivienda a:

- i) Los créditos otorgados para la refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia.
- ii) Los contratos de capitalización inmobiliaria.
- iii) Los contratos de arrendamiento financiero.

Además, se permite la deducción de los intereses de un solo crédito hipotecario por cada contribuyente.

- c) Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría. Serán deducibles los gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad de acuerdo a lo que señale el reglamento, cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros. Solo será deducible como gasto el 30% de los honorarios profesionales.

Esta deducción tiene una condición y un límite; la condición es que el gasto pagado por dichos conceptos califique como renta de trabajo independiente para el perceptor de la renta, no procediendo por ejemplo la deducción si el pago del gasto se realizó a favor de una clínica, por generar otro tipo de renta, en este caso la empresarial. En cuanto al límite, solo se puede deducir hasta el 30% del gasto total.

- d) Servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto las rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal. Solo será deducible como gasto el 30% de la contraprestación de los servicios.

- e) Las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD que se realicen por los trabajadores del hogar.

Nótese que la intención del legislador no ha sido darle más causalidad a los gastos en este tipo de rentas, sino formalizar a ciertas actividades económicas y profesionales que tienen altos índices de evasión en el país.

Para efectos de poder deducir los gastos antes mencionados, a excepción de los previstos en el punto e) del punto anterior, serán deducibles siempre que:

- i) Estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la SUNAT, según corresponda.
- ii) El pago del servicio, incluyendo el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder, se realice utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias, independientemente del monto de la contraprestación.

Cuando parte de la contraprestación sea pagada utilizando formas distintas a la entrega de sumas de dinero, se exigirá la utilización de medios de pago únicamente por la parte que sea pagada mediante la entrega de sumas de dinero.

La deducción de los gastos señalados en la Ley y los señalados mediante decreto supremo se deducirán en el ejercicio gravable en que se paguen y no podrán exceder en conjunto de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por cada ejercicio. Los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta y quinta categorías solo podrán deducir el monto fijo dentro de este límite establecido por una vez.

Lo que buscó el legislador con la bancarización es asegurarse que los gastos deducidos devengan de operaciones reales, sin embargo, en ciertas actividades es complicado cumplir con esta formalidad, por ejemplo pagar con un cheque por una consulta médica, normalmente este tipo de operaciones se realizan en efectivo, es así como funciona el modus operandi de los médicos.

Este sistema de deducciones con los cambios realizados a través del Decreto Legislativo N° 1258 se aplicó para los ejercicios fiscales 2017 y el 2018, puesto que en el año 2018 se dieron otras modificaciones relacionadas a las deducciones adicionales.

Es así que; a través del Decreto Legislativo N° 1381 publicado el día 24 de Agosto del 2018 en el diario El Peruano, se deroga el inciso b) del segundo párrafo del artículo 46 del TUO, relacionado a la deducción de gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, dejándolo inaplicable a partir del ejercicio fiscal 2019.

Posteriormente, con fecha 03 de Noviembre del 2018, se publica en el mismo medio periodístico el Decreto Supremo N° 248-2018-EF, el cual modifica el artículo 26 – A del Reglamento, referido a la deducción adicional de gastos de las rentas de cuarta y quinta categoría. Entre sus modificaciones sustanciales tenemos: inciso “b) Las profesiones, artes, ciencias, oficios y actividades que dan derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, son todas las comprendidas en dicho inciso”. Inciso “d) De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley, también son deducibles como gasto el quince por ciento (15%) de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU

(Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIU (Revisión 4)”. Otro cambio importante es que quedan exceptuados de la obligación de utilizar medios de pago en los gastos relacionados a las deducciones adicionales, cuando el monto de dichas operaciones sea menor a Tres Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/ 3500.00) 0 Mil y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 1000.00).

Con estos últimos cambios, a partir del 01 de Enero del 2019, se pueden realizar nuevas deducciones adicionales por concepto de todas las actividades que califiquen como rentas de cuarta categoría, siempre que estén sustentadas con recibos por honorarios electrónicos, asimismo, se podrán deducir los gastos relacionados a consumos realizados en las actividades comprendidas en las divisiones del CIU indicadas en el párrafo anterior, que conforme a dicho clasificador corresponde a actividades vinculadas a hoteles, restaurantes, bares y cantinas. En cuanto a los comprobantes de pago que permiten sustentar gastos comprendidos en estas últimas actividades mencionadas, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 303-2018/SUNAT, publicada el 31 de Diciembre del 2018 en el diario El Peruano; como regla general son las boletas de venta electrónica, ticket POS, ticket monedero electrónico, nota de crédito electrónica y nota de débito electrónica. Excepcionalmente se podrá sustentar los gastos con boletas de venta, notas de crédito y notas de débito emitidas en formato impresos y/o importadas por imprenta autorizada, cuando la normativa sobre emisión electrónica permita su emisión.

Para concluir este punto, la mayoría de las deducciones están sujetas a límites particulares, asimismo, todas ellas a un gran límite global que no pueden pasar, este límite equivale a 3 UIT, es decir, la suma de Doce Mil Seiscientos y 00/100 Soles (S/ 12600.00) anuales.

1.1.3.4.5.8. Tasas del impuesto

Las tasas del impuesto a las rentas del trabajo, son las que mejor reflejan el principio de progresividad en el sistema tributario peruano, a lo largo de la historia se han ido realizando cambios en la legislación. Actualmente, hay cinco tramos o escalas, las cuales son progresivas acumulativas, lo cual significa que a medida que la renta neta imponible sea mayor, se aplicara mayor tasa por los excedentes a cada tramo, pudiendo incluso un contribuyente pagar su impuesto con las cinco tasas. Conforme al artículo 53 del TUO, vigentes a partir del ejercicio gravable 2015 son las siguientes:

Suma de la Renta Neta de Trabajo y de la Renta de Fuente Extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT.....	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT.....	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT.....	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT.....	20%
Más de 45 UIT.....	30%

1.1.3.5. EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN LAS RENTAS DEL TRABAJO, EN EL DERECHO COMPARADO

1.1.3.5.1. En España

Según la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; las personas físicas tributan conforme a los principios de igualdad, generalidad y progresividad, y, de acuerdo a su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

La Ley clasifica a las rentas en cinco categorías: los de rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital, los rendimientos de las actividades económicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales, y, las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

En cuanto a los rendimientos del trabajo, comprende los ingresos íntegros del trabajo así como otros ingresos que la Ley los considera como parte de este tipo de rendimiento.

Cada tipo de rendimiento tiene sus propias reducciones y deducciones. En el caso de los rendimientos del trabajo, se realizan ciertas deducciones de gastos, entre ellas: las cotizaciones de la seguridad social; las detracciones por derechos pasivos; las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares; las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales con un límite de 500 euros anuales; los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con un límite de 300 euros; en concepto de otros gastos distintos a los anteriores, el monto de 2000 euros anuales; en los casos de personas con discapacidad que obtengan

rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía a 3500 euros anuales, y para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o tengan un grado de discapacidad igual o mayor al 65%, el incremento será hasta 7750 euros anuales.

La Ley contempla un régimen de integración y compensaciones de rentas, para lo cual los clasifica en dos tipos de rentas: renta general y renta del ahorro.

La base liquidable general se calcula restando a la base imponible general ciertas reducciones, las mismas que se aplican en orden prelativo, sin que pueda existir saldo negativo: reducciones por aportación a sistema de previsión social, con un límite del 30% (50% para mayores de 50 años) de los rendimientos netos del trabajo o actividades económicas o 10000 euros anuales (12500 para mayores de 50 años), el que resulte el menor; reducciones por aportación a sistema de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad; reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad; reducciones por pensiones compensatorias al cónyuge, siempre que estén fijadas por el poder judicial; y, aportaciones a partidos políticos con un límite de 600 euros anuales. En el caso que la base fuera negativa producto de estas reducciones, puede compensarse en los cuatro años siguientes.

También se reconoce un mínimo personal y familiar el cual constituye la parte de la base liquidable, pero que no se somete a gravamen por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente. En tal sentido, solo hay imposición si la base liquidable general sea mayor al mínimo personal y familiar.

En cuanto al mínimo del contribuyente es, con carácter general, de 5550 euros anuales. Cuando el contribuyente tenga una edad mayor a 65 años, el mínimo se aumenta adicionalmente en 1150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumenta adicionalmente en 1400 euros anuales.

En lo que respecta al mínimo familiar, la Ley lo sub clasifica en mínimo por descendientes, mínimo por ascendientes, y mínimo por discapacidad, y de manera individualizada para cada miembro de la familia.

Respecto al mínimo por descendiente, el mínimo por descendientes es por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de: 2.400 euros

anuales por el primero, 2.700 euros anuales por el segundo, 4.000 euros anuales por el tercero, 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumenta en 2.800 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto pre adoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil.

En lo referente al mínimo por ascendiente, el mínimo por ascendientes es de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se aumenta en 1.400 euros anuales.

En lo que respecta al mínimo por discapacidad, es la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

El mínimo por discapacidad del contribuyente es de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.000 euros anuales cuando es una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumenta, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes es de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo es de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumenta, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

1.1.3.5.2. En Brasil

Según el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (2016):

En Brasil, las personas físicas residentes tributan sobre su renta mundial y los no residentes tributan solo sobre las rentas de fuente brasileña.

En cuanto a la base imponible, básicamente está constituida por la renta mundial procedente del capital o del trabajo, así como por las ganancias realizadas en la venta de activos o derechos.

La renta mundial está conformada por los rendimientos de trabajo, rendimientos de actividades económicas, rendimientos del capital, y ganancias del capital.

En cuanto a las deducciones, en principio, cada rendimiento tiene sus propias deducciones.

En el caso de rendimientos del trabajo, comprende aquellos rendimientos obtenidos en relación de dependencia, por ejemplo, salarios, rendimientos en especie, pensiones, y remuneraciones de directores. En este tipo rentas, la Ley brasileña no precisa deducciones de gastos directamente relacionados con las rentas del trabajo, excepto; en el caso de las pensiones, las aportaciones realizadas a esquemas de pensiones públicas son deducibles de la renta gravable del contribuyente. Siempre que se cumplan determinadas condiciones, las aportaciones realizadas a planes privados de pensiones pueden ser deducibles; la deducción se limita al 12% de la renta del trabajo.

En cuanto a las deducciones personales, la Ley brasileña establece deducciones de carácter mensual y deducciones de carácter anual.

Entre las deducciones mensuales para determinar su renta gravable mensual se tiene: los gastos deducibles relacionados con las rentas por servicios independientes; los pagos por pensiones alimenticias y ayudas por

hijos, efectuados en base a una orden judicial; la deducción mensual por persona dependiente; las contribuciones a la seguridad social abonadas al *Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS)*; las aportaciones efectuadas a fondos de pensiones privados brasileños cualificados, hasta el 12% de la base imponible total; las pensiones abonadas por el sistema de seguridad social nacional, estatal o municipal a personas mayores de 65 años, hasta una cuantía de BRL 1.787,77, (desde 1 de enero de 2015 hasta 31 de marzo de 2015), y hasta una cuantía de BRL 1.903,98, por mes (desde 1 de abril de 2015); las aportaciones efectuadas a determinados fondos de pensiones de naturaleza pública (aplicables a los funcionarios), hasta un 12% de la renta gravable total, siempre que la carga sea atribuida al contribuyente y la cuantía sea destinada a financiar prestaciones complementarias similares a las garantizadas por el *INSS*.

Ahora bien, en cuanto a las deducciones autorizadas en el cómputo de la renta sujeta al impuesto anual incluyen: los gastos médicos, dentales y hospitalarios, incurridos por el contribuyente y las personas dependientes del mismo, justificados mediante las correspondientes facturas; las primas abonadas por pólizas de seguro de salud; la deducción anual por dependiente; los gastos de educación cualificados incurridos por el contribuyente y sus dependientes, hasta una cuantía de BRL 3.561,50, para el año 2015.

En lo referente a las deducciones familiares, pueden deducir por cada dependiente cualificado una cuantía mensual de BRL 179,71, hasta el 31 de marzo de 2015, y de BRL 189,59, desde el 1 de abril, (o una cuantía anual de BRL 2.275,08).

Respecto a los créditos fiscales, los contribuyentes pueden aplicar deducciones en la cuota tributaria (créditos fiscales), bajo ciertas limitaciones, por: determinadas contribuciones de carácter benéfico; las contribuciones a la seguridad social abonadas por el contribuyente (empleador doméstico) en relación a sus empleados domésticos, bajo ciertas condiciones y limitadas a un cuantía máxima total de aproximadamente BRL 1.257,08

En lo que se refiere a las pérdidas, no pueden trasladar hacia adelante o hacia atrás las pérdidas anuales. No obstante, existen normas que autorizan el traslado hacia delante de gastos mensuales que exceden la renta mensual durante el mismo ejercicio económico.

1.1.3.5.3. En Argentina

El impuesto a las ganancias, está regulado en la Ley N° 20628 Ley de Impuesto a las Ganancias (31/12/1973), luego fue aprobado su Texto Ordenado mediante el Decreto N° 649-97 (06/08/1997), y Reglamentado por el Decreto 1344/98 (19/11/1998).

Según estos dispositivos legales, las personas físicas residentes tributan sobre su renta mundial, y los no residentes tributan solo sobre las rentas de fuente Argentina.

Sus rentas están clasificadas en cuatro categorías. La primera categoría comprende las rentas de capital inmobiliario, incluyéndose las rentas de alquileres y cualquier otra renta procedente de la propiedad de bienes inmuebles. La segunda categoría comprende las rentas de los activos de capital. Las de tercera categoría comprende la renta empresarial, entro de la cual se encuentra el rendimiento de actividades profesionales desarrolladas de manera independiente. Y, la cuarta categoría comprende rentas del empleo y trabajo personal.

En cuanto a las deducciones, la regla general es el principio de causalidad, dado que la Ley permite a los residentes aplicar deducciones por los gastos necesarios para la obtención de renta o para el mantenimiento y preservación de la fuente de la misma. Adicionalmente permite hacer ciertas deducciones de manera anual, como por ejemplo, las donaciones efectuadas al Estado e instituciones autorizadas: hasta el 5% de la renta gravable neta anual del sujeto pasivo, bajo ciertas condiciones; las aportaciones a fondos de pensiones pertenecientes a esquemas organizados administrados por el Estado, las provincias o los municipios; los gastos funerarios por el monto de ARS 996,23; las primas por seguros de vida autorizados por el monto de ARS 996,23; las primas por seguro de salud adicional para el contribuyente y sus dependientes, hasta el 5% de la renta neta; las contribuciones obligatorias de seguridad social a los sistemas de fondos de pensiones por el 100% de las aportaciones, es decir, en su totalidad; los gastos médicos tomándose la cuantía menor entre el 40% de dichos gastos, o el 5% de la renta neta del contribuyente; los intereses sobre hipotecas relacionadas con la vivienda principal del contribuyente hasta llegar a un límite anual de ARS 20.000; y, las retribuciones y las contribuciones a la seguridad social pagadas al servicio doméstico hasta llegar a un límite anual de ARS 15.552.

La normatividad Argentina también permite deducir anualmente gastos familiares, tales como: por cónyuge dependiente, permite deducir el monto de ARS 17.280; hijos biológicos o adoptados, permite deducir el monto de ARS 8.640; y, por dependientes ascendientes o descendientes permite deducir el monto de ARS 6.480

En cuanto a las pérdidas, la legislación Argentina permite compensar hacia adelante, hasta dentro de un período de 5 años.

1.1.3.5.4. En Chile

Conforme al Decreto Ley N° 824 que Aprueba Texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta (31/12/1974), las personas físicas domiciliadas o residentes en Chile, tributan sobre su renta mundial, los residentes extranjeros por sus tres primeros años de residencia solo tributan sobre las rentas de fuente chilena y los no residentes, solo tributan por las rentas de fuente chilena. La Ley establece cinco tipos de rentas: el impuesto de primera categoría, que es producto de la renta empresarial, el impuesto de segunda categoría o impuesto sobre los rendimientos de trabajo, el cual no incluye las rentas del trabajo independiente, sino tan solo las rentas provenientes de los servicios en relación de dependencia; el impuesto global complementario o impuesto sobre la renta personal, dentro de este tipo de renta se incluye a las rentas provenientes de actividades profesionales independientes; y, el impuesto adicional o impuesto sobre la renta de no residentes.

En las rentas del trabajo no aplica ninguna deducción por concepto de gastos vinculados directamente a este tipo de rentas.

En cuanto a las rentas personales, los contribuyentes residentes perceptores de este tipo de rentas, pueden deducir los gastos necesarios para la generación de la renta, es decir, el principio de causalidad prima en la deducción de gastos en este tipo de rentas. Adicionalmente, pueden deducir las aportaciones voluntarias de pensiones. De manera alternativa, los contribuyentes residentes pueden optar por deducir como gastos presuntos, un monto fijo del 30% sobre la renta bruta. Esta legislación, claramente se ve que presenta dos alternativas de deducción de gastos a los contribuyentes de rentas personales, uno basado en un sistema de deducción real y otro basado en un sistema de deducción presunto o irreal.

En lo que respecta a las deducciones de carácter personal, los trabajadores y contribuyentes del impuesto sobre la renta personal, pueden deducir los

intereses pagados por concepto de hipotecas vinculadas a la adquisición o construcción de viviendas, hasta llegar a un límite el cual depende de la renta bruta de la personal. También permite deducir las contribuciones de pensiones voluntarias con ciertas limitaciones.

En cuanto a los gastos familiares, no acepta ningún tipo de gasto. Sin embargo; la Ley sí contempla como un crédito fiscal a los gastos educativos por los hijos hasta la edad de 25 años, hasta un máximo de 4,4 unidades de desarrollo por hijo, siempre que la renta del padre sumado a la de la madre, no exceda de 792 unidades de desarrollo.

En lo que respecta a las pérdidas, la compensación solo es aplicable para el caso de las rentas empresariales.

1.1.3.5.5. En México

La Ley del Impuesto sobre a la Renta (11/12/2013), establece que las personas físicas residentes mexicanas tributan sobre su renta mundial, y los no residentes, solo tributan por las rentas de fuente mexicana.

El impuesto sobre la renta personal, está clasificado en nueve categorías diferentes: La primera, comprende las rentas del rendimiento del trabajo; la segunda, las de rendimientos de actividades empresariales y profesionales; la tercera, los rendimientos de capital inmobiliario; la cuarta, las ganancias de capital sobre la transmisión de bienes; la quinta, la renta de adquisición de bienes obtenidos a título gratuito, como por ejemplo las donaciones; la sexta, los dividendos y distribuciones de beneficios; la séptima, las rentas de interés; la octava, las rentas de premios; y, la novena, comprende otras rentas.

En cuanto a las deducciones, cada tipo de renta tiene sus propias deducciones. Para el caso de los rendimientos del trabajo, en cuanto a los salarios las deducciones se realizan en la determinación de la renta gravable anual. Las pensiones para la Ley tributaria forman parte de los rendimientos del trabajo, sin embargo aquellas recibidas del sistema de seguridad social están exentas hasta por un monto diario de MXN 1.051,50.

Adicionalmente a las deducciones particulares relacionadas a cada tipo de renta, las personas físicas, pueden deducir gastos personales de carácter general. Esta deducción tiene como límite al 10% de la renta personal gravada y exenta, o 4 veces el salario mínimo anual, tomándose el de menor cuantía.

Entre las deducciones personales tenemos a los gastos de transporte escolar de los hijos del contribuyente; los gastos médicos dentales y hospitalarios del

contribuyente y sus dependientes; los honorarios pagados por seguros médicos del contribuyente y sus dependientes; los gastos funerarios por dependientes hasta un tope de un salarios mínimo anual para el año correspondiente; las donaciones a instituciones benéficas hasta un tope del 7% de la renta gravable del ejercicio fiscal previo, y del 4% para el caso de donaciones al gobierno mexicano; y, los intereses reales producto de créditos hipotecarios para la adquisición de la vivienda propia del contribuyente, y siempre que la cuantía del crédito no sea mayor de 750.000 UDI

Existe un crédito fiscal denominado subsidio para empleo, el cual se aplica como una deducción en la cuota sobre la renta a los salarios.

Respecto a las pérdidas, para el caso de las rentas provenientes de actividades empresariales y profesionales, estas pueden trasladarse hacia adelante has por un período de 10 años.

1.1.3.6. LA POLÍTICA TRIBUTARIA PERUANA EN EL IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO

Se podría decir que la política tributaria, es el conjunto de normas constitucionales y legales orientadas a satisfacer las necesidades del gasto público a través de una eficiente y óptima recaudación, dentro del respeto de los derechos del contribuyente.

Para Iglesias (2000), la política tributaria consiste en precisar, luego de que está establecida la forma de recaudación, las características generales que debe reunir la parte general, procedimental y especial de la legislación tributaria en función a los datos económicos, políticos y psicológicos y de las necesidades fiscales y extra fiscales que se buscan conseguir para el Estado. Es decir, el aspecto económico y social es la base sobre la cual se debe construir la política tributaria, tratando de equilibrar la recaudación con el efecto que pueda tener en la sociedad, de tal manera que se garantice un crecimiento sostenido del país.

En el Perú, la política tributaria forma parte de la política fiscal, y esta conforme a lo establecido en la Constitución, forma parte del Régimen Económico.

La política tributaria parte del “debe ser” y se sustenta básicamente en los principios tributarios establecidos en el artículo 74 de la Constitución, los cuales ya se trataron en el primer punto de estas bases teóricas.

Lo ideal es que la estructura de todos los tributos que existen en el sistema tributario peruano se sujeten a dichos principios, sin embargo, la presión del gasto público mucha veces hace que el legislador cree tributos que vulneren dichos principios, por

ejemplo el recordado Impuesto Mínimo a la Renta, el cual fue declarado por el Tribunal Constitucional como una norma inconstitucional, porque al exigir el pago de este impuesto aun cuando las empresas no generaban utilidades, se vulneraba el principio de capacidad contributiva, y además porque era un tributo anti técnico que no gravaba un resultado sino un factor de producción como es el capital.

El impuesto a las rentas del trabajo, a partir del Decreto Legislativo N° 774, vigente desde el período fiscal 1994, siempre ha estado estructurado con un sistema simple de deducción de gastos establecidos por la ley, conformado por montos fijos y porcentuales los cuales no han permitido que las personas naturales receptoras de este tipo de rentas, paguen sus impuestos sobre sus rentas reales; lo que se ha buscado es básicamente recaudación y fácil administración, que le ahorre costos de control y fiscalización al Estado.

Probablemente, hasta hace poco tiempo este sistema efectivamente haya tenido una causa justificada en los altos costos de administración del tributo que le podría ocasionar un sistema de deducciones distinto con un mayor acercamiento a los principios constitucionales, porque la Administración Tributaria no contaba con mecanismos efectivos de control avanzados que le permitan fiscalizar de manera efectiva y eficiente. Esta situación ha cambiado, ahora ya se cuenta con modernos mecanismos de control, como por ejemplo la facturación electrónica, cada vez se está incorporando a más contribuyentes a utilizar este sistema de emisión de comprobantes de pago, lo cual parece indicar que en el corto plazo los comprobantes de pago físicos habrán pasado a formar parte de la historia.

Es por ello que; la política tributaria respecto al impuesto a las rentas del trabajo, ya no debe sustentarse solo en principios de suficiencia recaudatoria y simplicidad administrativa, sino que debe empezar a tener un mayor respeto a otros principios tributarios consagrados en la Constitución, como es el principio de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, incide en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad?

1.3. Justificación

La presente investigación busca mediante la aplicación de la doctrina jurídica tributaria, derecho nacional y comparado, entrevista a especialistas en materia tributaria, encuestas a personas naturales receptoras de rentas del trabajo, establecer los alcances de los

principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo, asimismo, determinar cuál es la incidencia del sistema de deducción de gastos vigente en dicho impuesto en los mencionados principios tributarios; lo cual será de utilidad para los legisladores al momento de elaborar las normas tributarias, asimismo, los operadores jurídicos y las mismas personas que resulten afectadas por este tipo de impuesto, puedan defender sus derechos constitucionales.

La intención del presente trabajo de investigación es proponer una modificación al sistema de deducción de gastos vigente, en la ley del impuesto a las rentas del trabajo, que puede ser tomado en cuenta por los legisladores, para realizar una modificatoria.

Desde el punto de vista académico, la presente investigación se justifica en la contribución que se hace a la doctrina jurídica, despertando así el interés del debate y de nuevos trabajos de investigación sobre el tema, incluso investigar las otras categorías de renta de las personas naturales que tienen similar problemática, como son las rentas del capital. Asimismo, otorgar un aporte sustancial al conocimiento del investigador, profundizando sus conocimientos jurídicos.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo incide en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

1.4.2. Objetivos específicos

- Analizar los aspectos constitucionales y doctrinales de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, para determinar su relación en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo.
- Analizar la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar cuál es la incidencia en la capacidad contributiva y no confiscatoriedad, en las personas perceptoras de este tipo de rentas.
- Determinar la capacidad contributiva de los perceptores de rentas del trabajo, para poder comparar el efecto que tienen el sistema de deducción vigente y el sistema de deducción real, en la determinación del impuesto.

- Analizar el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo en el derecho comparado, a fin de compararlo con la legislación nacional.
- Analizar la política tributaria que el Estado aplica para la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, para determinar si existe alguna justificación del actual sistema, dentro del marco de los derechos constitucionales.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

El sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo incide negativamente en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, dado que no permite que los contribuyentes perceptores de rentas del trabajo paguen un impuesto equitativo y justo, de acuerdo con su real situación económica.

1.5.2. Hipótesis específicas

- Los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad no son aplicados en su totalidad en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo.
- El sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas de trabajo en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no guarda relación con los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, porque no grava la renta real de las personas.
- El sistema de deducción de gastos vigente tiene efectos negativos sobre la determinación del impuesto a las rentas del trabajo, en comparación con un sistema de deducción real.
- En el derecho comparado, España, Brasil, Argentina, Chile y México, el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas de trabajo tiene mayor vinculación con los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad que en la legislación nacional.
- La política tributaria, en lo que respecta al impuesto a las rentas del trabajo, se basa en los principios de recaudación y simplicidad administrativa antes que en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación, según su propósito, es básica, pues a través de la información obtenida de la doctrina, de especialistas en la materia, de los perceptores de rentas de cuarta y quinta categoría, y de aspectos normativos constitucionales y legales tanto de nivel nacional como internacional, se determinará si el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo incide sobre los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

Asimismo, la presente investigación tiene un diseño de investigación no experimental de corte transversal, porque no se hará ninguna manipulación o modificación a las variables de estudio.

Dentro de los esquemas de investigación de corte transversal, esta investigación se sitúa dentro de los de carácter descriptivo, motivo por el cual, este proyecto tiene como objetivo indagar la incidencia del sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

Finalmente, es correlacional, debido a que se va a vincular y relacionar las dos variables de estudio, a fin de poder determinar si una de las variables de la investigación incide positiva o negativamente sobre la otra, para sustentar el tema investigado.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

2.2.1. Unidad de Investigación

- Legislación nacional.
- Legislación comparada.
- Información de la situación económica de contribuyentes perceptores de rentas del trabajo.
- Opinión de expertos en materia tributaria.

2.2.2. Población

- Decreto Supremo N° 179-2004-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, incluyendo sus modificatorias.
- Leyes que regulan el impuesto a las rentas del trabajo en el derecho comparado.
- Contribuyentes perceptores de rentas de trabajo de la ciudad de Trujillo.
- Abogados expertos en materia tributaria de la ciudad de Lima y Trujillo.

2.2.3. Muestra

La muestra es no probabilística, de tipo juicio y cuota, porque el investigador a criterio y conveniencia elegirá los elementos de la muestra hasta llegar a la cuota. La muestra está conformada por lo siguiente:

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO DE SELECCIÓN	JUSTIFICACIÓN
Decreto Supremo N° 179-2004-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (TUO)	Artículos 45 y 46 del TUO	Artículos relacionados al sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo independiente y dependiente.	Relacionado a una variable de investigación.
Leyes que regulan el impuesto a las rentas del trabajo en el derecho comparado.	Leyes que regulan el impuesto a las rentas del trabajo de los países de España, Brasil, Argentina, Chile y México.	A criterio del investigador, son los países que mejor aplican los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad en la estructura de las deducciones de gastos para efectos de la determinación del impuesto.	Debido a que es importante conocer en el derecho comparado cómo se aplica los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, en las deducciones de gastos respecto al impuesto a las rentas del trabajo.
Contribuyentes perceptores de rentas de trabajo de	Ochenta Contribuyentes perceptores de	Contribuyentes perceptores de rentas de trabajo sin carga familiar y con carga familiar.	Debido a que es importante conocer cuál es la capacidad económica de los contribuyentes sin carga familiar y con carga familiar. Debido a que es importante conocer

la ciudad de Trujillo.	rentas de trabajo de la ciudad de Trujillo.	Contribuyentes perceptores de rentas de trabajo con diferentes niveles de ingresos, superiores a la Remuneración Mínima Vital (RMV).	la incidencia del nivel de ingresos en la capacidad contributiva, se excluye a los contribuyentes con ingresos menores a la RMV, por no tener relevancia para la investigación.
Abogados expertos en materia tributaria de la ciudad de Lima y Trujillo.	Siete abogados expertos en materia tributaria de la ciudad de Lima y Trujillo.	Especialistas en derecho tributario. Diez años de experiencia en la materia Docentes y/o ponentes en materias de derecho tributario.	Debido a que la investigación tiene una orientación en la rama del derecho tributario. Debido a que es un tiempo razonable para adquirir experiencia en la materia. Debido a que tienen una actualización constante en la materia.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	JUSTIFICACIÓN
Encuestas	Cuestionario de preguntas	Porque permite conocer la real capacidad contributiva de los contribuyentes perceptores de rentas del trabajo, a fin de poder determinar cuál es la incidencia del sistema de deducción de gastos vigente, en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.
Entrevistas	Formato de entrevista.	A fin de poder conocer cuál es la percepción de los especialistas sobre el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas de trabajo, en relación a su incidencia en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.
Análisis del derecho comparado	Ficha de texto	A fin de conocer los aspectos generales y específicos de los sistemas de deducción de gastos en el derecho comparado, respecto al impuesto a las rentas del trabajo, para de esta forma tener un mejor panorama de la incidencia en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.
Análisis documental	Ficha de texto	A fin de conocer los aspectos generales y específicos del sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo y su incidencia en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

2.4. Procedimiento de recolección, tratamiento y análisis de datos.

Respecto a las encuestas

Se recurrió a esta técnica con la finalidad de obtener información real de los contribuyentes perceptores de rentas del trabajo, respecto a indicadores que permitan determinar la real

capacidad contributiva de estos contribuyentes, para que a partir de ello, se pueda determinar cuál es la incidencia del sistema de deducción de gastos vigente en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

Para el desarrollo de esta técnica, el investigador se contactó de manera directa con los perceptores de rentas del trabajo, así como también a través de amistades que apoyaron con la obtención de dicha información por medio de sus centros de trabajo. Se les formuló el cuestionario de preguntas, y una vez culminada toda la muestra se procedió a tabular los resultados obtenidos, para luego realizar el análisis correspondiente.

Respecto a las entrevistas

El objetivo de esta técnica fue obtener la opinión especializada respecto al tema de investigación, de profesionales expertos en materia tributaria, para así tener diversas posturas que contribuyan dar respaldo y sustento al presente trabajo de investigación.

Para el desarrollo de esta técnica, el investigador se contactó con los especialistas de manera personal y por otros medio, tales como, llamadas telefónicas, Facebook y por correo electrónico, luego que aceptaron apoyar con la investigación, se procedió a enviar por correo electrónico el cuestionario de entrevista, el mismo que fue absuelto por el especialista y devuelto por el mismo medio; luego de ello, una vez completada la muestra, se procedió a tabular los resultados para luego ser analizados.

Respecto al análisis del derecho comparado

Mediante esta técnica, el investigador analizó la legislación comparada en lo referente a los sistemas de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, lo cual permitió determinar las similitudes y diferencias con el sistema de deducción peruano, en lo que respecta a este tipo de rentas. Los resultados obtenidos en el derecho comparado, permitió dar más sustento y solidez al presente trabajo de investigación.

La información se obtuvo a través de la búsqueda por Internet, en donde se encontró artículos de estudio donde mencionan la ley en donde está regulado tal materia, con lo cual luego se buscó y ubicó la norma específica, procediendo a revisa y analizar los artículos pertinentes. Luego se procedió a tabular para luego ser analizados.

Respecto al análisis documental

En lo relacionado al análisis documental, se consultó la bibliografía relevante, tanto nacional como del derecho comparado, de manera específica los aspectos constitucionales, legales y doctrinarios de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad,

asimismo, del impuesto a las rentas del trabajo, profundizando en el sistema de deducción de gastos, lo cual permitió tener un panorama claro de la incidencia del sistema de deducción de gastos en dichos principios. La obtención de dicha información fue a través de bibliotecas universitarias, así como también de libros, revistas y tesis virtuales, cuyas fuentes de información fueron Google Académico, Scielo, Alicia, Dialnet, Redalyc y Ebsco.

Se tomó la información más relevante en los resultados para luego hacer su análisis correspondiente.

2.5. Consideraciones éticas.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, el investigador ha seguido y respetado los principios de la ética, a fin de obtener resultados particulares y confiables. Se ha recurrido a fuentes confiables de información. En cuanto a los resultados de las encuestas y entrevistas, los contactos se han realizado de manera directa y a través de personas confiables, de tal manera que la información obtenida sea real.

Los comentarios son propios del investigador, y en cuanto a la doctrina encontrada, ha sido debidamente citada, conforme a las reglas de APA.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar los aspectos constitucionales y doctrinales de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, para determinar su relación en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo.

3.1.1. Resultados del estudio constitucional y doctrinario

3.1.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

Disposiciones constitucionales y doctrinales citadas en las bases teóricas del presente trabajo de investigación, puntos (1.1.3.1; 1.1.3.2 y 1.1.3.3)

3.1.1.2. Resultados obtenidos

- Sobre la potestad tributaria, Belisario (2014), sostiene que:
Es la facultad que tiene el Estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos. La creación obliga al pago por personas sometidas a su competencia. Implica, por tanto, la facultad de generar normas mediante las cuales el Estado puede compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios para atender las necesidades públicas (p. 252).
- Del poder tributario, Bassalio (2012), lo define como:
“...aquella facultad que detenta el Estado para imponer a sus ciudadanos (e, incluso, a aquellos que no lo son), se trata de personas naturales o jurídicas, la obligación de contribuir con el sostenimiento de los gastos públicos, mediante el pago de tributos, en atención a las necesidades colectivas e individuales de la población” (p.9).
- La potestad tributaria puede ser delegada, así lo establece el artículo 74 de la Constitución, cuando establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo, en caso de delegación de facultades. Asimismo, el artículo 104 del mismo cuerpo normativo, establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar,

mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

- De los principios tributarios en la Constitución, Bravo (2006) los define de la siguiente manera:

...son disposiciones axiomáticas, directrices o si se quiere decir reglas fundamentales de carácter nuclear, que soportan el sistema jurídico del derecho positivo, que justifican el carácter racional del ordenamiento jurídico, que se encuentran destinadas a reglar las conductas de sus operadores y que coadyuvan en la construcción de normas jurídicas, siendo estructurados fundamentalmente bajo la fórmula de conceptos jurídicos constitucionales (p.117).

- Sobre los principios explícitos, la Constitución peruana en el artículo 74 reconoce de manera expresa cuatro principios fundamentales: reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad y respecto de los derechos fundamentales de la persona.
- El principio de reserva de ley en materia tributaria, según Bravo (2006), "... atiende a que elementos fundamentales del tributo (hipótesis de incidencia y consecuencia normativa), sólo pueden ser creados, alterados, regulados e introducidos en el ordenamiento jurídico, a través de una ley o una norma de rango análogo" (p.123).
- El Tribunal Constitucional, por su parte, a través de la STC N° 3303-2003-AA/TC, ha señalado que solo de manera excepcional, se admiten derivaciones al reglamento, de materia reservada a la Ley, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley, no siendo aceptables la entrega de facultades en blanco al reglamentador.
- Sobre el principio de igualdad, Gamba (2009), afirma que:
El principio de igualdad en materia tributaria constituye un mandato constitucional que obliga al legislador a gravar por igual todas las manifestaciones de riqueza que se muestren como similares. En ese sentido, en lo que aquí interesa, el principio de igualdad implica que, a igual manifestación de capacidad económica, igual tributación (p.51).

Respecto a este mismo principio, a entendimiento de Bravo (2006):

El principio de igualdad tributaria no tiene la misma amplitud que la del postulado de igualdad recogido en el inciso 2 del artículo 2° del texto constitucional que

contiene el derecho de igualdad de las personas ante la Ley. La igualdad tributaria apunta a la materia imponible, mientras el derecho a la igualdad apunta a la consideración subjetiva (p.133).

- Sobre el principio de capacidad contributiva Ribeiro, citado por Peralta (2015) lo define como:

El principio de capacidad contributiva responde a la idea de justicia distributiva aristotélica toda vez que al momento de establecer el hecho generador del tributo – en tanto manifestación de riqueza-, el legislador deberá tener presente esa condición diferenciada de cada ciudadano – la capacidad contributiva-, aplicando la proporción geométrica a la cual se refería el filósofo griego, como criterio para determinar una justa distribución de la carga tributaria (p.122).

- Gamba (2009), sobre este mismo principio, afirma que:

El artículo 74 de la CP no reconoce “expresamente” como un principio aplicable en materia tributaria, el de “capacidad económica”, situación que no debe llevarnos a afirmar que éste no resulte exigible, pues, su contenido puede derivarse sin mayores dificultades del “principio de igualdad”. Por esta razón, la falta de un reconocimiento expreso del principio de capacidad económica en el artículo 74° de la CP, no puede llevarnos al absurdo de considerar que este no tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento tributario o que resulta un principio disponible por el legislador. Por el contrario, consideramos que tan inconstitucional resulta una norma que vulnera los principios de igualdad o no confiscatoriedad – reconocidos expresamente por el texto constitucional-, como aquella norma que no satisface las exigencias que impone el principio de capacidad económica – derivado del principio de igualdad (p.45).

- Por su parte, Peralta (2015), de este principio afirma que:

Se trata del gran principio orientador de justicia fiscal, en tanto límite material del contenido de la norma tributaria que vincula al legislador a la hora de escoger

aquellos hechos susceptibles de tributación, de forma que deberá ser realizada una justa y adecuada distribución de la carga tributaria, de modo que se garantice la libertad y la igualdad de los ciudadanos dentro de una sociedad justa y solidaria (p.124).

- Respecto a la función del principio de capacidad contributiva según Lupi, citado por Masbernat y Billardi (2012), "...la capacidad contributiva como principio sustantivo o material, juega un doble rol de deber de solidaridad (presupuesto y parámetro de carácter cuantitativo de la exacción tributaria) y de límite garantístico" (p.483).
- Sobre la estructura del principio de capacidad contributiva, Herrera, citado por Masbernat (2010) indica que:

Desde el punto de vista del ideal de los valores jurídicos, la capacidad económica puede definirse como la riqueza disponible de un sujeto, y su contenido debiera exigir tres extremos:

- a) El principio del neto objetivo (estimación objetiva, capacidad objetiva), el cual exige que sólo tribute la renta neta y no las sumas destinadas a obtener los ingresos, de modo tal que la carga tributaria global sea función de la capacidad económica de cada contribuyente.
- b) El principio del neto subjetivo (capacidad subjetiva) o de exoneración del mínimo existencial personal y familiar (de las personas físicas o naturales), que dispone que no debe de tributarse por las cantidades necesarias para garantizar al contribuyente y a su familia una vida digna, y en tal sentido, el tributo debe configurarse conforme a la riqueza disponible en función de las circunstancias personales y familiares. El mínimo exento personal refleja una riqueza no disponible que tiene por fin garantizar una existencia mínimamente digna.
- c) Determinación de la intensidad del gravamen, que implica que éste debe de conformarse a la riqueza disponible, y en cuanto tal

procede la tributación progresiva, pero sujeta al límite de la no confiscatoriedad (p.313).

- Existen dos clases de capacidad contributiva: la absoluta y la relativa.

Para Collado y Moreno, citados por Masbernat (2013):

La primera se concibe como la capacidad abstracta para concurrir al sostenimiento de las cargas públicas, y da cuenta de índices directos o indirectos de manifestación de riqueza, constituyendo el supuesto de hecho base del tributo (titularidad de un patrimonio; percepción de una renta; acto de consumo, tráfico o circulación de bienes) su función es garantizar que sólo se establezcan tributos sobre actos, hechos o negocios indicativos de capacidad económica en cuanto *índices o representaciones* de riqueza (es un límite del tributo frente al legislador, pues lo obliga a construir un sistema tributario y unos tipos impositivos congruentes con sus criterios)(p.179).

Por su parte, Eseverri (2006), citado por Masbernat (2013), agrega: “En tal sentido, impide intentar gravar rentas ficticias o inexistentes” (p.180).

- En cuanto a la capacidad contributiva relativa, Rodríguez (1998) citado por Masbernat (2013) sostiene que:

...es aquella que orienta o modula la concreta carga tributaria que un contribuyente debe soportar. Constituye la *medida, razón o proporción* de cada contribución, individual de los sujetos obligados al sostenimiento de los gastos públicos. Se debe de acuerdo o *según* la capacidad que se tiene (p.180).

- Respecto a la capacidad contributiva y el mínimo exento imponible, Moschetti citado por Fernández (2006), señala, “El mínimo exento no es un mínimo vital para la supervivencia económica sino un mínimo para una existencia *libre y digna* y no solo para el contribuyente sino para la familia entera” (p.185).

- Fernández (2006) agrega:

En efecto, el mínimo exento debe considerar las necesidades mínimas que debe satisfacer un individuo para llevar una vida digna junto a su familia. Esto significa

la posibilidad de realizar su proyecto de vida con libertad y sin apremios; el mínimo exento, por ende, no solo debe permitir la supervivencia del individuo sino más bien su realización como ser humano (p.185).

➤ Para una correcta aplicación, Spisso, citado por Fernández (2006), considera que, en la determinación del monto del mínimo exento, inciden los siguientes actores:

- a) Por un lado, influyen factores como el costo de vida, que varía no sólo de país en país, sino entre las distintas localidades de un determinado país.
- b) Por otra parte, el grado de desarrollo o de bienestar alcanzado por cada sociedad incide sobre el nivel de vida que se considera mínimo.
- c) También se debe tener en cuenta los servicios asistenciales que preste el Estado. En la medida en que no se cuente con eficientes servicios asistenciales, mayores serán las exigencias en pos de la admisión mayores deducciones tributarias para atender la carencia de tales prestaciones. (p.185).

➤ El principio de capacidad contributiva es el límite que impone al Estado, al respecto, Villegas, citado por Fernández (2006) sostiene que, "...no pueden seleccionar como hechos imponible o bases imponibles, circunstancias o situaciones que no sean abstractamente idóneas para reflejar capacidad contributiva" (p.187).

Siguiendo esa misma línea, Fernández (2006) agrega:

...la hipótesis de incidencia del tributo debe denotar de manera abstracta la capacidad contributiva de los sujetos llamados a aportar al Estado, no siempre es observada por el legislador pues se anteponen los fines recaudatorios prescindiendo de este imperativo de justicia. Ello trae como consecuencia una mala distribución de la carga tributaria, en perjuicio de las personas que tienen menos recursos (p.187).

➤ Ahora bien, sobre el principio de no confiscatoriedad, Bassalio (2012), sostiene que:
Es una extensión del derecho de propiedad, el cual es también un derecho fundamental consagrado en el artículo 2 de la Constitución de nuestro país, de

modo que a través de aquel se garantiza el patrimonio de los particulares de una posible confiscación por medios indirectos (utilizando a los tributos), solo es posible por medio del poder que detenta el Estado en materia tributaria (p.17).

- En esa misma línea, Danós, citado por Bassalio (2012) señala que:
Este principio protege la propiedad tanto en sentido subjetivo, previniendo que una ley tributaria pueda afectar gravemente la esfera patrimonial de los particulares, como en sentido objetivo, garantizando el sistema económico y social plasmado en la Constitución. Por esa razón es considerado como un 'principio estructural' de la constitución económica que tutela el respeto del sistema fiscal de otros valores y derechos consustanciales al modelo o sistema económico previsto en la Constitución, como la economía de mercado (art.58), la libertad de empresa (art.59), el pluralismo económico (art.60), y la inviolabilidad del derecho de propiedad (art.70) (p.17).
- Por su parte, Bravo (2006), expresa que, "un tributo es confiscatorio cuando su monto es superior a una parte importante de la manifestación de riqueza concreta sobre la cual se precipita" (p.134).
- Según el Tribunal Constitucional, en la STC expediente 2727-2002-AA/TC, el principio de no confiscatoriedad cumple dos funciones:

La primera, "...mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria, o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual el reparto de tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes".

La segunda, “De otro lado, el principio de no confiscatoriedad de los tributos tiene también una función institucional. Con su observancia, en efecto, se asegura que ciertas instituciones que conforman nuestra Constitución económica, como el pluralismo económico, la propiedad o la empresa, no resulten suprimidas o vaciadas de contenido cuando el Estado ejerza su potestad tributaria”.

- La confiscatoriedad de un tributo puede ser general o individual, en el primer caso, el tributo por la misma estructura como está construido vulnera el derecho de propiedad, en cambio en el segundo caso, la confiscatoriedad debe evaluarse desde un punto de vista individual de cada contribuyente. Por tal razón, Danós (2006), señala que:

Nos parece importante delimitar las diferencias entre la determinación de la confiscatoriedad de un tributo con carácter objetivo, abstracto o general y la confiscatoriedad determinada con carácter subjetivo, singular o individual, porque los criterios de evaluación de la no confiscatoriedad tributaria difieren según se trate de uno u otra modalidad” (p.147).

- Respecto a los parámetros del principio de no confiscatoriedad, Naveira, citado por Danós (2006), sostiene que:

Hay dos formas como la jurisprudencia puede establecer el límite de la confiscatoriedad: una de manera cuantitativa, es decir estableciéndolo de forma expresa, en base a una cantidad o un guarismo, como cuando la Corte Suprema Argentina fija el parámetro el 33% a partir del cual el tributo se considera confiscatorio; la otra manera es cualitativa, cuando se basa en algunos conceptos o fórmulas generales, como cuando se dice que la confiscatoriedad se produce por la afectación sustancial del derecho de propiedad (p.159).

- Agrega Danós (2006):

Sobre este tema en derecho comparado no existen reglas absolutas. La determinación de cuando un tributo puede ser considerado confiscatorio depende de varios elementos vinculados a la tradición política y a la realidad económica de cada país en un momento dado. El límite a partir del cual un tributo es

confiscatorio es imposible de determinarlo con carácter férreamente uniforme para todos los tributos y casos (p.159).

3.1.2. Resultados de la aplicación del instrumento “cuestionario de entrevista”.

3.1.2.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

Abogados especialistas en materia tributaria.

3.1.2.2. Resultados relacionados a la pregunta N° 01

Se obtuvieron los siguientes resultados.

TABLA N° 1: RESULTADO DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 01

Especialista	Empresa o Institución	Desde su opinión personal, ¿Cuál es la función de los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad en el sistema tributario peruano?
Jorge Bravo Cucci	Picón y Asociados	La pregunta es muy general. Diría que sin principios no es concebible un sistema.
José Gálvez Rosasco	Gálvez y Dolorier Abogados	Se trata de principios de justicia tributaria, que tiene por función la equidad del sistema tributario. El primero garantiza que los tributos sólo afecten el patrimonio de las personas que se encuentren en la capacidad de poderlos pagar. El principio de no confiscatoriedad, por su parte, garantiza que el tributo no afecte una parte significativa del patrimonio de los contribuyentes.
Miguel Angel Arancibia Cueva	Sociedad de Auditoría en temas tributarios Arancibia	Si bien es cierto nuestra Constitución en el artículo 74° recoge los Principios tributarios, tales como el de capacidad

	& Bazan Soc. Civil de Resp. Limitada.	contributiva y de no confiscatoriedad, pero lamentablemente el Tribunal Constitucional suele emitir pronunciamientos, en los cuales al contribuyente se le impone a cumplir normas violentando su realidad de capacidad, confiscando incluso sus bienes por superar las deudas tributarias el monto de su patrimonio o realidad económica.
Rubén Saavedra Rodríguez	Universidad Nacional de Trujillo	Estos principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad tienen como función delimitar la potestad tributaria del Estado, señalando los parámetros para la producción normativa. En el principio de capacidad contributiva se pretende que la carga tributaria sea proporcional a la manifestación de riqueza que se pretende gravar, mientras que en el principio de no confiscatoriedad se busca que el tributo no sea excesivo y termine afectando el derecho de propiedad.
Luis Miguel Mállap Barba	Pérez, Mállap & Talledo Abogados S.A.C.	El principio de capacidad contributiva constituye la plasmación del principio de igualdad y equidad en el ámbito tributario; en consecuencia, es un lineamiento general que limita el poder tributario del Estado, exigiéndole un comportamiento equitativo (horizontal y vertical) al momento de crear y aplicar un tributo. Todo tributo, sobre todo los impuestos, deben tener como fundamento la manifestación de riqueza del contribuyente. El principio de no confiscatoriedad impone al Estado una ponderación entre el derecho a cobrar una deuda tributaria o imponer un gravamen y los derechos fundamentales a la propiedad o libertad

		empresarial consagrados en nuestra constitución política como pilares de nuestro modelo de democracia social de derecho. De tal forma que los tributos o su cobro no pueden resultar excesivamente gravosos de tal forma que resulten vaciando de contenido los derechos fundamentales indicados.
Miguel Arancibia Alcántara	Arancibia & Bazán S. Civil de R.L.	<p>Los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, al igual que otros principios, limitan la potestad tributaria del Estado respecto del ejercicio del <i>ius imperium</i>, salvaguardando el ordenamiento jurídico en cuanto a su producción e impacto en los deudores tributarios.</p> <p>El principio de capacidad contributiva tiene su origen en la necesidad del Estado de que los ciudadanos podamos contribuir con el gasto público dentro del marco de un Estado de Derecho, contribución que debe nacer de la capacidad económica y de una riqueza efectivamente generada por parte de los contribuyentes.</p> <p>El principio de no confiscatoriedad está ligado al principio de capacidad contributiva, en el sentido que el Estado debe recaudar los tributos sobre una riqueza efectivamente generada por el contribuyente y respetando los criterios de proporcionalidad y razonabilidad a efectos de no atentar contra el derecho de propiedad.</p>
Rafael Eduardo Paredes Tejada	Universidad Nacional de Trujillo.	Realmente de suma importancia para el funcionamiento de un sistema tributario justo y equitativo. De lo contrario no tendría la solidez y transparencia y confiabilidad

		que todo Sistema Tributario necesita.
--	--	---------------------------------------

3.1.2.3. Resultados relacionados a la pregunta N° 02

Se obtuvieron los siguientes resultados:

TABLA N° 2: RESULTADO DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 02

Especialista	Empresa o Institución	Desde su punto de vista, los tributos directos aplicados sobre la renta, teniendo en cuenta los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, ¿Cree Ud. que deben gravar una renta real o una renta ficticia? ¿Por qué?
Jorge Bravo Cucci	Picón y Asociados	Definitivamente una renta real, pues sólo ella es reveladora de una capacidad contributiva. En el caso de la renta que es ficticia, la riqueza no existe, razón por la cual gravar una riqueza que no existe no es respetuoso de los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad.
José Gálvez Rosasco	Gálvez y Dolorier Abogados	Si se tiene únicamente en cuenta los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad, los tributos debieran gravar solamente rentas reales, no rentas fictas. Ello es así, en tanto que las rentas fictas no representan una expresión real de riqueza.
Miguel Angel Arancibia Cueva	Sociedad de Auditoría en temas tributarios Arancibia & Bazan Soc. Civil de Resp. Limitada.	Con la tecnología que cuenta la SUNAT, considero que debe afectarse sobre una base cierta. Si bien el Código Tributario regula la determinación de la obligación tributaria sobre cierta y sobre presunta, pero

		considero que extremadamente la determinación de la obligación tributaria sobre presunta, debe admitir prueba en contrario que presente el contribuyente, por ser más justa; y evitar que se violenten principios constitucionales de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.
Rubén Saavedra Rodríguez	Universidad Nacional de Trujillo	Siempre deben gravar una renta real, pues es la única forma de afectar la verdadera capacidad contributiva del ciudadano, evitando la confiscación de su patrimonio.
Luis Miguel Mállap Barba	Pérez, Mállap & Talledo Abogados S.A.C.	Deberían gravar una renta real; sin embargo, hay que entender que el Sistema Tributario atiende también a otros principios como simplicidad y eficiencia. El avance de la tecnología hace que cada vez nos acerquemos más a la finalidad de gravar una renta real.
Miguel Arancibia Alcántara	Arancibia & Bazán S. Civil de R.L.	Los tributos directos sobre la renta deben gravar una renta real porque, si bien es cierto, el Derecho permite la existencia de presunciones y ficciones legales, éstos deben respetar los principios y lineamientos constitucionales que rigen a cada materia. En el caso del Derecho Tributario, el principio de capacidad contributiva limitaría que se graven rentas inexistentes o riquezas que el contribuyente no ha generado. En ese sentido, desde mi punto de vista, el gravamen debe recaer solo sobre rentas reales.
Rafael Eduardo Paredes Tejada	Universidad Nacional de Trujillo	Sobre la renta real. Porque se debe de determinar y pagar por lo que efectivamente una PN ha obtenido como plusvalía al final del ejercicio y no sobre supuestos técnicos

		que no necesariamente ha obtenido el contribuyente. Se debe tomar en cuenta la capacidad adquisitiva, consumo, propiedades y ahorros.
--	--	---

3.2. DEL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar cuál es la incidencia en la capacidad contributiva y no confiscatoriedad, en las personas receptoras de este tipo de rentas.

3.2.1. Resultados del estudio de la legislación nacional, relacionada al impuesto a las rentas del trabajo.

3.2.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento.

Decreto Supremo N° 179-2004-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (TUO), de manera específica, los artículos 45 y 46 y otros pertinentes.

3.2.1.2. Resultados obtenidos.

- El artículo 45 del TUO, prescribe que para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT).
- El artículo 46 del mismo TUO, establece el sistema de deducción de gastos en el caso de rentas de cuarta y quinta categoría, según el cual, hasta el ejercicio 2016, solo permitía deducir de las rentas de cuarta y quinta categoría un monto fijo equivalente a siete (7) UIT.
- El 08 de Diciembre del 2016, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1258, el cual entró en vigencia el 01 de Enero del 2017, recién con dicha norma se permite deducir conceptos adicionales para efectos de determinar la renta neta imponible.
- Estas deducciones adicionales son las siguientes:
 - a) Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría. Solo será deducible como gasto el 30% de la renta convenida.
 - b) Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda.
No considera créditos hipotecarios para primera vivienda a:

- Los créditos otorgados para la refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia.
 - Los contratos de capitalización inmobiliaria.
 - Los contratos de arrendamiento financiero.
- Además, se permitirá la deducción de los intereses de un solo crédito hipotecario por cada contribuyente.
- c) Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría. Serán deducibles los gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad de acuerdo a lo que señale el reglamento, cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros. Solo será deducible como gasto el 30% de los honorarios profesionales.
 - d) Servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto las rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal. Solo será deducible como gasto el 30% de la contraprestación de los servicios.
 - e) Las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD que se realicen por los trabajadores del hogar.
- Para efectos de poder deducir los gastos antes mencionados, a excepción de los previstos en el punto e) del punto anterior, serán deducibles siempre que:
- i) Estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la SUNAT, según corresponda.
 - ii) El pago del servicio, incluyendo el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder, se realice utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias, independientemente del monto de la contraprestación.
Cuando parte de la contraprestación sea pagada utilizando formas distintas a la entrega de sumas de dinero, se exigirá la utilización de medios de pago únicamente por la parte que sea pagada mediante la entrega de sumas de dinero.
- A través del Decreto Legislativo N° 1381 publicado el día 24 de agosto del 2018 en el diario El Peruano, se deroga el inciso b) del segundo párrafo del artículo 46 del TUO,

relacionado a la deducción de gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, dejándolo inaplicable a partir del ejercicio fiscal 2019.

- Finalmente, con fecha 03 de noviembre del 2018, se publica en el diario El Peruano, el Decreto Supremo N° 248-2018-EF, el cual modifica el artículo 26 – A del Reglamento, referido a la deducción adicional de gastos de las rentas de cuarta y quinta categoría. Entre sus modificaciones sustanciales tenemos: inciso “b) Las profesiones, artes, ciencias, oficios y actividades que dan derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, son todas las comprendidas en dicho inciso”. Inciso “d) De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley, también son deducibles como gasto el quince por ciento (15%) de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIIU (Revisión 4)”. Otro cambio importante es que quedan exceptuados de la obligación de utilizar medios de pago en los gastos relacionados a las deducciones adicionales, cuando el monto de dichas operaciones sea menor a Tres Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/ 3500.00) 0 Mil y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 1000.00).
- En cuanto a los comprobantes de pago que permiten sustentar los gastos comprendidos en las divisiones mencionadas en el punto anterior; conforme a la Resolución de Superintendencia N° 303-2018/SUNAT, publicada el 31 de Diciembre del 2018 en el diario El Peruano; como regla general son las boletas de venta electrónica, ticket POS, ticket monedero electrónico, nota de crédito electrónica y nota de débito electrónica. Excepcionalmente se podrá sustentar los gastos con boletas de venta, notas de crédito y notas de débito emitidas en formato impresos y/o importadas por imprenta autorizada, cuando la normativa sobre emisión electrónica permita su emisión.
- La deducción de los gastos señalados en la Ley y los señalados mediante decreto supremo se deducirán en el ejercicio gravable en que se paguen y no podrán exceder en conjunto de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por cada ejercicio. Los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta y quinta categorías solo podrán deducir el monto fijo dentro de éste límite establecido por una vez. Es decir; todas las deducciones adicionales establecidas, en su conjunto, no deben superar el equivalente a 3UIT.

3.2.2. Resultados de la aplicación del instrumento “cuestionario de entrevista”.

3.2.2.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento.

Abogados especialistas en materia tributaria.

3.2.2.2. Resultados relacionados a la pregunta N° 03

Se obtuvieron los siguientes resultados.

TABLA N° 3: RESULTADOS DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 03

Especialista	Institución o empresa	<p>A criterio suyo, ¿Cree Ud. que los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad se aplican en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo, en el Perú?</p> <p>a) Se aplican totalmente.</p> <p>b) Se aplican parcialmente.</p> <p>c) No se aplican</p> <p>¿Por qué?</p>
Jorge Bravo Cucci	Picón y Asociados	<p>No es que los principios se apliquen o no. Los tributos como el Impuesto a la Renta deben respetar a los principios, que es algo muy distinto, Si un impuesto no respeta principios, es un impuesto inconstitucional. Desde esa óptica puede afirmarse que el texto de la Ley del IR no respeta en todos sus extremos los principios indicados. Sólo para citar un ejemplo, no lo hace cuando grava rentas ficticias.</p>
José Gálvez Rosasco	Gálvez y Dolorier Abogados	<p>El principio de capacidad contributiva se aplica en forma muy limitada, entre otras razones, porque:</p> <p>i) El impuesto a la renta no se calcula sobre la renta neta global obtenida por la persona durante el ejercicio, esto es sobre el resultado proveniente de todas las fuentes generadoras de rentas: capitales, trabajo, y actividades empresariales.</p>

		<p>La imposición sobre la renta se construye, básicamente, sobre un sistema cedular, en el que no se permiten compensar las rentas obtenidas en una categoría (rentas de trabajo, por ejemplo) contra los quebrantos obtenidos en otras categorías (por ejemplo, rentas empresariales provenientes de emprendimientos realizados a título personal), o contra pérdidas de capital obtenidas por la enajenación de activos por debajo de su costo, o contra pérdidas extraordinarias producidas en los bienes generadores de rentas (como la destrucción del inmueble que al arrendarse generaba rentas de primera categoría).</p> <p>ii) No se permite deducir los gastos realmente incurridos en la generación de las rentas de capital y rentas de trabajo; simplemente, se autoriza la deducción de un monto proporcional, según el tipo de rentas de que se trate (primera y segunda categoría, 20%, y cuarta categoría, 20% con límite).</p>
--	--	---

		<p>iii) No se consideran deducciones personales. En todos los casos, sin importar la situación del contribuyente, se permite la deducción de 7 UITs (sin sustento) y 3 UIT adicionales con sustento.</p> <p>iv) Se establecen rentas fictas, que no representan la real capacidad contributiva del sujeto.</p>
Miguel Angel Arancibia Cueva	Sociedad de Auditoría en temas tributarios Arancibia & Bazan Soc. Civil de Resp. Limitada.	Se aplican parcialmente, debido a que existen diversos aspectos normativos que regulan la presunción de pleno derecho; es decir a pesar que el contribuyente demuestre con pruebas, la normatividad regula la determinación de la obligación tributaria, sin admitir prueba en contrario, tal es el caso de las rentas de primera categoría que recoge la figura de la renta ficta y renta presunta. Adicionalmente el Código Tributario recoge en el artículo 65-A° en la cual no se admite la deducción del costo, ni el uso del crédito fiscal, a pesar que el contribuyente tenga probanza sobre los ingresos omitidos.
Rubén Saavedra Rodríguez	Universidad Nacional de Trujillo	Se aplican parcialmente, pues si bien existe tasas a escala acumulativa progresiva, es decir si tiene más renta tributas más; se permiten deducción en función a porcentajes y UIT.
Luis Miguel Mállap Barba	Pérez, Mállap & Talledo Abogados S.A.C.	Se aplican parcialmente, respecto a la capacidad contributiva, porque a veces se imponen presunciones o ficciones legales o se establecen mecanismos de cobro

		<p>sacrificándola en pro de la simplicidad y eficiencia del sistema.</p> <p>En cuanto a la confiscatoriedad, por el mismo fundamento anterior también se sacrifica, aunque en este extremo hay copiosa jurisprudencia que ha permitido revertir la situación, como por ejemplo en el famoso Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta.</p>
<p>Miguel Arancibia Alcántara</p>	<p>Arancibia & Bazán S. Civil de R.L.</p>	<p>No se aplican, porque en nuestro país el impuesto a las rentas de trabajo se determina en base a una utilidad que impone la norma.</p> <p>Nuestra legislación, partiendo de la renta bruta, establece una deducción de gastos fija de 7 UIT y a partir del ejercicio 2017, una deducción adicional de 3 UIT cuando el contribuyente acredite ciertos gastos que señala la norma.</p> <p>El tratamiento vigente para la determinación del impuesto a las rentas de trabajo no se ajusta a la realidad económica de los contribuyentes, en ese sentido, los principios de igualdad, capacidad contributiva y de no confiscatoriedad no se estarían aplicando correctamente.</p>
<p>Rafael Eduardo Paredes Tejada</p>	<p>Universidad Nacional de Trujillo</p>	<p>Se aplican parcialmente, porque debería permitirse deducir gastos como el de educación o formación académica del contribuyente, cónyuge e hijos. Así mismo permitir el gasto por honorarios del profesional contable.</p>

3.2.2.3. Resultados relacionados a la pregunta N° 04

Se obtuvieron los siguientes resultados.

TABLA N° 4: RESULTADOS DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 04

Especialista	Institución o empresa	<p>En cuanto al sistema de deducción de gastos vigente, en el impuesto a las rentas del trabajo, en su opinión, ¿Cómo incide este sistema en los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad?</p> <p>a) Incide positivamente.</p> <p>b) Incide negativamente.</p> <p>¿Por qué?</p>
Jorge Bravo Cucci	Picón y Asociados	<p>Incide positivamente pero de manera parcial. Para serlo de manera total, debería permitirse la deducción de todos los gastos necesarios para la subsistencia de la persona.</p>
José Gálvez Rosasco	Gálvez y Dolorier Abogados	<p>Para determinar la renta neta de cuarta categoría no se permite la deducción de los gastos realmente incurridos. Sólo se autoriza la deducción de un monto proporcional (20% con límite).</p> <p>En la medida que este monto no guarda relación alguna con los gastos realmente incurridos por el sujeto para generar sus beneficios, el impuesto puede aplicarse sobre una renta irreal, e incluso afectar a sujetos que no tienen capacidad contributiva.</p> <p>En el caso de las rentas de quinta categoría la norma no permite la deducción de gastos, lo cual se justifica, pues se entiende que para generar este tipo de rentas el sujeto no incurre en gasto alguno, en tanto que los elementos materiales para llevar a cabo la labor son proporcionados por el empleador.</p> <p>Por otra parte, la norma tributaria autoriza</p>

		<p>deducir de las rentas netas de trabajo, un mínimo no imponible (ascendente 7 UITs + 3 UITs). Esta deducción NO tiene la naturaleza de gasto, pues no se justifica en las erogaciones incurridas por el sujeto para generar la renta. Se trata de una deducción establecida con el objeto de garantizar el principio de capacidad contributiva, excluyendo del pago del tributo a aquellas personas que ganen menos de un cierto límite.</p> <p>No obstante, considero que esta medida no es suficiente para garantizar el principio de capacidad contributiva, pues no se tiene en cuenta las circunstancias propias de cada sujeto: i) cargas de familia, ii) condiciones de salud, iii) lugar de domicilio¹, etc.</p>
Miguel Angel Arancibia Cueva	Sociedad de Auditoría en temas tributarios Arancibia & Bazan Soc. Civil de Resp. Limitada	<p>Incide negativamente, debido a que existe un desequilibrio en la aplicación de las tasas. Por un lado una persona natural que tiene rentas de primera categoría tiene como ingreso alquileres, tributa con el 5% sobre los alquileres, sea el monto que tenga de ingresos; por el contrario una persona natural que tiene rentas de trabajo tributa mediante una escala acumulativa progresiva que puede llegar hasta el 30%.</p>
Rubén Saavedra Rodríguez	Universidad Nacional de Trujillo	<p>Incide negativamente, pues no se graba la verdadera capacidad contributiva y se puede confiscar el patrimonio del contribuyente.</p>
Luis Miguel Mállap Barba	Pérez, Mállap & Talledo Abogados S.A.C.	<p>Incide negativamente, porque se termina gravando una renta no real, pero repito esto es porque el sistema tributario no se soporta solamente en el requisito de suficiencia.</p>

¹ Evidentemente, el costo de vida no es igual en una ciudad de la costa que en un poblado de la sierra.

		Siempre es posible mejorar el sistema en base a nuestra realidad peruana.
Miguel Arancibia Alcántara	Arancibia & Bazán S. Civil de R.L.	<p>Incide negativamente, y un tanto remitiéndonos a la respuesta de la pregunta anterior, las ganancias generadas por una persona natural por su labor como independiente y/o dependiente no son medidas en base a su capacidad contributiva sino que la norma jurídica fija una tributación sobre una ganancia que supuestamente el contribuyente debe tener y que en algunos casos nunca la genera si se analiza a profundidad la realidad de sus gastos. Inclusive, hay un problema de desigualdad debido a que la deducción de gastos es la misma para una persona que, por ejemplo, tiene carga familiar de aquella que no la tiene, entre otros aspectos.</p> <p>En consecuencia, la estructura para la determinación del impuesto a las rentas de trabajo, en cuanto a deducción gastos, transgrede el principio de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad porque se tributa sobre una utilidad que no es real y se podría estar atentando contra el derecho de propiedad del contribuyente.</p>
Rafael Eduardo Paredes Tejada	Universidad Nacional de Trujillo	Incide positivamente, porque permite deducir algunos gastos que son indispensables para los contribuyentes, como es el caso de los intereses de primera vivienda en un crédito hipotecario y los gastos médicos.

3.2.2.4. Resultados relacionados a la pregunta N° 05

Se obtuvieron los siguientes resultados.

TABLA N° 5: RESULTADOS DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 05

Especialista	Institución o empresa	Para la determinación de la renta neta imponible tributaria en el impuesto a las rentas del trabajo, ¿Cree Ud. que se debe considerar solo la situación personal del contribuyente o se debe tomar en cuenta también a los derechohabientes?
Jorge Bravo Cucci	Picón y Asociados	Si la persona es jefe de familia o tiene personas bajo su tutela, se debería permitir la deducción de los gastos necesarios para la subsistencia de la familia, en tanto el contribuyente sería la unidad familiar.
José Gálvez Rosasco	Gálvez y Dolorier Abogados	En un escenario ideal, se debería considerar la situación integral del sujeto, lo cual incluye sus cargas de familia por derechohabientes. De esta forma se podría construir la verdadera capacidad contributiva del sujeto, que está dada por el excedente que resulta después de deducir los importes que requiere para vivir con dignidad.
Miguel Angel Arancibia Cueva	Sociedad de Auditoría en temas tributarios Arancibia & Bazan Soc. Civil de Resp. Limitada	Debe tomarse la situación real que atraviesa el contribuyente, es decir debe restablecerse la deducción que contenía la normatividad del Impuesto a la Renta regulada por el D.S. 287-68-HC, en la cual la persona natural que tenía rentas de trabajo podía deducir sus cargas familiares.
Rubén Saavedra Rodríguez	Universidad Nacional de Trujillo	Se debe tomar en cuenta la situación personal y de sus derechohabientes, pues éstas no tienen ingresos que le permitan cubrir sus gastos y dependen del padre o madre, toda vez que la Constitución protege a la familia y promueve el

		bienestar general de los ciudadanos.
Luis Miguel Mállap Barba	Pérez, Mállap & Talledo Abogados S.A.C.	Sería muy difícil considerar también a los derechohabientes, sería ideal, pero el sistema no se construye sobre ideales, sino sobre cosas factibles.
Miguel Arancibia Alcántara	Arancibia & Bazán S. Civil de R.L.	Se debe permitir la deducción de gastos del contribuyente y los que éste asuma de sus derechohabientes pero fijando lineamientos y directrices en cuanto a la deducción de estos últimos, como puede ser la edad de los hijos, la dependencia del cónyuge, entre otros.
Rafael Eduardo Paredes Tejada	Universidad Nacional de Trujillo	Derechohabientes, porque representa un costo o carga permanente. Con la actual deducibilidad de las 3 UIT se está tomando en cuenta dicho criterio técnico.

3.2.2.5. Resultados relacionados a la pregunta N° 06

Se obtuvieron los siguientes resultados.

TABLA N° 6: RESULTADOS DE ENTREVISTAS - PREGUNTA 06

Especialista	Institución o empresa	<p>¿Cree Ud. que el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, vigente en el Perú, se debe de mantener o es necesario una modificación?</p> <p>a) Se debe mantener.</p> <p>b) Se debe de modificar.</p> <p>¿Por qué?</p>
Jorge Bravo Cucci	Picón y asociados	Se debe modificar permitiendo la deducción de todo gasto necesario, pues sólo así se obtiene la dimensión exacta de la riqueza.
José Gálvez Rosasco	Gálvez y Dolorier Abogados	Entiendo que su pregunta no se refiere a los gastos, si no a las deducciones contra las

		<p>rentas netas de trabajo</p> <p>Teniendo en cuenta ello, considero que, si bien el actual sistema podría afectar el principio de capacidad contributiva, dadas las condiciones particulares en las que se desarrolla la tributación en el Perú (con un alto grado de incumplimiento y una muy baja cultura de pago), un sistema como el vigente (con deducciones generales, aplicables en forma ciega a todos los contribuyentes por igual) facilita la recaudación y por ende, garantiza el deber constitucional de contribuir, el mismo que, al igual que el principio de capacidad contributiva, emana de la Constitución.</p> <p>En este sentido, considero que, si se estableciera un Impuesto a la Renta completamente personal en el que se permitan deducciones específicas para cada caso, se podría complicar excesivamente la recaudación y, al mismo tiempo, abrirse importantes ventanas de evasión.</p> <p>Esta situación, a la larga podría originar que los sujetos del impuesto escondan su real capacidad contributiva y paguen menos impuestos; situación que supone una afectación al deber constitucional de contribuir y, al mismo tiempo, lleva a una vulneración del principio de capacidad contributiva que, justamente, se había querido garantizar con esta medida.</p> <p>No obstante, considero que, manteniendo la esencia del sistema actual de deducciones, se podrían establecer algunas mejoras, como por ejemplo: i) fijar distintos montos de deducción en función del domicilio del sujeto,</p>
--	--	--

		ii) permitir la deducción de gastos de salud, por enfermedades graves, debidamente calificadas como tales, y iii) permitir la deducción de gastos educativos, con ciertos límites y controles.
Miguel Angel Arancibia Cueva	Sociedad de Auditoría en temas tributarios Arancibia & Bazan Soc. Civil de Resp. Limitada	Se debe de modificar la Ley del Impuesto a la Renta, considerando que lo justo es que exista un equilibrio de tributación adecuado para las rentas que perciban las personas naturales; es decir las tasas impositivas deben ser un tanto similares para para todas las categorías que tenga una persona natural, tanto en las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría.
Rubén Saavedra Rodríguez	Universidad Nacional de Trujillo	Debe modificarse para permitir la deducción de gastos reales que incluya gastos de derechohabientes.
Luis Miguel Mállap Barba	Pérez, Mállap & Talledo Abogados S.A.C.	Se debe modificar, porque creo que es hora de permitir una mayor deducción de gastos sustentables, considerando las tasas elevadas en este tipo de rentas en comparación a las rentas de capital.
Miguel Arancibia Alcántara	Arancibia & Bazán S. Civil de R.L.	Se debe modificar porque debe ajustarse a la capacidad contributiva que tienen los contribuyentes que generan rentas de trabajo. Por ejemplo en el último paquete de medidas tributarias que empezaron a regir desde el ejercicio 2017, se permitieron deducciones de gastos adicionales pero con ciertas limitaciones, dejando de lado uno de los principales gastos en el desarrollo de una persona, los gastos educativos, entre otros. Una de las medidas a tomar en cuenta sería eliminar las limitaciones a los gastos reales de los contribuyentes e ir eliminando la

		deducción fija de 7 UIT a efectos que se pueda determinar una utilidad que se ajuste a la capacidad contributiva de cada contribuyente.
Rafael Eduardo Paredes Tejada	Universidad Nacional de Trujillo	Se debe de modificar, se debe permitir otros gastos deducibles indispensables para el contribuyente.

3.3. DEL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: Determinar la capacidad contributiva de los perceptores de rentas del trabajo, para poder comparar el efecto que tienen el sistema de deducción vigente y el sistema de deducción real, en la determinación del impuesto.

3.3.1. Resultado de la aplicación del instrumento “cuestionario de preguntas”, relacionado a la técnica de la encuesta.

3.3.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

Contribuyentes perceptores de rentas de cuarta y quinta categoría.

3.3.1.2. Resultados obtenidos

En el siguiente cuadro se muestra los resultados obtenidos, relacionados a las preguntas de la encuesta:

Pregunta 01:

¿Qué tipo de rentas percibe Ud.?

- a) Rentas de cuarta categoría (recibos por honorarios).
- b) Rentas de quinta categoría (a través de planilla).
- c) Ambos tipos de rentas.

Pregunta 02:

¿Cuál es su nivel de ingresos brutos totales mensual?

Por trabajo dependiente: S/.....

Por trabajo independiente: S/.....

Pregunta 03:

¿Tiene carga familiar?

- a) Si
- b) No

Pregunta 04:

Si su respuesta de la pregunta anterior es afirmativa ¿Cuántas personas dependen de Usted?

Pregunta 05:

¿A cuánto ascienden su gasto total mensual, incluida su carga familiar?

S/.....

Pregunta 06:

Para la determinación del impuesto a la renta del trabajo, del período 2017, ¿Ha deducido gastos adicionales sustentados con comprobantes de pago, por arrendamientos, intereses de créditos hipotecarios, honorarios profesionales de médicos y odontólogos, entre otros?

a) Si b) No

Pregunta 07:

Si su respuesta de la pregunta anterior es afirmativa, ¿Ha bancarizado el pago de dichos gastos?

a) Si b) No

TABLA N° 7: RESULTADOS DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS – ENCUESTA

N°	Preg. 01	Preg. 02		Preg. 03	Preg. 04	Preg. 05	Preg. 06	Preg. 07
		Rta. Cuarta	Rta. Quinta					
1	4ta	9,600.00		Si	3	4,000.00	No	
2	4ta	3,500.00		No	0	2,000.00	No	
3	4ta	4,100.00		Si	2	2,500.00	No	
4	4ta	5,000.00		Si	3	2,800.00	Si	Si
5	4ta	2,550.00		Si	1	2,000.00	No	
6	4ta	2,100.00		No	0	2,000.00	No	
7	4ta	6,250.00		Si	2	2,500.00	Si	No
8	4ta	3,400.00		Si	3	2,700.00	No	
9	4ta	13,750.00		No	0	2,000.00	Si	No
10	4ta	3,250.00		Si	2	2,300.00	No	
11	4ta	3,000.00		Si	1	2,100.00	No	
12	4ta	2,200.00		No	0	1,600.00	No	
13	4ta	7,250.00		Si	1	2,200.00	Si	No
14	4ta	3,100.00		Si	2	2,350.00	No	
15	4ta	8,600.00		Si	2	2,400.00	Si	Si
16	4ta			No	0	2,400.00	No	

EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL
IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO Y SU
INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA Y DE NO CONFISCATORIEDAD

		2,600.00						
17	4ta	3,500.00		Si	2	2,100.00	No	
18	4ta	2,200.00		Si	2	2,200.00	No	
19	4ta	7,700.00		Si	4	3,400.00	Si	No
20	4ta	2,900.00		Si	2	2,500.00	No	
21	4ta	2,800.00		No	0	2,100.00	No	
22	4ta	3,750.00		Si	4	3,750.00	No	
23	4ta	4,150.00		Si	3	3,250.00	No	
24	4ta	6,800.00		No	0	2,300.00	Si	No
25	4ta	5,200.00		No	0	2,000.00	No	
26	4ta	3,550.00		Si	1	2,500.00	No	
27	5ta		1,800.00	Si	2	1,800.00	No	
28	5ta		2,500.00	No	0	1,400.00	No	
29	5ta		3,000.00	Si	3	2,200.00	No	
30	5ta		3,250.00	Si	2	1,900.00	No	
31	5ta		1,900.00	Si	1	1,900.00	No	
32	5ta		5,000.00	Si	3	2,300.00	Si	No
33	5ta		2,000.00	Si	1	2,000.00	No	
34	5ta		4,100.00	Si	3	2,400.00	No	
35	5ta		6,000.00	No	0	1,500.00	Si	Si
36	5ta		7,500.00	Si	4	3,450.00	No	
37	5ta		2,350.00	Si	2	2,350.00	No	
38	5ta		2,150.00	Si	2	2,150.00	No	
39	5ta		3,000.00	Si	1	1,600.00	No	
40	5ta		10,000.00	Si	3	3,500.00	Si	No
41	5ta		8,000.00	Si	2	2,450.00	Si	No
42	5ta		3,400.00	Si	3	2,600.00	No	
43	5ta		7,100.00	Si	4	3,300.00	Si	Si
44	5ta		2,800.00	No	2	2,000.00	No	
45	5ta			Si	3	2,650.00	No	

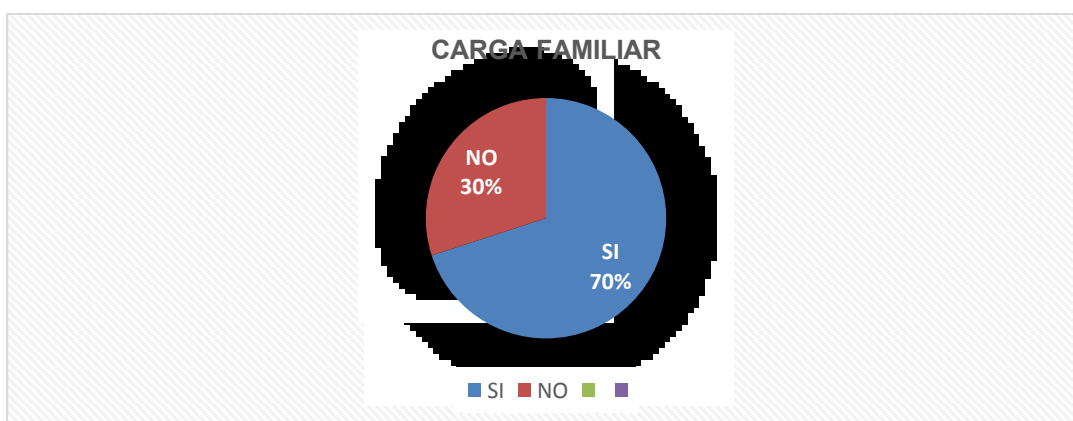
EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL
IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO Y SU
INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA Y DE NO CONFISCATORIEDAD

			4,500.00					
46	5ta		3,400.00	No	0	1,600.00	No	
47	5ta		4,750.00	Si	2	2,100.00	Si	No
48	5ta		3,300.00	Si	3	3,000.00	No	
49	5ta		2,500.00	Si	2	2,100.00	No	
50	5ta		7,100.00	No	0	2,500.00	No	
51	5ta		4,300.00	Si	3	2,750.00	Si	No
52	5ta		3,300.00	Si	2	3,000.00	No	
53	5ta		6,400.00	Si	4	3,600.00	Si	No
54	5ta		2,800.00	Si	3	2,800.00	No	
55	5ta		7,000.00	Si	2	4,000.00	Si	Si
56	5ta		3,700.00	Si	3	2,800.00	No	
57	5ta		2,000.00	Si	1	2,000.00	No	
58	5ta		3,500.00	Si	2	2,500.00	No	
59	5ta		2,650.00	Si	3	2,650.00	No	
60	5ta		3,250.00	No	0	2,000.00	No	
61	5ta		3,450.00	No	0	2,100.00	No	
62	5ta		8,000.00	Si	2	4,000.00	Si	Si
63	5ta		3,400.00	Si	4	3,400.00	No	
64	5ta		4,200.00	No	0	1,900.00	No	
65	5ta		5,300.00	Si	3	3,500.00	Si	No
66	5ta		4,800.00	No	0	2,300.00	Si	No
67	5ta		3,500.00	No	0	2,100.00	No	
68	5ta		2,400.00	No	0	1,800.00	No	
69	5ta		3,000.00	Si	1	2,500.00	No	
70	5ta		5,200.00	Si	3	3,500.00	Si	No
71	5ta		4,000.00	No	0	1,800.00	No	
72	5ta		4,800.00	Si	4	4,500.00	No	
73	ambas	8,000.00	1,000.00	No	0	3,500.00	Si	No
74	ambas			Si	3	4,000.00	No	

		3,000.00	2,000.00					
75	ambas	2,000.00	3,500.00	No	0	2,500.00	No	
76	ambas	2,000.00	1,500.00	No	0	1,800.00	No	
77	ambas	2,600.00	1,100.00	Si	1	2,300.00	No	
78	ambas	1,000.00	1,800.00	No	0	2,100.00	No	
79	ambas	2,800.00	1,200.00	Si	2	2,600.00	No	
80	ambas	1,100.00	4,000.00	Si	3	2,650.00	Si	No

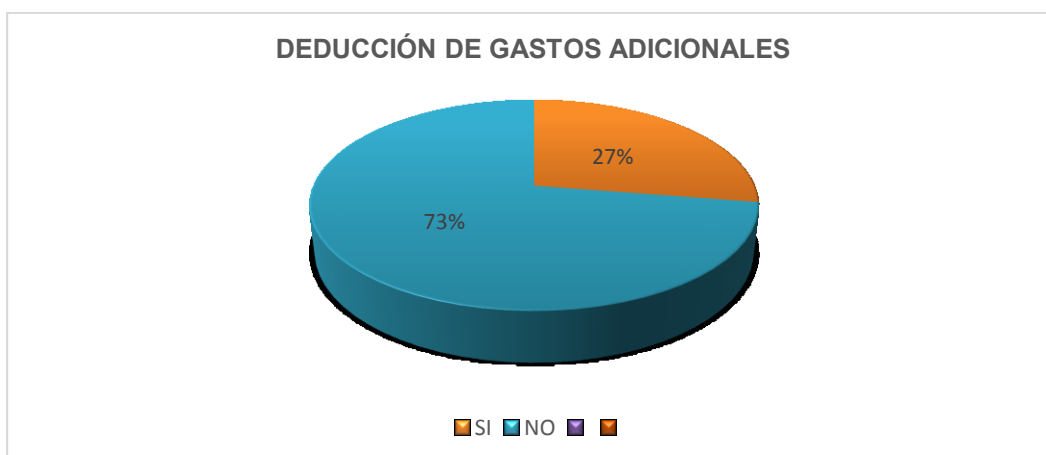
De los resultados encontrados, podemos sacar algunos indicadores que servirán de apoyo en la elaboración de la discusión.

FIGURA N° 1: CARGA FAMILIAR



Del total de encuestados, 56 tienen carga familiar y 24 no tienen carga familiar.

FIGURA N° 2: DEDUCCIÓN DE GASTOS ADICIONALES SUSTENTADOS



Del total de encuestados, 22 realizaron deducciones adicionales, mientras que, 58 no lo hicieron.

FIGURA N° 3: BANCARIZACIÓN DE GASTOS ADICIONALES



De los 22 encuestados que realizaron deducciones adicionales en el ejercicio 2017, solo 6 bancarizaron el pago de dichos gastos, mientras que 16 no lo hicieron.

3.3.1.3. Proyección y determinación de la renta neta imponible para el ejercicio 2018, aplicando el sistema de deducción de gastos vigente.

TABLA N° 8: DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE FICTICIA

N°	Tipo de Renta		Rta. Tot. Mensual: © = (a)+(b)	Renta Bruta Anual Proyectada: (d) = Rta 4ta (a)*12 y Rta 5ta (b)*14	Deducción Porcentual : e= 20% (d) para Rta. 4ta	Deducción Fija: 7 UIT (f)	Deducción Adicional documentada: Hasta 3 UIT (g)	Renta Neta Anual Ficta Proyectada: (d)-e-(f)-(g)
	Rta. Cuarta (a)	Rta. Quinta (b)						
1	9,600.00		9,600.00	115,200.00	23,040.00	29,050.00		63,110.00
2	3,500.00		3,500.00	42,000.00	8,400.00	29,050.00		4,550.00
3	4,100.00		4,100.00	49,200.00	9,840.00	29,050.00		10,310.00
4	5,000.00		5,000.00	60,000.00	12,000.00	29,050.00	12,450.00	18,950.00
5	2,550.00		2,550.00	30,600.00	6,120.00	29,050.00		-4,570.00
6	2,100.00		2,100.00	25,200.00	5,040.00	29,050.00		-8,890.00
7	6,250.00		6,250.00	75,000.00	15,000.00	29,050.00		30,950.00
8	3,400.00		3,400.00	40,800.00	8,160.00	29,050.00		3,590.00

EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL
IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO Y SU
INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA Y DE NO CONFISCATORIEDAD

9	13,750.00		13,750.00	165,000.00	33,000.00	29,050.00		102,950.00
10	3,250.00		3,250.00	39,000.00	7,800.00	29,050.00		2,150.00
11	3,000.00		3,000.00	36,000.00	7,200.00	29,050.00		-250.00
12	2,200.00		2,200.00	26,400.00	5,280.00	29,050.00		-7,930.00
13	7,250.00		7,250.00	87,000.00	17,400.00	29,050.00		40,550.00
14	3,100.00		3,100.00	37,200.00	7,440.00	29,050.00		710.00
15	8,600.00		8,600.00	103,200.00	20,640.00	29,050.00	12,450.00	53,510.00
16	2,600.00		2,600.00	31,200.00	6,240.00	29,050.00		-4,090.00
17	3,500.00		3,500.00	42,000.00	8,400.00	29,050.00		4,550.00
18	2,200.00		2,200.00	26,400.00	5,280.00	29,050.00		-7,930.00
19	7,700.00		7,700.00	92,400.00	18,480.00	29,050.00		44,870.00
20	2,900.00		2,900.00	34,800.00	6,960.00	29,050.00		-1,210.00
21	2,800.00		2,800.00	33,600.00	6,720.00	29,050.00		-2,170.00
22	3,750.00		3,750.00	45,000.00	9,000.00	29,050.00		6,950.00
23	4,150.00		4,150.00	49,800.00	9,960.00	29,050.00		10,790.00
24	6,800.00		6,800.00	81,600.00	16,320.00	29,050.00		36,230.00
25	5,200.00		5,200.00	62,400.00	12,480.00	29,050.00		20,870.00
26	3,550.00		3,550.00	42,600.00	8,520.00	29,050.00		5,030.00
27		1,800.00	1,800.00	25,200.00		29,050.00		-3,850.00
28		2,500.00	2,500.00	35,000.00		29,050.00		5,950.00
29		3,000.00	3,000.00	42,000.00		29,050.00		12,950.00
30		3,250.00	3,250.00	45,500.00		29,050.00		16,450.00
31		1,900.00	1,900.00	26,600.00		29,050.00		-2,450.00
32		5,000.00	5,000.00	70,000.00		29,050.00		40,950.00
33		2,000.00	2,000.00	28,000.00		29,050.00		-1,050.00
34		4,100.00	4,100.00	57,400.00		29,050.00		28,350.00
35		6,000.00	6,000.00	84,000.00		29,050.00	12,450.00	54,950.00
36		7,500.00	7,500.00	105,000.00		29,050.00		75,950.00
37		2,350.00	2,350.00	32,900.00		29,050.00		3,850.00

EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL
IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO Y SU
INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA Y DE NO CONFISCATORIEDAD

38		2,150.00	2,150.00	30,100.00		29,050.00		1,050.00
39		3,000.00	3,000.00	42,000.00		29,050.00		12,950.00
40		10,000.00	10,000.00	140,000.00		29,050.00		110,950.00
41		8,000.00	8,000.00	112,000.00		29,050.00		82,950.00
42		3,400.00	3,400.00	47,600.00		29,050.00		18,550.00
43		7,100.00	7,100.00	99,400.00		29,050.00	12,450.00	70,350.00
44		2,800.00	2,800.00	39,200.00		29,050.00		10,150.00
45		4,500.00	4,500.00	63,000.00		29,050.00		33,950.00
46		3,400.00	3,400.00	47,600.00		29,050.00		18,550.00
47		4,750.00	4,750.00	66,500.00		29,050.00		37,450.00
48		3,300.00	3,300.00	46,200.00		29,050.00		17,150.00
49		2,500.00	2,500.00	35,000.00		29,050.00		5,950.00
50		7,100.00	7,100.00	99,400.00		29,050.00		70,350.00
51		4,300.00	4,300.00	60,200.00		29,050.00		31,150.00
52		3,300.00	3,300.00	46,200.00		29,050.00		17,150.00
53		6,400.00	6,400.00	89,600.00		29,050.00		60,550.00
54		2,800.00	2,800.00	39,200.00	-	29,050.00		10,150.00
55		7,000.00	7,000.00	98,000.00	-	29,050.00	12,450.00	68,950.00
56		3,700.00	3,700.00	51,800.00	-	29,050.00		22,750.00
57		2,000.00	2,000.00	28,000.00	-	29,050.00		-1,050.00
58		3,500.00	3,500.00	49,000.00	-	29,050.00		19,950.00
59		2,650.00	2,650.00	37,100.00	-	29,050.00		8,050.00
60		3,250.00	3,250.00	45,500.00	-	29,050.00		16,450.00
61		3,450.00	3,450.00	48,300.00	-	29,050.00		19,250.00
62		8,000.00	8,000.00	112,000.00	-	29,050.00	12,450.00	82,950.00
63		3,400.00	3,400.00	47,600.00	-	29,050.00		18,550.00
64		4,200.00	4,200.00	58,800.00	-	29,050.00		29,750.00
65		5,300.00	5,300.00	74,200.00	-	29,050.00		45,150.00
66		4,800.00	4,800.00	67,200.00	-	29,050.00		38,150.00

67		3,500.00	3,500.00	49,000.00	-	29,050.00		19,950.00
68		2,400.00	2,400.00	33,600.00	-	29,050.00		4,550.00
69		3,000.00	3,000.00	42,000.00	-	29,050.00		12,950.00
70		5,200.00	5,200.00	72,800.00	-	29,050.00		43,750.00
71		4,000.00	4,000.00	56,000.00	-	29,050.00		26,950.00
72		4,800.00	4,800.00	67,200.00	-	29,050.00		38,150.00
73	8,000.00	1,000.00	9,000.00	110,000.00	19,200.00	29,050.00		61,750.00
74	3,000.00	2,000.00	5,000.00	64,000.00	7,200.00	29,050.00		27,750.00
75	2,000.00	3,500.00	5,500.00	73,000.00	4,800.00	29,050.00		39,150.00
76	2,000.00	1,500.00	3,500.00	45,000.00	4,800.00	29,050.00		11,150.00
77	2,600.00	1,100.00	3,700.00	46,600.00	6,240.00	29,050.00		11,310.00
78	1,000.00	1,800.00	2,800.00	37,200.00	2,400.00	29,050.00		5,750.00
79	2,800.00	1,200.00	4,000.00	50,400.00	6,720.00	29,050.00		14,630.00
80	1,100.00	4,000.00	5,100.00	69,200.00	2,640.00	29,050.00		37,510.00

Los datos relacionados a la columna de las deducciones adicionales (3 UIT), para efectos de hacer la proyección para el año 2018, se ha tomado la información obtenida de los entrevistados sobre lo ocurrido en el ejercicio 2017, bajo el supuesto que esto ha vuelto a ocurrir en el año 2018.

3.3.1.4. Proyección y determinación de la renta neta imponible para el ejercicio 2018, aplicando el sistema de deducción de gastos reales.

TABLA N° 9: DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE REAL

N°	Tipo de Renta		Total Renta Mensual: c=(a)+(b)	Gasto Real Mensual: (d)	Renta Neta Mensual: e=c-d	Renta Neta Real Anual Proyectada: e*12
	Rta. Cuarta (a)	Rta. Quinta (b)				
1	9,600.00		9,600.00	4,000.00	5,600.00	67,200.00
2	3,500.00		3,500.00	2,000.00	1,500.00	18,000.00
3	4,100.00		4,100.00	2,500.00	1,600.00	19,200.00
4	5,000.00		5,000.00	2,800.00	2,200.00	26,400.00

EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL
IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO Y SU
INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA Y DE NO CONFISCATORIEDAD

5	2,550.00		2,550.00	2,000.00	550.00	6,600.00
6	2,100.00		2,100.00	2,000.00	100.00	1,200.00
7	6,250.00		6,250.00	2,500.00	3,750.00	45,000.00
8	3,400.00		3,400.00	2,700.00	700.00	8,400.00
9	13,750.00		13,750.00	2,000.00	11,750.00	141,000.00
10	3,250.00		3,250.00	2,300.00	950.00	11,400.00
11	3,000.00		3,000.00	2,100.00	900.00	10,800.00
12	2,200.00		2,200.00	1,600.00	600.00	7,200.00
13	7,250.00		7,250.00	2,200.00	5,050.00	60,600.00
14	3,100.00		3,100.00	2,350.00	750.00	9,000.00
15	8,600.00		8,600.00	2,400.00	6,200.00	74,400.00
16	2,600.00		2,600.00	2,400.00	200.00	2,400.00
17	3,500.00		3,500.00	2,100.00	1,400.00	16,800.00
18	2,200.00		2,200.00	2,200.00	-	-
19	7,700.00		7,700.00	3,400.00	4,300.00	51,600.00
20	2,900.00		2,900.00	2,500.00	400.00	4,800.00
21	2,800.00		2,800.00	2,100.00	700.00	8,400.00
22	3,750.00		3,750.00	3,750.00	-	-
23	4,150.00		4,150.00	3,250.00	900.00	10,800.00
24	6,800.00		6,800.00	2,300.00	4,500.00	54,000.00
25	5,200.00		5,200.00	2,000.00	3,200.00	38,400.00
26	3,550.00		3,550.00	2,500.00	1,050.00	12,600.00
27		1,800.00	1,800.00	1,800.00	-	-
28		2,500.00	2,500.00	1,400.00	1,100.00	13,200.00
29		3,000.00	3,000.00	2,200.00	800.00	9,600.00
30		3,250.00	3,250.00	1,900.00	1,350.00	16,200.00
31		1,900.00	1,900.00	1,900.00	-	-
32		5,000.00	5,000.00	2,300.00	2,700.00	32,400.00
33		2,000.00	2,000.00	2,000.00	-	-
34		4,100.00	4,100.00	2,400.00	1,700.00	20,400.00
35		6,000.00	6,000.00	1,500.00	4,500.00	54,000.00
36		7,500.00	7,500.00	3,450.00	4,050.00	48,600.00

EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL
IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO Y SU
INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA Y DE NO CONFISCATORIEDAD

37		2,350.00	2,350.00	2,350.00	-	-
38		2,150.00	2,150.00	2,150.00	-	-
39		3,000.00	3,000.00	1,600.00	1,400.00	16,800.00
40		10,000.00	10,000.00	3,500.00	6,500.00	78,000.00
41		8,000.00	8,000.00	2,450.00	5,550.00	66,600.00
42		3,400.00	3,400.00	2,600.00	800.00	9,600.00
43		7,100.00	7,100.00	3,300.00	3,800.00	45,600.00
44		2,800.00	2,800.00	2,000.00	800.00	9,600.00
45		4,500.00	4,500.00	2,650.00	1,850.00	22,200.00
46		3,400.00	3,400.00	1,600.00	1,800.00	21,600.00
47		4,750.00	4,750.00	2,100.00	2,650.00	31,800.00
48		3,300.00	3,300.00	3,000.00	300.00	3,600.00
49		2,500.00	2,500.00	2,100.00	400.00	4,800.00
50		7,100.00	7,100.00	2,500.00	4,600.00	55,200.00
51		4,300.00	4,300.00	2,750.00	1,550.00	18,600.00
52		3,300.00	3,300.00	3,000.00	300.00	3,600.00
53		6,400.00	6,400.00	3,600.00	2,800.00	33,600.00
54		2,800.00	2,800.00	2,800.00	-	-
55		7,000.00	7,000.00	4,000.00	3,000.00	36,000.00
56		3,700.00	3,700.00	2,800.00	900.00	10,800.00
57		2,000.00	2,000.00	2,000.00	-	-
58		3,500.00	3,500.00	2,500.00	1,000.00	12,000.00
59		2,650.00	2,650.00	2,650.00	-	-
60		3,250.00	3,250.00	2,000.00	1,250.00	15,000.00
61		3,450.00	3,450.00	2,100.00	1,350.00	16,200.00
62		8,000.00	8,000.00	4,000.00	4,000.00	48,000.00
63		3,400.00	3,400.00	3,400.00	-	-
64		4,200.00	4,200.00	1,900.00	2,300.00	27,600.00
65		5,300.00	5,300.00	3,500.00	1,800.00	21,600.00
66		4,800.00	4,800.00	2,300.00	2,500.00	30,000.00
67		3,500.00	3,500.00	2,100.00	1,400.00	16,800.00
68		2,400.00	2,400.00	1,800.00	600.00	7,200.00
69		3,000.00	3,000.00	2,500.00	500.00	6,000.00
70		5,200.00	5,200.00	3,500.00	1,700.00	20,400.00
71		4,000.00	4,000.00	1,800.00	2,200.00	26,400.00
72		4,800.00	4,800.00	4,500.00	300.00	3,600.00
73	8,000.00	1,000.00	9,000.00	3,500.00	5,500.00	66,000.00
74	3,000.00	2,000.00	5,000.00	4,000.00	1,000.00	12,000.00
75	2,000.00	3,500.00	5,500.00	2,500.00	3,000.00	36,000.00
76		1,500.00	3,500.00	1,800.00	1,700.00	20,400.00

	2,000.00					
77	2,600.00	1,100.00	3,700.00	2,300.00	1,400.00	16,800.00
78	1,000.00	1,800.00	2,800.00	2,100.00	700.00	8,400.00
79	2,800.00	1,200.00	4,000.00	2,600.00	1,400.00	16,800.00
80	1,100.00	4,000.00	5,100.00	2,650.00	2,450.00	29,400.00

3.3.1.5. Comparación y determinación de la incidencia del sistema de deducción de gastos en la capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

TABLA N° 10: INCIDENCIA DEL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS VIGENTE

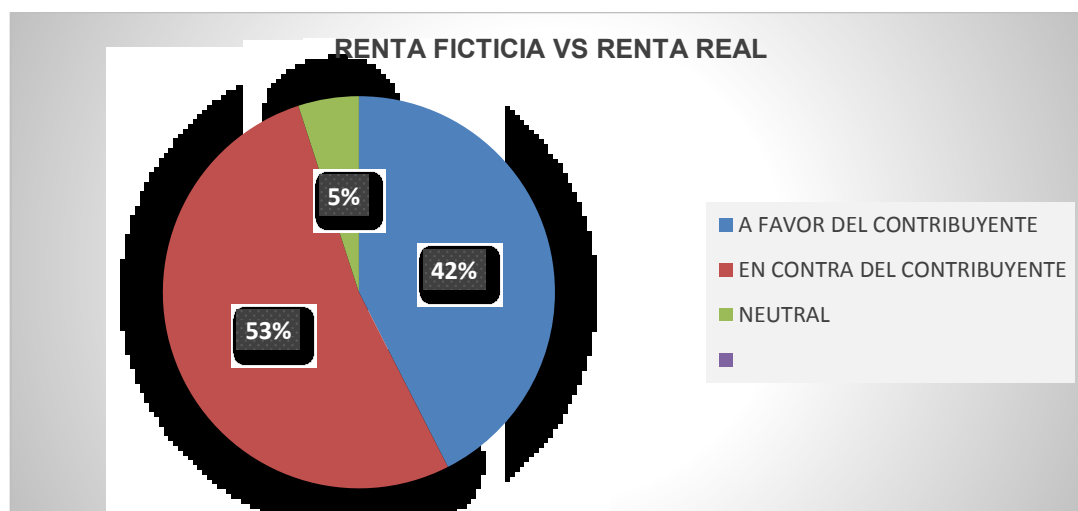
N°	Renta neta anual (ficta): (a)	Renta Neta Anual (real): (b)	Variación: (b)-(a)	Incidencia respecto al contribuyente	Incidencia en el principio de capacidad contributiva	Incidencia en el principio de no confiscatoriedad
1	63,110.00	67,200.00	4,090.00	a favor	negativa	no afecta
2	4,550.00	18,000.00	13,450.00	a favor	negativa	no afecta
3	10,310.00	19,200.00	8,890.00	a favor	negativa	no afecta
4	18,950.00	26,400.00	7,450.00	a favor	negativa	no afecta
5		6,600.00	6600.00	a favor	negativa	no afecta
6		1,200.00	1200.00	a favor	negativa	no afecta
7	30,950.00	45,000.00	14,050.00	a favor	negativa	no afecta
8	3,590.00	8,400.00	4,810.00	a favor	negativa	no afecta
9	102,950.00	141,000.00	38,050.00	a favor	negativa	no afecta
10	2,150.00	11,400.00	9,250.00	a favor	negativa	no afecta
11		10,800.00	10800.00	a favor	negativa	no afecta
12		7,200.00	7200.00	a favor	negativa	no afecta
13	40,550.00	60,600.00	20,050.00	a favor	negativa	no afecta
14	710.00	9,000.00	8,290.00	a favor	negativa	no afecta
15	53,510.00	74,400.00	20,890.00	a favor	negativa	no afecta
16		2,400.00	2400.00	a favor	negativa	no afecta
17	4,550.00	16,800.00	12,250.00	a favor	negativa	no afecta
18				neutral	neutral	no afecta
19	44,870.00	51,600.00	6,730.00	a favor	negativa	no afecta
20		4,800.00	4800.00	a favor	negativa	no afecta

EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL
IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO Y SU
INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA Y DE NO CONFISCATORIEDAD

21		8,400.00	8400.00	a favor	negativa	no afecta
22	6,950.00	-	-6,950.00	en contra	negativa	negativa
23	10,790.00	10,800.00	10.00	a favor	negativa	no afecta
24	36,230.00	54,000.00	17,770.00	a favor	negativa	no afecta
25	20,870.00	38,400.00	17,530.00	a favor	negativa	no afecta
26	5,030.00	12,600.00	7,570.00	a favor	negativa	no afecta
27		-		neutral	neutral	no afecta
28	5,950.00	13,200.00	7,250.00	a favor	negativa	no afecta
29	12,950.00	9,600.00	-3,350.00	en contra	negativa	negativa
30	16,450.00	16,200.00	-250.00	en contra	negativa	negativa
31		-		neutral	neutral	no afecta
32	40,950.00	32,400.00	-8,550.00	en contra	negativa	negativa
33		-		neutral	neutral	no afecta
34	28,350.00	20,400.00	-7,950.00	en contra	negativa	negativa
35	54,950.00	54,000.00	-950.00	en contra	negativa	negativa
36	75,950.00	48,600.00	-27,350.00	en contra	negativa	negativa
37	3,850.00	-	-3,850.00	en contra	negativa	negativa
38	1,050.00	-	-1,050.00	en contra	negativa	negativa
39	12,950.00	16,800.00	3,850.00	a favor	negativa	no afecta
40	110,950.00	78,000.00	-32,950.00	en contra	negativa	negativa
41	82,950.00	66,600.00	-16,350.00	en contra	negativa	negativa
42	18,550.00	9,600.00	-8,950.00	en contra	negativa	negativa
43	70,350.00	45,600.00	-24,750.00	en contra	negativa	negativa
44	10,150.00	9,600.00	-550.00	en contra	negativa	negativa
45	33,950.00	22,200.00	-11,750.00	en contra	negativa	negativa
46	18,550.00	21,600.00	3,050.00	a favor	negativa	no afecta
47	37,450.00	31,800.00	-5,650.00	en contra	negativa	negativa
48	17,150.00	3,600.00	-13,550.00	en contra	negativa	negativa
49	5,950.00	4,800.00	-1,150.00	en contra	negativa	negativa
50	70,350.00	55,200.00	-15,150.00	en contra	negativa	negativa
51	31,150.00	18,600.00	-12,550.00	en contra	negativa	negativa
52	17,150.00	3,600.00	-13,550.00	en contra	negativa	negativa
53	60,550.00	33,600.00	-26,950.00	en contra	negativa	negativa
54	10,150.00	-	-10,150.00	en contra	negativa	negativa
55	68,950.00	36,000.00	-32,950.00	en contra	negativa	negativa
56	22,750.00	10,800.00	-11,950.00	en contra	negativa	negativa
57		-	1,050.00	a favor	negativa	no afecta
58	19,950.00	12,000.00	-7,950.00	en contra	negativa	negativa
59	8,050.00	-	-8,050.00	en contra	negativa	negativa
60	16,450.00	15,000.00	-1,450.00	en contra	negativa	negativa
61	19,250.00	16,200.00	-3,050.00	en contra	negativa	negativa

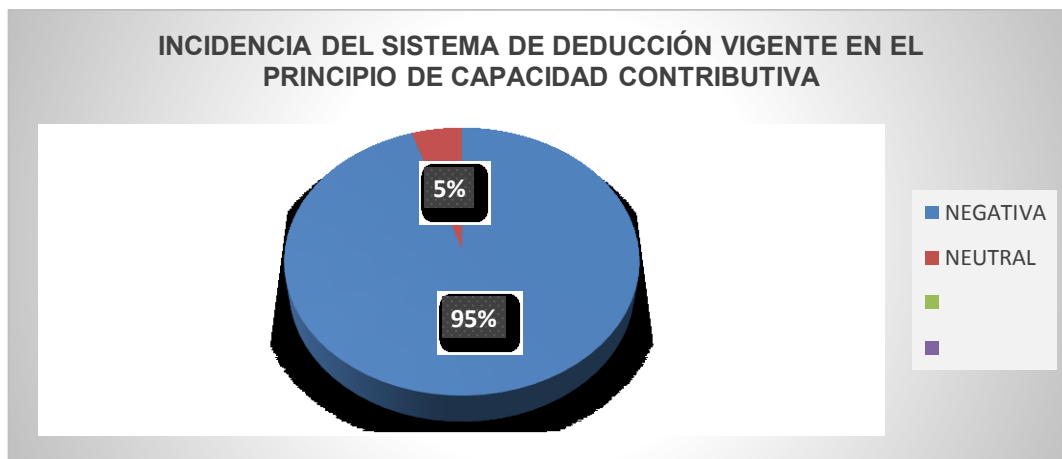
62	82,950.00	48,000.00	-34,950.00	en contra	negativa	negativa
63	18,550.00	-	-18,550.00	en contra	negativa	negativa
64	29,750.00	27,600.00	-2,150.00	en contra	negativa	negativa
65	45,150.00	21,600.00	-23,550.00	en contra	negativa	negativa
66	38,150.00	30,000.00	-8,150.00	en contra	negativa	negativa
67	19,950.00	16,800.00	-3,150.00	en contra	negativa	negativa
68	4,550.00	7,200.00	2,650.00	a favor	negativa	no afecta
69	12,950.00	6,000.00	-6,950.00	en contra	negativa	negativa
70	43,750.00	20,400.00	-23,350.00	en contra	negativa	negativa
71	26,950.00	26,400.00	-550.00	en contra	negativa	negativa
72	38,150.00	3,600.00	-34,550.00	en contra	negativa	negativa
73	61,750.00	66,000.00	4,250.00	a favor	negativa	no afecta
74	27,750.00	12,000.00	-15,750.00	en contra	negativa	negativa
75	39,150.00	36,000.00	-3,150.00	en contra	negativa	negativa
76	11,150.00	20,400.00	9,250.00	a favor	negativa	no afecta
77	11,310.00	16,800.00	5,490.00	a favor	negativa	no afecta
78	5,750.00	8,400.00	2,650.00	a favor	negativa	no afecta
79	14,630.00	16,800.00	2,170.00	a favor	negativa	no afecta
80	37,510.00	29,400.00	-8,110.00	en contra	negativa	negativa

FIGURA N° 4: RENTA FICTICIA VS RENTA REAL



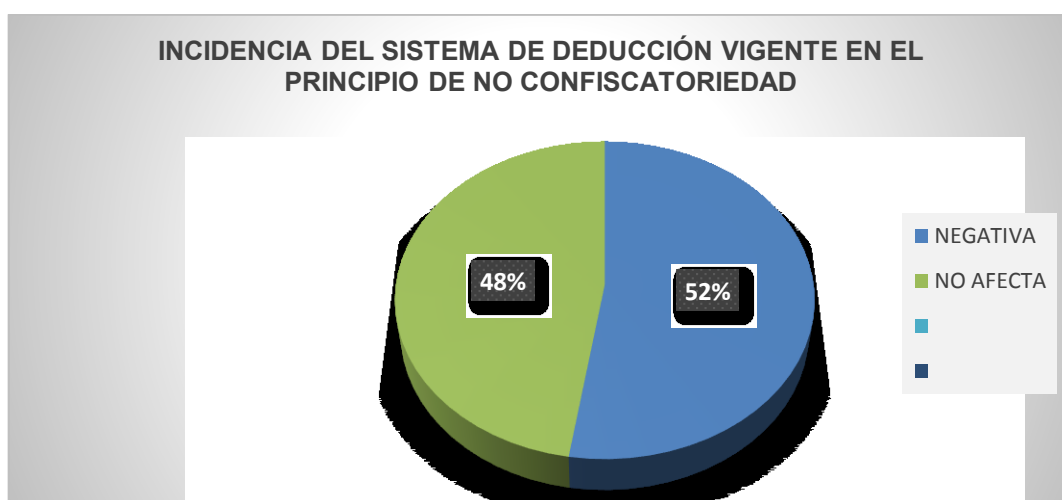
Del total de encuestados, 34 (42%) resultan favorecidos con el sistema de deducción de gastos vigente, mientras que 42 (53%) resultan afectados con el actual sistema actual de deducciones y, solo a 4 (5%) la incidencia de actual sistema es neutral.

FIGURA N° 5: INCIDENCIA DEL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS VIGENTE EN EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA



Del total de encuestados, en 76 (95%) de ellos se produce una incidencia negativa respecto al principio de capacidad contributiva, este grupo está representado por aquellos contribuyentes que pagan menos impuesto y por aquellos que pagan más de lo que deben de pagar con el actual sistema de deducciones vigente; mientras que en solo 4 (5%) la incidencia del actual sistema de deducción frente a un sistema de deducción real, es neutral, es decir; con cualquiera de los dos sistemas, igual no pagan impuesto.

FIGURA N° 6: INCIDENCIA DEL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD



Del total de encuestados, en 42 (52%) se produce una incidencia negativa en el principio de no confiscatoriedad, este grupo está conformado por aquellos contribuyentes que

pagan más impuestos de lo que deben de pagar, sin embargo, no necesariamente significa que haya una vulneración al referido principio, esto lo dilucidaremos en la discusión de este resultado. En 38 (48%), no hay afectación a tal principio con el sistema de deducción vigente, este grupo está conformado por los contribuyentes que pagan menos impuestos del que deberían pagar y por aquellos que no pagan con ningunos de los sistemas de deducción planteados.

3.4. DEL CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo en el derecho comparado, a fin de compararlo con la legislación nacional.

3.4.1. Resultado del estudio de la legislación comparada, respecto al sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo.

3.4.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

Leyes que regulan el impuesto a las rentas del trabajo de los países de España, Brasil, Argentina, Chile y México.

3.4.1.2. Resultados obtenidos

Se obtuvieron los siguientes resultados.

TABLA N° 11: RESULTADOS DEL DERECHO COMPARADO

País	Norma Legal	Sistema de deducción de gastos
España	Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el	Las personas físicas tributan conforme a los principios de igualdad, generalidad y progresividad, y, de acuerdo a su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares. La Ley clasifica a las rentas en cinco categorías: los de rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital, los rendimientos de las actividades económicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales, y, las imputaciones de renta que se establezcan por ley. En cuanto a los rendimientos del trabajo, comprende los ingresos íntegros del trabajo así como otros ingresos que la Ley los considera como parte de este tipo de rendimiento.

	Patrimonio	<p>Cada tipo de rendimiento tiene sus propias reducciones y deducciones. En el caso de los rendimientos del trabajo, se realizan ciertas deducciones de gastos, entre ellas: las cotizaciones de la seguridad social; las detracciones por derechos pasivos; las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares; las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales con un límite de 500 euros anuales; los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con un límite de 300 euros; en concepto de otros gastos distintos a los anteriores, el monto de 2000 euros anuales; en los casos de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía a 3500 euros anuales, y para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o tengan un grado de discapacidad igual o mayor al 65%, el incremento será hasta 7750 euros anuales.</p> <p>La Ley contempla un régimen de integración y compensaciones de rentas, para lo cual los clasifica en dos tipos de rentas: renta general y renta del ahorro.</p> <p>La base liquidable general se calcula restando a la base imponible general ciertas reducciones, las mismas que se aplican en orden prelativo, sin que pueda existir saldo negativo: reducciones por aportación a sistema de previsión social, con un límite del 30% (50% para mayores de 50 años) de los rendimientos netos del trabajo o actividades económicas o 10000 euros anuales (12500 para mayores de 50 años), el que resulte el menor; reducciones por aportación a sistema de previsión</p>
--	------------	---

		<p>social constituidos a favor de personas con discapacidad; reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad; reducciones por pensiones compensatorias al cónyuge, siempre que estén fijadas por el poder judicial; y, aportaciones a partidos políticos con un límite de 600 euros anuales. En el caso que la base fuera negativa producto de estas reducciones, puede compensarse en los cuatro años siguientes.</p> <p>También se reconoce un mínimo personal y familiar el cual constituye la parte de la base liquidable, pero que no se somete a gravamen por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente. En tal sentido, solo hay imposición si la base liquidable general sea mayor al mínimo personal y familiar.</p> <p>En cuanto al mínimo del contribuyente es, con carácter general, de 5550 euros anuales. Cuando el contribuyente tenga una edad mayor a 65 años, el mínimo se aumenta adicionalmente en 1150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumenta adicionalmente en 1400 euros anuales.</p> <p>En lo que respecta al mínimo familiar, la Ley lo sub clasifica en mínimo por descendientes, mínimo por ascendientes, y mínimo por discapacidad, y de manera individualizada para cada miembro de la familia.</p> <p>Respecto al mínimo por descendiente, el mínimo por descendientes es, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de: 2.400 euros anuales por el primero, 2.700 euros anuales por el segundo, 4.000 euros anuales por el tercero, 4.500 euros anuales por</p>
--	--	--

		<p>el cuarto y siguientes.</p> <p>A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.</p> <p>Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumenta en 2.800 euros anuales.</p> <p>En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto pre adoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil.</p> <p>En lo referente al mínimo por ascendiente, el mínimo por ascendientes es de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.</p> <p>Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.</p> <p>Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se aumenta en 1.400 euros anuales.</p> <p>En lo que respecta al mínimo por discapacidad, es la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.</p> <p>El mínimo por discapacidad del contribuyente es de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.000 euros anuales cuando es una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>Dicho mínimo se aumenta, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad</p>
--	--	---

		<p>reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes es de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo es de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>Dicho mínimo se aumenta, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.</p>
Brasil	<p>Ley N° 4.506 (30/11/1964) Decreto 3.000 (26/03/1999)</p>	<p>Las personas físicas residentes tributan sobre su renta mundial y los no residentes tributan solo sobre las rentas de fuente brasileña.</p> <p>En cuanto a la base imponible, básicamente está constituida por la renta mundial procedente del capital o del trabajo, así como por las ganancias realizadas en la venta de activos o derechos.</p> <p>La renta mundial está conformada por los rendimientos de trabajo, rendimientos de actividades económicas, rendimientos del capital, y ganancias del capital.</p> <p>En cuanto a las deducciones, en principio, cada rendimiento tiene sus propias deducciones.</p> <p>En el caso de rendimientos del trabajo, comprende aquellos rendimientos obtenidos en relación de</p>

		<p>dependencia, por ejemplo salarios, rendimientos en especie, pensiones, y remuneraciones de directores. En este tipo rentas, la Ley brasileña no precisa deducciones de gastos directamente relacionados con las rentas del trabajo, excepto; en el caso de las pensiones, las aportaciones realizadas a esquemas de pensiones públicas son deducibles de la renta gravable del contribuyente. Siempre que se cumplan determinadas condiciones, las aportaciones realizadas a planes privados de pensiones pueden ser deducibles; la deducción se limita al 12% de la renta del trabajo.</p> <p>En cuanto a las deducciones personales, la Ley brasileña establece deducciones de carácter mensual y deducciones de carácter anual.</p> <p>Entre las deducciones mensuales para determinar su renta gravable mensual se tiene: los gastos deducibles relacionados con las rentas por servicios independientes; los pagos por pensiones alimenticias y ayudas por hijos, efectuados en base a una orden judicial; la deducción mensual por persona dependiente; las contribuciones a la seguridad social abonadas al <i>Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS)</i>; las aportaciones efectuadas a fondos de pensiones privados brasileños cualificados, hasta el 12% de la base imponible total; las pensiones abonadas por el sistema de seguridad social nacional, estatal o municipal a personas mayores de 65 años, hasta una cuantía de BRL 1.787,77, (desde 1 de enero de 2015 hasta 31 de marzo de 2015), y hasta una cuantía de BRL 1.903,98, por mes (desde 1 de abril de 2015); las aportaciones efectuadas a determinados fondos de pensiones de naturaleza pública (aplicables a los funcionarios), hasta un 12% de la renta gravable total, siempre que la carga sea atribuida al contribuyente y la cuantía sea destinada a</p>
--	--	---

		<p>financiar prestaciones complementarias similares a las garantizadas por el <i>INSS</i>.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a las deducciones autorizadas en el cómputo de la renta sujeta al impuesto anual incluyen: los gastos médicos, dentales y hospitalarios, incurridos por el contribuyente y las personas dependientes del mismo, justificados mediante las correspondientes facturas; las primas abonadas por pólizas de seguro de salud; la deducción anual por dependiente; los gastos de educación cualificados incurridos por el contribuyente y sus dependientes, hasta una cuantía de BRL 3.561,50, para el año 2015.</p> <p>En lo referente a las deducciones familiares, pueden deducir por cada dependiente cualificado una cuantía mensual de BRL 179,71, hasta el 31 de marzo de 2015, y de BRL 189,59, desde el 1 de abril, (o una cuantía anual de BRL 2.275,08).</p> <p>Respecto a los créditos fiscales, los contribuyentes pueden aplicar deducciones en la cuota tributaria (créditos fiscales), bajo ciertas limitaciones, por: determinadas contribuciones de carácter benéfico; las contribuciones a la seguridad social abonadas por el contribuyente (empleador doméstico) en relación a sus empleados domésticos, bajo ciertas condiciones y limitadas a un cuantía máxima total de aproximadamente BRL 1.257,08</p> <p>En lo que se refiere a las pérdidas, no pueden trasladar hacia adelante o hacia atrás las pérdidas anuales. No obstante, existen normas que autorizan el traslado hacia delante de gastos mensuales que exceden la renta mensual durante el mismo ejercicio económico.</p>
Argentina	Ley N° 20628 Ley de Impuesto a las Ganancias (31/12/1973),	Según estos dispositivos legales, las personas físicas residentes tributan sobre su renta mundial, y los no residentes tributan solo sobre las rentas de fuente Argentina.

	<p>luego fue aprobado su Texto Ordenado mediante el Decreto N° 649-97 (06/08/1997), y Reglamentado por el Decreto 1344/98 (19/11/1998)</p>	<p>Sus rentas están clasificadas en cuatro categorías. La primera categoría comprende las rentas de capital inmobiliario, incluyéndose las rentas de alquileres y cualquier otra renta procedente de la propiedad de bienes inmuebles. La segunda categoría comprende las rentas de los activos de capital. Las de tercera categoría comprende la renta empresarial, dentro de la cual se encuentra el rendimiento de actividades profesionales desarrolladas de manera independiente. Y, la cuarta categoría comprende rentas del empleo y trabajo personal.</p> <p>En cuanto a las deducciones, la regla general es el principio de causalidad, dado que la Ley permite a los residentes aplicar deducciones por los gastos necesarios para la obtención de renta o para el mantenimiento y preservación de la fuente de la misma. Adicionalmente permite hacer ciertas deducciones de manera anual, como por ejemplo, las donaciones efectuadas al Estado e instituciones autorizadas: hasta el 5% de la renta gravable neta anual del sujeto pasivo, bajo ciertas condiciones; las aportaciones a fondos de pensiones pertenecientes a esquemas organizados administrados por el Estado, las provincias o los municipios; los gastos funerarios por el monto de ARS 996,23; las primas por seguros de vida autorizados por el monto de ARS 996,23; las primas por seguro de salud adicional para el contribuyente y sus dependientes, hasta el 5% de la renta neta; las contribuciones obligatorias de seguridad social a los sistemas de fondos de pensiones por el 100% de las aportaciones, es decir, en su totalidad; los gastos médicos tomándose la cuantía menor entre el 40% de dichos gastos, o el 5% de la renta neta del contribuyente; los intereses sobre hipotecas relacionadas con la vivienda principal del contribuyente hasta llegar a un límite anual de ARS</p>
--	--	---

		<p>20.000; y, las retribuciones y las contribuciones a la seguridad social pagadas al servicio doméstico hasta llegar a un límite anual de ARS 15.552.</p> <p>La normatividad Argentina también permite deducir anualmente gastos familiares, tales como: por cónyuge dependiente, permite deducir el monto de ARS 17.280; hijos biológicos o adoptados, permite deducir el monto de ARS 8.640; y, por dependientes ascendientes o descendientes permite deducir el monto de ARS 6.480</p> <p>En cuanto a las pérdidas, la legislación Argentina permite compensar hacia adelante, hasta dentro de un período de 5 años.</p>
Chile	<p>Decreto Ley N° 824 que Aprueba Texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta (31/12/1974).</p>	<p>Las personas físicas domiciliadas o residentes en Chile, tributan sobre su renta mundial, los residentes extranjeros por sus tres primeros años de residencia solo tributan sobre las rentas de fuente chilena y los no residentes, solo tributan por las rentas de fuente chilena.</p> <p>La Ley establece cinco tipos de rentas: el impuesto de primera categoría, que es producto de la renta empresarial, el impuesto de segunda categoría o impuesto sobre los rendimientos de trabajo, el cual no incluye las rentas del trabajo independiente, sino tan solo las rentas provenientes de los servicios en relación de dependencia; el impuesto global complementario o impuesto sobre la renta personal, dentro de este tipo de renta se incluye a las rentas provenientes de actividades profesionales independientes; y, el impuesto adicional o impuesto sobre la renta de no residentes.</p> <p>En las rentas del trabajo no aplica ninguna deducción por concepto de gastos vinculados directamente a este tipo de rentas.</p> <p>En cuanto a las rentas personales, los contribuyentes residentes perceptores de este tipo de rentas, pueden</p>

		<p>deducir los gastos necesarios para la generación de la renta, es decir, el principio de causalidad prima en la deducción de gastos en este tipo de rentas. Adicionalmente, pueden deducir las aportaciones voluntarias de pensiones. De manera alternativa, los contribuyentes residentes pueden optar por deducir como gastos presuntos, un monto fijo del 30% sobre la renta bruta. Esta legislación, claramente se ve que presenta dos alternativas de deducción de gastos a los contribuyentes de rentas personales, uno basado en un sistema de deducción real y otro basado en un sistema de deducción presunto o irreal.</p> <p>En lo que respecta a las deducciones de carácter personal, los trabajadores y contribuyentes del impuesto sobre la renta personal, pueden deducir los intereses pagados por concepto de hipotecas vinculadas a la adquisición o construcción de viviendas, hasta llegar a un límite el cual depende de la renta bruta de la personal. También permite deducir las contribuciones de pensiones voluntarias con ciertas limitaciones.</p> <p>En cuanto a los gastos familiares, no acepta ningún tipo de gasto. Sin embargo; la Ley sí contempla como un crédito fiscal a los gastos educativos por los hijos hasta la edad de 25 años, hasta un máximo de 4,4 unidades de desarrollo por hijo, siempre que la renta del padre sumado a la de la madre, no exceda de 792 unidades de desarrollo.</p> <p>En lo que respecta a las pérdidas, la compensación solo es aplicable para el caso de las rentas empresariales.</p>
México	La Ley del Impuesto sobre a la Renta (11/12/2013). Reglamento	Las personas físicas residentes mexicanas tributan sobre su renta mundial, y los no residentes, solo tributan por las rentas de fuente mexicana. El impuesto sobre la renta personal, está clasificado en nueve categorías diferentes: La primera,

	(08/10/2015).	<p>comprende las rentas del rendimiento del trabajo; la segunda, las de rendimientos de actividades empresariales y profesionales; la tercera, los rendimientos de capital inmobiliario; la cuarta, las ganancias de capital sobre la transmisión de bienes; la quinta, la renta de adquisición de bienes obtenidos a título gratuito, como por ejemplo las donaciones; la sexta, los dividendos y distribuciones de beneficios; la séptima, las rentas de interés; la octava, las rentas de premios; y, la novena, comprende otras rentas.</p> <p>En cuanto a las deducciones, cada tipo de renta tiene sus propias deducciones.</p> <p>Para el caso de los rendimientos del trabajo, en cuanto a los salarios las deducciones se realizan en la determinación de la renta gravable anual. Las pensiones para la Ley tributaria forman parte de los rendimientos del trabajo, sin embargo aquellas recibidas del sistema de seguridad social están exentas hasta por un monto diario de MXN 1.051,50.</p> <p>Adicionalmente a las deducciones particulares relacionadas a cada tipo de renta, las personas físicas, pueden deducir gastos personales de carácter general. Esta deducción tiene como límite al 10% de la renta personal gravada y exenta, o 4 veces el salario mínimo anual, tomándose el de menor cuantía.</p> <p>Entre las deducciones personales tenemos a los gastos de transporte escolar de los hijos del contribuyente; los gastos médicos dentales y hospitalarios del contribuyente y sus dependientes; los honorarios pagados por seguros médicos del contribuyente y sus dependientes; los gastos funerarios por dependientes hasta un tope de un salario mínimo anual para el año correspondiente; las donaciones a instituciones benéficas hasta un tope del 7% de la renta gravable del ejercicio fiscal previo, y del 4% para el caso de donaciones al gobierno mexicano;</p>
--	---------------	--

		<p>y, los intereses reales producto de créditos hipotecarios para la adquisición de la vivienda propia del contribuyente, y siempre que la cuantía del crédito no sea mayor de 750.000 UDI</p> <p>Existe un crédito fiscal denominado subsidio para empleo, el cual se aplica como una deducción en la cuota sobre la renta a los salarios.</p> <p>Respecto a las pérdidas, para el caso de las rentas provenientes de actividades empresariales y profesionales, estas pueden trasladarse hacia adelante has por un período de 10 años.</p>
--	--	--

3.5. DEL QUINTO OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar la política tributaria que el Estado aplica para la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, para determinar si existe alguna justificación del actual sistema, dentro del marco de los derechos constitucionales.

3.5.1. Resultados de la aplicación del instrumento “cuestionario de entrevista” en materia tributaria.

3.5.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento.

Abogados especialistas en materia tributaria.

3.5.1.2. Resultados relacionados a la pregunta N° 07

Se obtuvieron los siguientes resultados.

TABLA N° 12: RESULTADO DE ENTREVISTAS –PREGUNTA N° 07

Especialista	Institución o empresa	<p>Finalmente, en cuanto a la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, ¿Cuál de las siguientes opciones cree Ud. que ha tomado en cuenta el legislador para la elaboración de la norma legal?</p> <p>a) Recaudación.</p> <p>b) Fácil administración.</p> <p>c) Respeto de los principios de capacidad contributiva y no</p>
---------------------	------------------------------	---

		<p>confiscatoriedad.</p> <p>d) Otros:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Por qué?</p>
Jorge Bravo Cucci	Picón y Asociados	En mi opinión las dos primeras. Un impuesto objetivo a las rentas, que no permite deducciones reales, persigue una mayor recaudación y una administración más sencilla.
José Gálvez Rosasco	Gálvez y Dolorier Abogados	Recaudación y fácil administración, que se vinculan con el deber constitucional de contribuir.
Miguel Angel Arancibia Cueva	Sociedad de Auditoría en temas tributarios Arancibia & Bazan Soc. Civil de Resp. Limitada	Actualmente opera la regla de la recaudación. Las normas están rodeadas de figuras de determinación de la obligación tributaria sobre rentas fictas o presuntas que atentan los Principios Constitucionales de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.
Rubén Saavedra Rodríguez	Universidad Nacional de Trujillo	Ha tomado en cuenta la recaudación y su fácil recaudación, por sus altas tasas (hasta 30%) y deducciones ficticias que no refleja la capacidad contributiva del ciudadano.
Luis Miguel Mállap Barba	Pérez, Mállap & Talledo Abogados S.A.C.	Creo que todos los mencionados, pero obviamente debe estar mejor equilibrado. Repito, el avance de la tecnología, por ejemplo los Recibos por Honorarios Electrónicos y los Formularios Virtuales, van facilitando las cosas.
Miguel Arancibia Alcántara	Arancibia & Bazán S. Civil de R.L.	Recaudación porque el Estado prefiere asegurar una recaudación que de todas maneras se va a dar en los contribuyentes que generen ingresos mayores a las 7 UIT o 10 UIT, de corresponder, a que permitir que estos puedan determinar su utilidad deduciendo lo que realmente gastan, corriendo el riesgo de que en

EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL IMPUESTO A LAS RENTAS DEL TRABAJO Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y DE NO CONFISCATORIEDAD

		algunos casos se generen pérdidas y la tributación sea nula. Sin embargo, a la luz de los principios constitucionales tributarios, esto último es lo que debería regir, deducción de gastos reales revestidos por la norma jurídica con sus parámetros y lineamientos.
Rafael Eduardo Paredes Tejada	Universidad Nacional de Trujillo	Recaudación. Porque no necesariamente los umbrales establecidos representan la capacidad contributiva.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. DISCUSIÓN

4.1.1. **Discusión N° 01, del Resultado N° 01: Sobre el análisis de los aspectos constitucionales y doctrinales de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, para determinar su relación en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo.**

De los resultados encontrados, desde un punto de vista constitucional, el núcleo del sistema tributario peruano se encuentra en el artículo 74 de la Constitución, en él se encuentra regulado la potestad tributaria del Estado así como también los principios constitucionales tributarios.

La potestad tributaria “es la facultad que tiene el Estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos. La creación obliga al pago por personas sometidas a su competencia”. Belisario (2014). Es “aquella facultad que detenta el Estado para imponer a sus ciudadanos (e, incluso, a aquellos que no lo son), se trate de personas naturales o jurídicas, la obligación de contribuir con el sostenimiento de los gastos públicos, mediante el pago de tributos, en atención a las necesidades colectivas e individuales de la población”. Belissario (2012).

La potestad tributaria puede ser delegada, así lo establece el artículo 74 de la Constitución, cuando establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo, en caso de delegación de facultades. Asimismo, el artículo 104 del mismo cuerpo normativo, establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

En cuanto a los principios tributarios “...son disposiciones axiomáticas, directrices o si se quiere decir reglas fundamentales de carácter nuclear, que soportan el sistema jurídico del derecho positivo, que justifican el carácter racional del ordenamiento jurídico, que se encuentran destinadas a reglar las conductas de sus operadores y que coadyuvan en la construcción de normas jurídicas, siendo estructurados fundamentalmente bajo la fórmula de conceptos jurídicos constitucionales”. Bravo (2006).

De lo anterior, puede deducirse que el artículo 74 de la Constitución faculta al Estado la creación de tributos, pero al mismo tiempo le impone lineamientos sobre los cuales debe de desarrollar dicha facultad.

Por lo tanto, el Estado al ejercer su potestad tributaria, debe hacerlo dentro de los principios tributarios constitucionales, solo así su actuar estará de acuerdo con la Constitución, de lo contrario, implicaría un quebrantamiento a tales reglas nucleares, lo cual puede llevar a un sistema tributario autoritario, injusto e ilegal.

La Constitución en el artículo 74 reconoce de manera explícita cuatro principios fundamentales: reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad y respecto de los derechos fundamentales de la persona.

El principio de capacidad contributiva no está reconocido de manera explícita en la Constitución, sin embargo como lo afirma la doctrina mayoritaria, esto no debe llevar a su desconocimiento, pues está reconocido de manera implícita a través del principio de igualdad. Este principio dado su carácter material se presenta como un principio fundamental de justicia tributaria.

“El principio de capacidad contributiva responde a la idea de justicia distributiva aristotélica toda vez que al momento de establecer el hecho generador del tributo, el legislador deberá tener presente esa condición diferenciada de cada ciudadano – la capacidad contributiva-, como criterio para determinar una justa distribución de la carga tributaria”. Ribeiro, citado por Peralta (2015).

“Se trata del gran principio orientador de justicia fiscal, en tanto límite material del contenido de la norma tributaria que vincula al legislador a la hora de escoger aquellos hechos susceptibles de tributación, de forma que deberá ser realizada una justa y adecuada distribución de la carga tributaria, de modo que se garantice la libertad y la igualdad de los ciudadanos dentro de una sociedad justa y solidaria”. Peralta (2015)

Este principio, “...juega un doble rol, de deber de solidaridad (presupuesto y parámetro de carácter cuantitativo de la exacción tributaria) y de límite garantístico”. Lupi, citado por Masbernat y Billardi (2012). La solidaridad se presenta cuando la imposición se aplica de manera distinta a situaciones distintas de capacidad contributiva, a mayor capacidad contributiva mayor gravamen. En cuanto al límite garantístico, el Estado no debe de obligar a pagar impuestos a las personas, más allá de sus capacidades económicas, porque; el gravamen podría llegar a tener efectos confiscatorios.

Por la importancia de este principio, para una correcta aplicación, es necesario que esté bien estructurado. Su contenido debe exigir tres extremos: “...a) El principio del neto objetivo (estimación objetiva, capacidad objetiva), el cual exige que sólo tribute la renta neta y no las sumas destinadas a obtener los ingresos, de modo tal que la carga tributaria global sea función de la capacidad económica de cada contribuyente. b) El principio del neto subjetivo (capacidad subjetiva) o de exoneración del mínimo existencial personal y familiar (de las personas físicas o naturales), que dispone que no debe de tributarse por las cantidades necesarias para garantizar al contribuyente y a su familia una vida digna, y

en tal sentido, el tributo debe configurarse conforme a la riqueza disponible en función de las circunstancias personales y familiares. El mínimo exento personal refleja una riqueza no disponible que tiene por fin garantizar una existencia mínimamente digna. c) Determinación de la intensidad del gravamen, que implica que éste debe de conformarse a la riqueza disponible, y en cuanto tal procede la tributación progresiva, pero sujeta al límite de la no confiscatoriedad”. Herrera, citado por Masbernat (2010). “En tal sentido, impide gravar rentas ficticias o inexistentes”. Eserverri, citado por Masbernat (2013).

Desde este punto de vista, el mínimo exento imponible, solo es una de las expresiones del principio de capacidad contributiva, pero no garantiza su total aplicación. Sin embargo, a ello, debe considerar las necesidades mínimas que debe satisfacer un individuo para llevar una vida digna junto a su familia. “...esto significa la posibilidad de realizar su proyecto de vida con libertad y sin apremios; el mínimo exento, por ende, no solo debe permitir la supervivencia del individuo sino más bien su realización como ser humano”. Fernández (2006). Por eso es importante que cuando el Estado determina la cuantía del mínimo exento, por lo menos debe de tener en cuenta las siguientes variables: “a) Por un lado, influyen factores como el costo de vida, que varía no sólo de país en país, sino entre las distintas localidades de un determinado país. b) Por otra parte; el grado de desarrollo o de bienestar alcanzado por cada sociedad incide sobre el nivel de vida que se considera mínimo. c) También se debe de tener en cuenta los servicios asistenciales que preste el Estado. En la medida en que no se cuente con eficientes servicios asistenciales, mayores serán las exigencias en pos de la admisión mayores deducciones tributarias para atender la carencia de tales prestaciones”. Spisso, citado por Fernández (2006).

Por lo tanto, “...el principio de capacidad contributiva tiene dos límites, uno inferior que es el mínimo exento, y uno superior que es el principio de no confiscatoriedad. Si el legislador excediera cualquiera de estos límites, incurriría en arbitrariedad e inconstitucionalidad”. De Vicente, citado por Hernández (2017).

En cuanto a los resultados obtenidos de los especialistas en materia tributaria a través de la entrevista, sobre la pregunta N° 01: Desde su opinión personal, ¿Cuál es la función de los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad en el sistema tributario peruano? De acuerdo a los resultados obtenidos; son principios de justicia tributaria, funcionan como una garantía y como un límite al ejercicio de la potestad tributaria del Estado, por ejemplo, para el doctor José Gálvez, son “principios de justicia tributaria, que tiene por función la equidad del sistema tributario”;

Para el doctor Rubén Saavedra, “tienen como función delimitar la potestad tributaria del Estado, señalando los parámetros para la producción normativa”, en esa misma línea, para el doctor Miguel Arancibia Alcántara, “limitan la potestad tributaria del Estado

respecto del ejercicio del *ius imperium*, salvaguardando el ordenamiento jurídico en cuanto a su producción e impacto en los deudores tributarios”.

De la misma pregunta formulada, en cuanto al principio de capacidad contributiva; se trata de un principio que garantiza que la imposición recaiga sobre una efectiva y real manifestación de riqueza, por ejemplo; para el doctor José Gálvez, “garantiza que los tributos sólo afecten el patrimonio de las personas que se encuentren en la capacidad de poderlos pagar”. Para el doctor Luis Mállap, “constituye la plasmación del principio de igualdad y equidad en el ámbito tributario; en consecuencia, es un lineamiento general que limita el poder tributario del Estado, exigiéndole un comportamiento equitativo (horizontal y vertical) al momento de crear y aplicar un tributo. Todo tributo, sobre todo los impuestos, deben tener como fundamento la manifestación de riqueza del contribuyente”. En opinión del doctor Miguel Arancibia Alcántara, “el principio de capacidad contributiva tiene su origen en la necesidad del Estado de que los ciudadanos podamos contribuir con el gasto público dentro del marco de un Estado de Derecho, contribución que debe nacer de la capacidad económica y de una riqueza efectivamente generada por parte de los contribuyentes”.

En consecuencia, de este principio, se puede afirmar que, tiene un reconocimiento implícito en la Constitución, tiene plena vigencia a través del principio de igualdad, su naturaleza es estrictamente material, es una garantía para los contribuyentes en el sentido que la imposición que se les aplique se realice sobre un indicador de riqueza efectivamente generado, convirtiéndose así, en un límite a la potestad tributaria del Estado.

En cuanto al principio de no confiscatoriedad, según los resultados encontrados en el ámbito constitucional y doctrinal, este principio sí tiene un reconocimiento explícito en el artículo 74 de la Constitución.

Este principio, se presenta como “...una extensión del derecho de propiedad, el cual es también un derecho fundamental consagrado en el artículo 2 de la Constitución de nuestro país, de modo que a través de aquel se garantiza el patrimonio de los particulares de una posible confiscación por medios indirectos (utilizando a los tributos), solo es posible por medio del poder que detenta el Estado en materia tributaria”. Bassalio (2012).

Según el Tribunal Constitucional, en la STC expediente 2727-2002-AA/TC, el principio de no confiscatoriedad cumple dos funciones: primero, es un “...mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria, o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual el reparto de tributos ha de realizarse de forma tal

que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes". Segundo, "...tiene también una función institucional. Con su observancia, en efecto, se asegura que ciertas instituciones que conforman nuestra Constitución económica, como el pluralismo económico, la propiedad o la empresa, no resulten suprimidas o vaciadas de contenido cuando el Estado ejerza su potestad tributaria".

Queda claro que, este principio se presenta como una garantía del derecho de propiedad, funciona como un escudo evitando que la propiedad pueda ser afectada por la carga tributaria impuesta a los titulares del derecho. Por ello es importante determinar cuándo un tributo genera confiscación en el contribuyente, al respecto; "un tributo es confiscatorio cuando su monto es superior a una parte importante de la manifestación de riqueza concreta sobre la cual se precipita". Bravo (2006).

De lo antes expuesto, se deduce que, hay confiscación cuando un tributo afecta una parte considerable de la propiedad del contribuyente, pero aún existe duda respecto a qué porcentaje de la propiedad debe de afectar para que exista confiscación.

En el derecho nacional, no está regulado este aspecto, igualmente, en el derecho comparado no existen reglas absolutas. "La determinación de cuando un tributo puede ser considerado confiscatorio depende de varios elementos vinculados a la tradición política y a la realidad económica de cada país en un momento dado. El límite a partir del cual un tributo es confiscatorio es imposible de determinarlo con carácter férreamente uniforme para todos los tributos y casos". Danós (2006). Sin embargo; en la doctrina, "hay dos formas como la jurisprudencia puede establecer el límite de la confiscatoriedad: una de manera cuantitativa, es decir estableciéndolo de forma expresa, en base a una cantidad o un guarismo, como cuando la Corte Suprema Argentina fija el parámetro el 33% a partir del cual el tributo se considera confiscatorio; la otra manera es cualitativa, cuando se basa en algunos conceptos o fórmulas generales, como cuando se dice que la confiscatoriedad se produce por la afectación sustancial del derecho de propiedad". Naveira, citado por Danós (2006).

Para cerrar los resultados doctrinarios sobre este principio, la confiscatoriedad de un tributo puede ser general o individual, en el primer caso, el tributo por la misma estructura como está construido vulnera el derecho de propiedad, en cambio, en el segundo caso, la confiscatoriedad debe evaluarse desde un punto de vista individual de cada contribuyente. Es por ello que, "...es importante delimitar las diferencias entre la determinación de la confiscatoriedad de un tributo con carácter objetivo, abstracto o general y la confiscatoriedad determinada con carácter subjetivo, singular o individual, porque los

criterios de evaluación de la no confiscatoriedad tributaria difieren según se trate de uno u otra modalidad”. Danós (2006).

Respecto a los resultados obtenidos de los especialistas en materia tributaria, sobre la misma pregunta descrita líneas arriba, tomando las opiniones más interesantes; el doctor José Gálvez sostiene que, “este principio garantiza que el tributo no afecte una parte significativa del patrimonio de los contribuyentes”. Por su parte el doctor Rubén Saavedra sostiene que este principio “busca que el tributo no sea excesivo y termine afectando el derecho de propiedad”. Para el doctor Luis Mállap, “el principio de no confiscatoriedad impone al Estado una ponderación entre el derecho a cobrar una deuda tributaria o imponer un gravamen y los derechos fundamentales a la propiedad o libertad empresarial consagrados en nuestra constitución política como pilares de nuestro modelo de democracia social de derecho. De tal forma que los tributos o su cobro no pueden resultar excesivamente gravosos de tal forma que resulten vaciando de contenido los derechos fundamentales indicados”.

Por su parte, el doctor Miguel Arancibia Alcántara nos ofrece una opinión con una variante muy importante, “el principio de no confiscatoriedad está ligado al principio de capacidad contributiva, en el sentido que el Estado debe recaudar los tributos sobre una riqueza efectivamente generada por el contribuyente y respetando los criterios de proporcionalidad y razonabilidad a efectos de no atentar contra el derecho de propiedad”.

De todo lo antes expuesto sobre este principio, se puede deducir que, la institución jurídica tutelada con este principio es el derecho de propiedad. Tiene una ligazón directa con el principio de capacidad contributiva, la vulneración depende de la cuantía con que se grave al contribuyente.

Por lo tanto, es importante que el Estado cuando crea un tributo, ponga énfasis en el aspecto material de la hipótesis de incidencia, sobre todo en el procedimiento de determinación, de tal manera que permita gravar una real manifestación de riqueza, de lo contrario se podría vulnerar este principio tributario y por consiguiente resultar afectado el derecho de propiedad.

Ahora bien, luego de haber analizado los alcances del principio de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, corresponde ver cuál es su relación con el procedimiento de determinación del impuesto en las rentas del trabajo, para lo cual se formuló la pregunta N° 02 a los especialistas en materia tributaria: Desde su punto de vista, los tributos directos aplicados sobre la renta, teniendo en cuenta los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, ¿Cree Usted que deben gravar una renta real o una renta ficticia? ¿Por qué?

De acuerdo a los resultados obtenidos, por unanimidad respondieron que se debe de gravar una renta real, entre las justificaciones tenemos: Para el doctor Jorge Bravo “...sólo

ella es reveladora de una capacidad contributiva. En el caso de la renta que es ficticia, la riqueza no existe, razón por la cual gravar una riqueza que no existe, no es respetuoso de los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad”. Para el doctor José Gálvez, “...los tributos debieran gravar solamente rentas reales, no rentas fictas. Ello es así, en tanto que las rentas fictas no representan una expresión real de riqueza”. Por su parte para el doctor Rubén Saavedra, “...es la única forma de afectar la verdadera capacidad contributiva del ciudadano, evitando la confiscación de su patrimonio”. Para el doctor Rafael Paredes, “...porque se debe de determinar y pagar por lo que efectivamente una PN ha obtenido como plusvalía al final del ejercicio y no sobre supuestos técnicos que no necesariamente ha obtenido el contribuyente”.

El doctor Luis Mállap alcanza una interesante opinión, al sostener que “...deberían gravar una renta real; sin embargo, hay que entender que el Sistema Tributario atiende también a otros principios como simplicidad y eficiencia. El avance de la tecnología hace que cada vez nos acerquemos más a la finalidad de gravar una renta real”. En esa misma línea el doctor Miguel Arancibia Cueva da un importante aporte, él sostiene que “...con la tecnología que cuenta la SUNAT, debe afectarse sobre una base cierta. Si bien el Código Tributario regula la determinación de la obligación tributaria sobre cierta y sobre presunta, pero considera que extremadamente la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, debe admitir prueba en contrario que presente el contribuyente, por ser más justa; y evitar que se violenten principios constitucionales de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad”.

De las opiniones de los especialistas se puede deducir que, un tributo dentro del marco de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, necesariamente debe de gravar una renta real, y ese debe ser el camino a seguir en el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo. Este sistema de determinación sobre bases reales, hoy en día con la tecnología con que cuenta la Administración Tributaria es muy posible su aplicación.

Para concluir la discusión del primer resultado, se puede afirmar que, los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad son principios de observancia obligatoria, que deben de ser tomados en cuenta por el legislador al momento de crear un tributo. En las rentas del trabajo, estos principios tienen incidencia en el sentido que se deben de gravar reales manifestaciones de riqueza, para evitar poder llegar afectar incluso el derecho a la propiedad de los contribuyentes.

4.1.2. Discusión N° 02, del Resultado N° 02: Sobre el análisis de la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, dentro de la Ley del

Impuesto a la Renta, para determinar cuál es la incidencia en la capacidad contributiva y no confiscatoriedad, en las personas perceptoras de este tipo de rentas.

De acuerdo a los resultados encontrados, el impuesto que por excelencia responde al principio de capacidad contributiva es el Impuesto sobre la Renta, por su generalidad y mecanismos de determinación. Atencio (2008).

Por sus propias características, se presenta como el tributo de mayor expresión de justicia fiscal, dentro de la tipología de la tributación directa.

En el Perú, conforme al TUO, el Impuesto a la Renta está clasificado en cinco categorías: La primera categoría que comprende las rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes; la segunda categoría que comprende las rentas de capital no comprendidas en la primera categoría; la tercera categoría, que comprende las rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley; la cuarta categoría, que comprende las rentas del trabajo independiente; y, la quinta categoría, que comprende las rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

Como bien se puede apreciar, el sistema de determinación del impuesto a la renta en el Perú, es cédular. Este sistema de determinación resulta inadecuado, no ayuda a cumplir los objetivos de equidad vertical y horizontal por no ser global, no permitiendo aplicar íntegramente el principio de capacidad contributiva, sino solo de manera parcial, tampoco llega a ser personal porque no tienen en cuenta la situación personal del contribuyente y, además no permite la distribución del ingreso. García (1978).

Respecto a las rentas del trabajo, conforme al artículo 33° del TUO, las rentas de cuarta categoría, comprende a las obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio; el desempeño de funciones de director de empresas, sindico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, entre otras. Asimismo, según el artículo 34° del TUO, son rentas de quinta categoría, las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia; rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal; las participaciones de los trabajadores; los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios; los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda; y los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría,

efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.

En base a lo regulado según el párrafo anterior, las rentas del trabajo tienen su origen en el ejercicio de una determinada actividad, realizada de manera individual por parte del contribuyente, es decir, no hay concurrencia de otras personas para la generación de este tipo de rentas, de ocurrir tal situación, las rentas generadas ya no calificarían como rentas del trabajo, sino como renta empresarial.

Las rentas del trabajo en el Perú, comprende dos tipos de renta bien demarcadas; las obtenidas en una relación de independencia (cuarta categoría), que devienen de un contrato civil, y las obtenidas en una relación de dependencia y subordinación (quinta categoría), que devienen de un contrato de trabajo.

Ahora bien, respecto al procedimiento de determinación de la renta neta imponible; las deducciones que establece el TUO son: para el caso de las rentas de cuarta categoría el artículo 45 prescribe que para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 UIT, asimismo, para el caso de rentas de cuarta y quinta categoría, el artículo 46 establece una deducción anual fija equivalente a 7 UIT.

Nótese que el legislador presenta tres situaciones en la que se pueden presentar para efectos de aplicar las deducciones; en una primera situación, cuando el contribuyente percibe solo rentas de cuarta categoría, deducirá 20% de la misma renta, y una deducción adicional de 7 UIT; en una segunda situación, cuando el contribuyente percibe solo rentas de quinta categoría, en este caso solo podrá deducir anualmente el equivalente a 7 UIT, y; una tercera situación, cuando el contribuyente percibe ambos tipos de rentas, en esta caso deducirá el 20% de las rentas de cuarta categoría, y una deducción anual única equivalente a 7 UIT por ambos tipos de rentas percibidas.

Estas deducciones eran las únicas que establecía el TUO hasta el ejercicio fiscal 2016, recién con el Decreto Legislativo N° 1258 vigente a partir del ejercicio 2017, se incorporaron deducciones adicionales al artículo 46, según tal dispositivo, se permite deducir gastos adicionales pagados de determinados conceptos: Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría (30% de la renta convenida); intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda; honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría (30% de los honorarios profesionales), se incluye los gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad,

cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros; servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto las rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal (30% de la contraprestación del servicio); las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD que se realicen por los trabajadores del hogar.

Esta modificación exigía que para efectos de poder deducir los gastos antes mencionados, a excepción de las aportaciones al ESSALUD, eran deducibles siempre que estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que aprueba SUNAT, y el pago del servicio se haya realizado utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias, independientemente del monto de la contraprestación.

La exigencia de la bancarización por cualquier monto de la operación impuesta por este Decreto Legislativo, tuvo vigencia solo durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018, puesto que posteriormente en el año 2018 fue modificado.

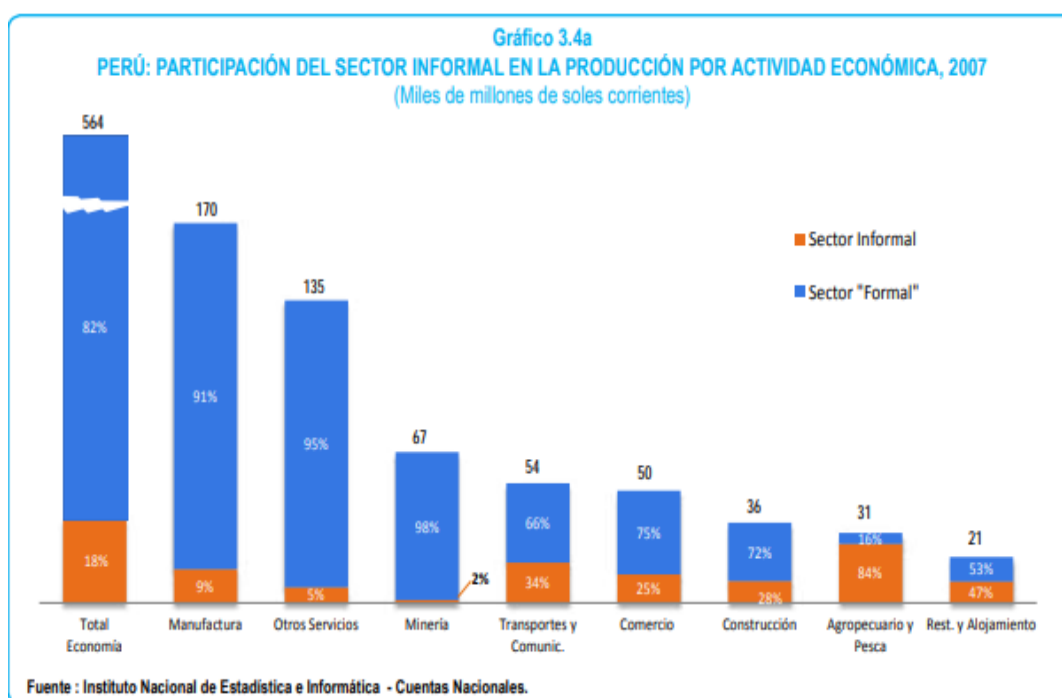
En agosto del 2018, a través del Decreto Legislativo N° 1381 se deroga el inciso b) del segundo párrafo del artículo 46 del TUO, relacionado a la deducción de gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, dejándolo inaplicable a partir del ejercicio fiscal 2019.

Finalmente, en noviembre del 2018, con el Decreto Supremo N° 248-2018-EF, se modifica el artículo 26 – A del Reglamento, referido a la deducción adicional de gastos de las rentas de cuarta y quinta categoría. Entre sus modificaciones sustanciales tenemos: inciso “b) Las profesiones, artes, ciencias, oficios y actividades que dan derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, son todas las comprendidas en dicho inciso”. Inciso “d) De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley, también son deducibles como gasto el quince por ciento (15%) de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIIU (Revisión 4)”. Estas últimas deducciones están relacionadas a actividades de alojamiento, restaurantes, bares y cantinas.

Otro cambio importante es que quedan exceptuados de la obligación de utilizar medios de pago en los gastos relacionados a las deducciones adicionales, cuando el monto de dichas operaciones sea menor a Tres Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/ 3500.00) o Mil y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 1000.00).

En cuanto a los comprobantes de pago que permiten sustentar los gastos comprendidos en las divisiones mencionadas en el punto anterior; conforme a la Resolución de Superintendencia N° 303-2018/SUNAT, publicada en Diciembre del 2018; como regla general son las boletas de venta electrónica, ticket POS, ticket monedero electrónico, nota de crédito electrónica y nota de débito electrónica. Excepcionalmente se podrá sustentar los gastos con boletas de venta, notas de crédito y notas de débito emitidas en formato impresos y/o importadas por imprenta autorizada, cuando la normativa sobre emisión electrónica permita su emisión.

Del análisis de los cambios normativos realizados en el año 2018, si bien es cierto se persigue acreditar algunos gastos efectuados por el contribuyente, también se puede deducir que están orientados a combatir la informalidad en ciertas actividades económicas que tienen un alto grado de evasión, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen obtenida de un informe de Producción y Empleo Informal en el Perú por los períodos 2007 – 2016, elaborado por el Instituto de Estadística e Informática (en adelante INEI), la actividad de restaurantes y alojamiento es la segunda actividad más informal de nuestra economía, con una tasa de 47%, casi el 50% de esta actividad es informal.



Además de ello, la eliminación de los intereses compensatorios vinculados a créditos hipotecarios relacionados a la vivienda, la cual es fundamental para el desarrollo de la persona, es un indicador que la intensión del legislador en los cambios realizados ha sido obtener una mayor recaudación, prefiriéndose la deducción de algunos gastos superfluos como el caso del consumo de bebidas alcohólicas en discotecas, bares y cantinas, los cuales no son indispensables para el desarrollo de la persona, sino perjudican su salud,

antes que la deducción de gastos fundamentales como son los relacionados a la salud y la educación.

Es evidente que el seguro social en el Perú es muy deficiente, por tal motivo muchas personas acuden a atenderse con médicos particulares o en clínicas, por lo cual; se debe permitir la deducción de diferentes tipos de gastos relacionados a la salud, sin limitaciones.

Respecto a la educación, según el Foro Económico Mundial publicado por El Comercio (2018), el Perú se ubica en los últimos lugares del ranking internacional de competitividad educativa, al ocupar el puesto 83, e incluso a nivel de América Latina, solo está por encima de Bolivia, Brasil y Paraguay, lo cual es un indicador que no hay mucha inversión en la educación.

En tal sentido, el sistema de deducciones no solo debe cumplir un fin recaudatorio, sino también debe funcionar como un instrumento que ayude a estimular y fortalecer actividades que son fundamentales para el desarrollo de la persona, y por ende, de la sociedad.

Para resumir la primera parte de este punto, se puede afirmar que; las deducciones establecidas en la Ley son de tipo porcentual, fijo, y detallado. Los gastos comprendidos en este último tipo de gasto, a excepción de los gastos de EsSalud, tienen una limitación desde un punto de vista individual, y un límite global (3 UIT). La lista de gastos deducibles es números clausus, y además se debe de cumplir con ciertas formalidades como por ejemplo, que el gasto esté sustentado en un comprobante de pago electrónico.

En base al análisis de las rentas del trabajo en el TUO, ahora corresponde analizar si este sistema de deducción responde a las exigencias de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad analizados en la primera discusión, y cuál es su incidencia en dichos principios; para ello se tendrá en cuenta los resultados obtenidos de las entrevistas a los especialistas en materia tributaria, pero antes, es pertinente dejar en claro que las entrevistas se realizaron entre los meses de abril, mayo y junio del 2018, antes de los cambios normativos dados en dicho año, sin embargo, dado a los límites que se mantienen y a la naturaleza de los nuevos gastos incluidos en las deducciones adicionales, conforme a lo sustentado en párrafos anteriores, los resultados obtenidos producto de los cuestionarios de entrevista, son perfectamente válidos y aplicables.

De la pregunta N° 03: A criterio suyo, ¿Cree Ud. que los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad se aplican en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo, en el Perú? a) Se aplican totalmente. b) Se aplican parcialmente. c) No se aplican. ¿Por qué?. Se obtuvieron los siguientes resultados: Cinco de los entrevistados respondieron que se aplican parcialmente y dos respondieron que no se aplican.

Entre las justificaciones del primer grupo tenemos: para el doctor José Gálvez "...se aplican de manera muy limitada porque, i) El impuesto a la renta no se calcula sobre la renta neta global obtenida por la persona durante el ejercicio, esto es sobre el resultado proveniente de todas las fuentes generadoras de rentas: capitales, trabajo, y actividades empresariales. La imposición sobre la renta se construye, básicamente, sobre un sistema cedular, en el que no se permiten compensar las rentas obtenidas en una categoría (rentas de trabajo, por ejemplo) contra los quebrantos obtenidos en otras categorías (por ejemplo, rentas empresariales provenientes de emprendimientos realizados a título personal), o contra pérdidas de capital obtenidas por la enajenación de activos por debajo de su costo, o contra pérdidas extraordinarias producidas en los bienes generadores de rentas (como la destrucción del inmueble que al arrendarse generaba rentas de primera categoría); ii) No se permite deducir los gastos realmente incurridos en la generación de las rentas de capital y rentas de trabajo; simplemente, se autoriza la deducción de un monto proporcional, según el tipo de rentas de que se trate (primera y segunda categoría, 20%, y cuarta categoría, 20% con límite); iii) No se consideran deducciones personales. En todos los casos, sin importar la situación del contribuyente, se permite la deducción de 7 UITs (sin sustento) y 3 UIT adicionales con sustento; iv) Se establecen rentas fictas, que no representan la real capacidad contributiva del sujeto".

Para el doctor Miguel Arancibia Cueva, "se aplican parcialmente, debido a que existen diversos aspectos normativos que regulan la presunción de pleno derecho; es decir a pesar que el contribuyente demuestre con pruebas, la normatividad regula la determinación de la obligación tributaria, sin admitir prueba en contrario, tal es el caso de las rentas de primera categoría que recoge la figura de la renta ficta y renta presunta". Por su parte para el doctor Rubén Saavedra "se aplican parcialmente, pues si bien existe tasas a escala acumulativa progresiva, es decir si tiene más renta tributa más; se permiten deducción en función a porcentajes y UIT".

En opinión del doctor Luis Mállap, "se aplican parcialmente, respecto a la capacidad contributiva, porque a veces se imponen presunciones o ficciones legales o se establecen mecanismos de cobro sacrificándola en pro de la simplicidad y eficiencia del sistema. En cuanto a la confiscatoriedad, por el mismo fundamento anterior también se sacrifica, aunque en este extremo hay copiosa jurisprudencia que ha permitido revertir la situación, como por ejemplo en el famoso Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta".

Cerrando este grupo, para el doctor Rafael Paredes, "se aplican parcialmente, porque debería permitirse deducir gastos como el de educación o formación académica del contribuyente, cónyuge e hijos. Así mismo permitir el gasto por honorarios del profesional contable".

Respecto al segundo grupo, para el doctor Jorge Bravo, “no es que los principios se apliquen o no. Los tributos como el Impuesto a la Renta deben respetar a los principios, que es algo muy distinto, Si un impuesto no respeta principios, es un impuesto inconstitucional. Desde esa óptica puede afirmarse que el texto de la Ley del IR no respeta en todos sus extremos los principios indicados. Sólo para citar un ejemplo, no lo hace cuando grava rentas ficticias”. En esa misma línea para el doctor Miguel Arancibia Alcántara, “no se aplican, porque en nuestro país el impuesto a las rentas de trabajo se determina en base a una utilidad que impone la norma. Nuestra legislación, partiendo de la renta bruta, establece una deducción de gastos fija de 7 UIT y a partir del ejercicio 2017, una deducción adicional de 3 UIT cuando el contribuyente acredite ciertos gastos que señala la norma. El tratamiento vigente para la determinación del impuesto a las rentas de trabajo no se ajusta a la realidad económica de los contribuyentes, en ese sentido, los principios de igualdad, capacidad contributiva y de no confiscatoriedad no se estarían aplicando correctamente”.

Tomando una postura particular, los mencionados principios se aplican parcialmente, por la simple razón que las deducciones establecidas en el TUO aún no permiten medir adecuadamente cual es la riqueza real del contribuyente sobre la cual se aplica el gravamen, si bien es cierto con los últimos cambios se ha tratado de acercarse a tal medición, sin embargo, aún es deficiente, y un sistema diseñado de esta forma, perjudica o favorece al contribuyente.

Siguiendo las entrevistas, a la pregunta N° 04: En cuanto al sistema de deducción de gastos vigente, en el impuesto a las rentas del trabajo, en su opinión, ¿Cómo incide este sistema en los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad? a) Incide positivamente. b) Incide negativamente. ¿Por qué?. De todos los entrevistados, cinco (José Gálvez, Miguel Arancibia Cueva, Rubén Saavedra, Luis Mállap y Miguel Arancibia Alcántara) respondieron que incide negativamente, uno (Jorge Bravo) respondió que incide positivamente, pero de manera parcial, y uno (Rafael Paredes) respondió que incide positivamente.

Las justificaciones son muy similares a las de la pregunta anterior, así que a fin de no redundar ya no se mencionarán, sin embargo, es pertinente tocar la relacionada al especialista que respondió que incide positivamente pero de manera parcial, pues aparentemente hay una contradicción con la respuesta anterior.

El doctor Jorge Bravo en la pregunta anterior respondió afirmando que el texto de la Ley del IR no respeta en todos sus extremos los principios indicados, de ser así no tiene congruencia con su respuesta a la presente pregunta, pues aquí responde, “Incide positivamente, pero de manera parcial. Para serlo de manera total, debería permitirse la deducción de todos los gastos necesarios para la subsistencia de la persona”. En todo

caso se debe entender como una relativización de la incidencia positiva, lo cual indicaría que también incide negativamente, pero de manera relativa.

Por lo tanto, se puede concluir sobre este punto que el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo incide de manera negativa sobre los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

Otro aspecto importante en el tema de las deducciones es los gastos relacionados a la carga familiar, si estos deben ser deducibles o no para el contribuyente que la soporta. Al respecto se formuló la pregunta N° 05: Para la determinación de la renta neta imponible tributaria en el impuesto a las rentas del trabajo, ¿Cree Ud. que se debe considerar solo la situación personal del contribuyente o se debe tomar en cuenta también a los derechohabientes? De los resultados obtenidos, todos, excepto el doctor Luis Mallap, respondieron que debe de tomarse en cuenta también los gastos vinculados a los derechohabientes.

Entre las justificaciones tenemos: para el doctor Jorge Bravo, “si la persona es jefe de familia o tiene personas bajo su tutela, se debería permitir la deducción de los gastos necesarios para la subsistencia de la familia, en tanto el contribuyente sería la unidad familiar”. Para el doctor José Gálvez “en un escenario ideal, se debería considerar la situación integral del sujeto, lo cual incluye sus cargas de familia por derechohabientes. De esta forma se podría construir la verdadera capacidad contributiva del sujeto, que está dada por el excedente que resulta después de deducir los importes que requiere para vivir con dignidad”.

En una interesante opinión, para el doctor Miguel Arancibia Cueva “debe tomarse la situación real que atraviesa el contribuyente, es decir debe restablecerse la deducción que contenía la normatividad del Impuesto a la Renta regulada por el D.S. 287-68-HC, en la cual la persona natural que tenía rentas de trabajo podía deducir sus cargas familiares”. Esto crea un antecedente que prueba que este tipo de deducciones fueron permitidas en algún tiempo.

Por su parte, para el doctor Rubén Saavedra, “se debe tomar en cuenta la situación personal y de sus derechohabientes, pues éstas no tienen ingresos que le permitan cubrir sus gastos y dependen del padre o madre, toda vez que la Constitución protege a la familia y promueve el bienestar general de los ciudadanos”. En esa misma línea, en opinión del doctor Miguel Arancibia Alcántara, “se debe permitir la deducción de gastos del contribuyente y los que éste asuma de sus derechohabientes, pero fijando lineamientos y directrices en cuanto a la deducción de estos últimos, como puede ser la edad de los hijos, la dependencia del cónyuge, entre otros”. Por su parte el doctor Rafael Paredes, es de la opinión que debe incluirse a los “derechohabientes, porque representa un costo o carga

permanente. Con la actual deducibilidad de las 3 UIT se está tomando en cuenta dicho criterio técnico”.

Opinión contraria tiene el doctor Luis Mállap, al sostener que “sería muy difícil considerar también a los derechohabientes, sería ideal, pero el sistema no se construye sobre ideales, sino sobre cosas factibles”.

En una postura particular, se debe permitir las deducciones de los derechohabientes, porque ellos (hijos en su mayoría) serán las futuras fuentes generadoras de rentas del trabajo, y de acuerdo a su grado de desarrollo alcanzado (salud, educación, etc.) serán sus potencialidades; a un mayor desarrollo, mejor será su aporte al crecimiento del país. Es decir, la deducción de los gastos relacionados a los derechohabientes responde estrictamente al principio de causalidad, porque están relacionados a futuros ingresos sobre los cuales percibirá tributos el Estado.

Por lo tanto, en base a los resultados de los especialistas en la materia, debe de permitirse las deducciones relacionadas a los gastos de los derechohabientes. En la Ley vigente, se desconoce si el legislador tomó este criterio para el establecimiento del mínimo exento imponible de las 7 UIT.

De los resultados anteriores referentes a este punto, se infiere que el sistema de deducción de gastos en las rentas del trabajo no es el adecuado, pues no incide positivamente en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, por lo tanto, se debe evaluar un posible cambio en aras de mejorar el sistema. Para lo cual, se formuló a los expertos en la materia, la pregunta N° 06: ¿Cree Ud. que el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, vigente en el Perú, se debe de mantener o es necesario una modificación? a) Se debe de mantener. b) Se debe de modificar. ¿Por qué?

De los resultados obtenidos, todos concuerdan por unanimidad que se debe de modificar. Dentro de los posibles cambios y mejoras se tiene; para el doctor Jorge Bravo, “se debe permitir la deducción de todo gasto necesario, pues sólo así se obtiene la dimensión exacta de la riqueza”. El doctor Miguel Arancibia Cueva, considera que “...lo justo es que exista un equilibrio de tributación adecuado para las rentas que perciban las personas naturales; es decir las tasas impositivas deben ser un tanto similares para para todas las categorías que tenga una persona natural, tanto en las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría”. En opinión del doctor Rubén Saavedra, “debe permitirse la deducción de gastos reales que incluya gastos de derechohabientes”.

Por su lado el doctor Luis Mállap, sostiene que ya “...es hora de permitir una mayor deducción de gastos sustentables, considerando las tasas elevadas en este tipo de rentas en comparación a las rentas de capital”. Asimismo, el doctor Miguel Arancibia Alcántara considera que “...una de las medidas a tomar en cuenta sería eliminar las limitaciones a

los gastos reales de los contribuyentes e ir eliminando la deducción fija de 7 UIT a efectos que se pueda determinar una utilidad que se ajuste a la capacidad contributiva de cada contribuyente”. En esa misma línea el doctor Rafael Paredes sostiene que “se debe permitir otros gastos deducibles indispensables para el contribuyente”.

El doctor José Gálvez alcanza una interesante opinión, considera que “...si bien el actual sistema podría afectar el principio de capacidad contributiva, dadas las condiciones particulares en las que se desarrolla la tributación en el Perú (con un alto grado de incumplimiento y una muy baja cultura de pago), un sistema como el vigente (con deducciones generales, aplicables en forma ciega a todos los contribuyentes por igual) facilita la recaudación y por ende, garantiza el deber constitucional de contribuir, el mismo que, al igual que el principio de capacidad contributiva, emana de la Constitución. En este sentido, considero que, si se estableciera un Impuesto a la Renta completamente personal en el que se permitan deducciones específicas para cada caso, se podría complicar excesivamente la recaudación y, al mismo tiempo, abrirse importantes ventanas de evasión. Esta situación, a la larga podría originar que los sujetos del impuesto escondan su real capacidad contributiva y paguen menos impuestos; situación que supone una afectación al deber constitucional de contribuir y, al mismo tiempo, lleva a una vulneración del principio de capacidad contributiva que, justamente, se había querido garantizar con esta medida. No obstante, considero que, manteniendo la esencia del sistema actual de deducciones, se podrían establecer algunas mejoras, como, por ejemplo: i) fijar distintos montos de deducción en función del domicilio del sujeto, ii) permitir la deducción de gastos de salud, por enfermedades graves, debidamente calificadas como tales, y iii) permitir la deducción de gastos educativos, con ciertos límites y controles”.

De los resultados obtenidos respecto a la pregunta 06, se puede concluir que, es necesario realizar una modificación al sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo. Esta modificación debe estar orientada a buscar un mayor acercamiento al cumplimiento de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, sin llegar al extremo de generar perjuicios al Estado desde un punto de vista de la recaudación. Es decir; se debe buscar un sistema de deducción donde los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad muestren un mejor equilibrio con el deber de contribuir, de tal manera que se pueda obtener un impuesto a las rentas de trabajo más justo.

4.1.3. Discusión N° 03, del Resultado N° 03: Sobre la determinación de la capacidad contributiva de los perceptores de rentas del trabajo, para

poder comparar el efecto que tienen el sistema de deducción vigente y el sistema de deducción real, en la determinación del impuesto.

La finalidad del presente objetivo es tener una apreciación mucho más clara del sistema de deducción de gastos vigente frente a un sistema de deducción de gastos real, y en función a ello, determinar la incidencia que cada sistema tiene en la capacidad contributiva de los contribuyentes. Para ello, esta discusión se base en los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los contribuyentes perceptores de rentas del trabajo.

La Tabla N° 07, muestra el consolidado de los resultados obtenidos sobre la encuesta realizada, sobre esa base se han elaborado las demás tablas y figuras relacionados al tercer objetivo específico.

El procedimiento seguido para demostrar la incidencia que tiene el sistema de deducción vigente, frente a un sistema de deducción de gastos reales, ha sido el siguiente: en primer lugar, se ha tomado la información referente a los ingresos percibidos por cada contribuyente, sobre dicha base, se ha realizado una proyección de cuáles serían sus ingresos anuales para el ejercicio 2018, y sobre ellos se ha aplicado las deducciones vigentes, consistentes en la deducción del 20%, mínimo exento de 7 UIT y las deducciones adicionales hasta 3 UIT, de acuerdo a como corresponda para cada situación particular presentada en cada contribuyente, obteniendo de esta manera la renta neta imponible (renta ficticia) sobre la cual se aplicaría el impuesto a pagar (Tabla N° 08). En segundo lugar, bajo el mismo procedimiento anterior, pero esta vez tomando como deducciones los gastos reales de cada contribuyente, se ha determinado cual sería la renta neta imponible anual (renta real) sobre la cual pagarían el impuesto (Tabla N° 09). Y, en tercer lugar, se ha realizado una comparación de rentas netas imponibles (renta ficticia VS renta real), obteniendo así las variaciones correspondientes, sobre las cuales se realiza la presente discusión (Tabla N° 10).

De la Figura N° 04, se puede observar que del total de la muestra (80 contribuyentes), 34 contribuyentes, el cual representa el 42% de la muestra, resultan favorecidos con el sistema de deducción vigente frente a un sistema de deducción real, es decir, su renta neta ficticia es menor a su renta neta real, lo cual indica que este grupo de contribuyentes están tributando menos de lo que deberían, perjudicando así a la caja fiscal del Estado Peruano. Otro grupo de 42 contribuyentes, el cual representa el 53% de la muestra, resultan perjudicados con el actual sistema de deducción, en este grupo, su renta neta ficticia es mayor a su renta neta imponible real, por lo tanto el impuesto que pagarían por el ejercicio 2018 sería mucho mayor al que deberían, afectando de esta manera su capacidad contributiva. Y, un pequeño grupo de 4 contribuyentes, en cual representa el 5% del total de la muestra, no tendrán renta neta imponible con ninguno de los sistemas

de deducción, es decir, en ellos hay una incidencia neutral del actual sistema de deducción.

En la Figura N° 05, se determina la incidencia del actual sistema de deducción en el principio de capacidad contributiva. Según los resultados encontrados, del total de la muestra, en 76 contribuyentes, el cual representa el 95% del total de la muestra, se produce una incidencia negativa en el principio de capacidad contributiva, este grupo está conformado por el grupo de contribuyentes que resultan favorecidos con el actual sistema de deducciones y por el grupo que resultarían perjudicados.

De acuerdo a la primera discusión, conforme al principio de capacidad contributiva, los contribuyentes deben pagar sus tributos sobre su riqueza real, es decir, no busca favorecer ni perjudicar a ninguna persona, sino simplemente que contribuyan, valga la redundancia, de acuerdo a su propia capacidad contributiva. Es por ello que, cuando un contribuyente paga menos de lo que debe o sentido contrario, paga más de lo que debe, indudablemente hay una incidencia negativa a tal principio.

Solo un pequeño grupo de 4 contribuyentes, el cual representa el 5% del total de la muestra, por el nivel de sus ingresos y gastos (bajos e iguales), el sistema de deducción actual frente a un sistema de deducción real tiene una incidencia neutral, porque con ninguno de los sistemas tendrían impuesto por pagar, esto debido a que sus ingresos no superan el mínimo exento imponible y sus gastos reales son iguales a sus ingresos.

En la Figura N° 06, se tiene la incidencia del sistema de deducción de gastos vigente, en el principio de no confiscatoriedad. Según los resultados encontrados, 42 contribuyentes, el cual representa el 52% del total de la muestra, pagarían más impuesto del que deberían, para en el ejercicio 2018, por lo cual se produce una incidencia negativa en el principio de no confiscatoriedad, sin embargo, esto no puede llevar a concluir que el impuesto sería confiscatorio, por las siguientes razones: tal como se analizó este principio en la primera discusión, en la legislación nacional, no existe un parámetro de medición que permita determinar a partir de cuánto un tributo puede resultar en confiscatorio, en la legislación comparada tampoco, sin embargo en la doctrina y la jurisprudencia, si se ha establecido algunos criterios, por ejemplo en el antecedente de investigación realizada sobre “El principio constitucional de no confiscación. Aplicación en el ordenamiento jurídico tributario”, se determinó a la razonabilidad y proporcionalidad como criterios de medición de la confiscación. Carrillo (2014).

En otra opinión; “hay dos formas como la jurisprudencia puede establecer el límite de la confiscatoriedad: una de manera cuantitativa, es decir estableciéndolo de forma expresa, en base a una cantidad o un guarismo, como cuando la Corte Suprema Argentina fija el parámetro el 33% a partir del cual el tributo se considera confiscatorio; la otra manera es cualitativa, cuando se basa en algunos conceptos o fórmulas generales, como cuando se

dice que la confiscatoriedad se produce por la afectación sustancial del derecho de propiedad". Naveira, citado por Danós (2006). En otras palabras, para medir la confiscatoriedad de un tributo, se tendría que cuantificar porcentualmente los límites de razonabilidad sobre los cuales no puede pasar un tributo, de lo contrario, habría una afectación al derecho de propiedad, y por ende una vulneración del principio de no confiscatoriedad.

En el presente trabajo de investigación, teniendo en cuenta los criterios antes citados, de los resultados encontrados en los encuestados, en los casos particulares relacionados a las encuestas números 36; 40; 41; 43; 45; 48; 50; 51; 52; 53; 55; 62; 63; 65; 70; 72 y 74 (Tabla N° 10) que en total son 17 contribuyentes, el cual representa el 21.25% del total de la muestra, existe confiscatoriedad del impuesto, pues la diferencia de la renta neta imponible real frente a la renta neta imponible ficticia, es muy significativa, con lo cual a lo largo del tiempo iría afectando la propiedad del contribuyente.

Para complementar este punto, es conveniente analizar algunos indicadores, respecto a la última modificación al sistema de deducciones, vigente desde el ejercicio 2017.

De la Figura N° 02, se obtiene como resultado que, 22 contribuyentes, el cual representa el 27% de la muestra, dedujeron gastos adicionales en el ejercicio 2017, mientras que 58 contribuyentes no lo hicieron.

Asimismo, conforme a la Figura N° 03, de las 22 personas que dedujeron gastos adicionales, solo 6, el cual representa el 27% de este grupo, bancarizaron el pago de sus gastos, mientras que 16 contribuyentes, el cual representa el 73% de este grupo, no lo hicieron, lo cual indica que existe un alto grado de incumplimiento de esta formalidad, sin lo cual no se debe utilizar tal deducción.

A manera de conclusión respecto a este punto, puede deducirse que, el sistema de deducción de gastos vigente, en relación a un sistema de deducción real, incide negativamente en el principio de capacidad contributiva. En cuanto al principio de no confiscatoriedad hay incidencia negativa en aquellos casos en que los contribuyentes pagan más de lo que deberían pagar y; se vulnera tal principio en los casos en que la afectación transgrede los límites de razonabilidad, produciendo de esta forma una afectación a la propiedad del contribuyente. Esto debido a que, la renta neta imponible legal sobre la cual se paga el impuesto a la renta, difiere de la renta neta real de los contribuyentes.

Dado que la investigación es cualitativa, se tomó en cuenta un número de contribuyentes domiciliados en la ciudad de Trujillo que obtienen rentas del trabajo; con la finalidad de corroborar o desvirtuar la hipótesis planteada, asimismo, dar mayor soporte a los demás resultados obtenidos relacionados a los otros objetivos específicos del presente trabajo de investigación.

4.1.4. Discusión N° 04, de Resultado N° 04: Sobre el análisis del sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo en el derecho comparado, a fin de compararlo con la legislación nacional.

El sistema de deducción de gastos en el derecho comparado, respecto a las rentas del trabajo, presenta diferentes matices, por ejemplo, en el caso de España la Ley 35/2006; las personas físicas tributan conforme a los principios de igualdad, generalidad y progresividad, y, de acuerdo a su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares. Como bien puede observarse, la circunstancia personal y familiar de cada persona, es un principio fundamental sobre el cual se estructura el impuesto a la renta de las personas físicas.

Las rentas del trabajo se reconocen como rendimientos del trabajo dentro de los tipos de rendimientos que establece la referida Ley, y comprende los ingresos íntegros del trabajo así como otros ingresos que la Ley los considera como parte de este tipo de rendimiento. Cada tipo de rendimiento tiene sus propias reducciones y deducciones.

En el caso de los rendimientos del trabajo, se realizan ciertas deducciones de gastos, entre ellas: las cotizaciones de la seguridad social; las detracciones por derechos pasivos; las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares; las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales con un límite de 500 euros anuales; los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con un límite de 300 euros; en concepto de otros gastos distintos a los anteriores, el monto de 2000 euros anuales; en los casos de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementa dicha cuantía a 3500 euros anuales, y para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o tengan un grado de discapacidad igual o mayor al 65%, el incremento será hasta 7750 euros anuales.

Un punto importante a tener en cuenta en esta legislación es el trato diferenciado que se da tributariamente a una persona discapacitada respecto de aquella que no lo es, pues permite mayores deducciones a las personas discapacitadas, con lo cual se solidariza más al impuesto para hacerlo más justo.

Por otro lado, la Ley contempla un régimen de integración y compensaciones de rentas, para lo cual los clasifica en dos tipos de rentas: renta general y renta del ahorro.

La base liquidable general se calcula restando a la base imponible general ciertas reducciones, las mismas que se aplican en orden prelativo, sin que pueda existir saldo negativo: reducciones por aportación a sistema de previsión social, con un límite del 30%

(50% para mayores de 50 años) de los rendimientos netos del trabajo o actividades económicas o 10000 euros anuales (12500 para mayores de 50 años), el que resulte el menor; reducciones por aportación a sistema de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad; reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad; reducciones por pensiones compensatorias al cónyuge, siempre que estén fijadas por el poder judicial; y, aportaciones a partidos políticos con un límite de 600 euros anuales. En el caso que la base fuera negativa producto de estas reducciones, puede compensarse en los cuatro años siguientes. Sobre esta información, otro trato diferenciado, reciben las personas mayores de 50 años, pues se les permite mayores reducciones sobre sus rendimientos del trabajo.

También se reconoce un mínimo personal y familiar el cual constituye la parte de la base liquidable, pero que no se somete a gravamen por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente. En tal sentido, solo hay imposición si la base liquidable general sea mayor al mínimo personal y familiar.

El mínimo del contribuyente es, con carácter general, de 5550 euros anuales. Cuando el contribuyente tenga una edad mayor a 65 años, el mínimo se aumenta adicionalmente en 1150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumenta adicionalmente en 1400 euros anuales. En lo que respecta al mínimo familiar, la Ley lo sub clasifica en mínimo por descendientes, mínimo por ascendientes, y mínimo por discapacidad, y de manera individualizada para cada miembro de la familia.

El mínimo por descendientes es, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de: 2.400 euros anuales por el primero, 2.700 euros anuales por el segundo, 4.000 euros anuales por el tercero, 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumenta en 2.800 euros anuales.

En lo referente al mínimo por ascendiente, el mínimo por ascendientes es de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se aumenta en 1.400 euros anuales.

En lo que respecta al mínimo por discapacidad, es la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

El mínimo por discapacidad del contribuyente es de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.000 euros anuales cuando es una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumenta, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando

acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes es de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo es de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumenta, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A los efectos de este Impuesto, tienen la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

De las particularidades de esta Ley, se puede concluir que el sistema de deducción en España es mixto, pues permite deducciones específicas por ciertos conceptos hasta un cierto límite determinado, y un sistema de deducciones fijas, que se muestra con muchas variantes a través de los diferentes mínimos exentos que establece la Ley, a diferencia de la legislación peruana que establece un único mínimo exento imponible, en España se tiene mínimo exento para el contribuyente, y mínimos exentos para sus derechohabientes (ascendientes y descendientes), estableciendo diferencias en las cuantías por edad, cantidad y discapacidad, es decir, los mínimos exentos varían de acuerdo a las variables cuantitativas y cualitativas que se presenten en cada contribuyente y su familia, haciéndolo así más justo al impuesto.

En el caso de Brasil, según la Ley N° 4.506 (30/11/1964) y el Decreto 3.000 (26/03/1999); personas físicas residentes tributan sobre su renta mundial y los no residentes tributan solo sobre las rentas de fuente brasileña.

La renta mundial está conformada por los rendimientos de trabajo, rendimientos de actividades económicas, rendimientos del capital, y ganancias del capital. Es decir, todos estos tipos de rendimientos tributan como una sola cédula.

En cuanto a las deducciones, en principio, cada rendimiento tiene sus propias deducciones. En el caso de rendimientos del trabajo, comprende aquellos rendimientos obtenidos en relación de dependencia, por ejemplo salarios, rendimientos en especie, pensiones, y remuneraciones de directores. En este tipo de rentas, la Ley brasileña no precisa deducciones de gastos directamente relacionados con las rentas del trabajo, excepto; en el caso de las pensiones, las aportaciones realizadas a esquemas de pensiones públicas son deducibles de la renta gravable del contribuyente. Siempre que se

cumplan determinadas condiciones, las aportaciones realizadas a planes privados de pensiones pueden ser deducibles; la deducción se limita al 12% de la renta del trabajo.

La Ley establece deducciones personales, las mismas que son de carácter mensual y deducciones de carácter anual. Entre las deducciones mensuales para determinar su renta gravable mensual se tiene: los gastos deducibles relacionados con las rentas por servicios independientes; los pagos por pensiones alimenticias y ayudas por hijos, efectuados en base a una orden judicial; la deducción mensual por persona dependiente; las contribuciones a la seguridad social abonadas al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS); las aportaciones efectuadas a fondos de pensiones privados brasileños cualificados, hasta el 12% de la base imponible total; las pensiones abonadas por el sistema de seguridad social nacional, estatal o municipal a personas mayores de 65 años, hasta una cuantía de BRL 1.787,77, (desde 1 de enero de 2015 hasta 31 de marzo de 2015), y hasta una cuantía de BRL 1.903,98, por mes (desde 1 de abril de 2015); las aportaciones efectuadas a determinados fondos de pensiones de naturaleza pública (aplicables a los funcionarios), hasta un 12% de la renta gravable total, siempre que la carga sea atribuida al contribuyente y la cuantía sea destinada a financiar prestaciones complementarias similares a las garantizadas por el INSS.

Como bien puede apreciarse, dentro de las deducciones de carácter mensual, la Ley permite deducir aquellos gastos que están vinculados de manera directa a la prestación del servicio, para el caso de las rentas del trabajo independiente, lo cual no se aplica en la legislación peruana, pues en el Perú solo se permite una deducción anual de carácter porcentual equivalente al 20% de la renta bruta del trabajo independiente.

En cuanto a las deducciones autorizadas en el cómputo de la renta sujeta al impuesto anual incluyen: los gastos médicos, dentales y hospitalarios, incurridos por el contribuyente y las personas dependientes del mismo, justificados mediante las correspondientes facturas; las primas abonadas por pólizas de seguro de salud; la deducción anual por dependiente; los gastos de educación cualificados incurridos por el contribuyente y sus dependientes, hasta una cuantía de BRL 3.561,50, para el año 2015. Esta parte de deducciones, sí es muy parecido a la última modificación sobre las deducciones adicionales incorporadas a la ley peruana, vigente desde el ejercicio 2017, en la cual se permite deducciones de ciertos conceptos (tratados en la segunda discusión), siempre que estén sustentadas en comprobantes de pago y el pago se haya bancarizado, hasta un tope del equivalente a 3 UIT.

En lo referente a las deducciones familiares, pueden deducir por cada dependiente cualificado una cuantía mensual de BRL 179,71, hasta el 31 de marzo de 2015, y de BRL 189,59, desde el 1 de abril, (o una cuantía anual de BRL 2.275,08).

La Ley brasilera, contempla un sistema de créditos fiscales, a través del cual, los contribuyentes pueden aplicar deducciones en la cuota tributaria (créditos fiscales), bajo ciertas limitaciones, por: determinadas contribuciones de carácter benéfico; las contribuciones a la seguridad social abonadas por el contribuyente (empleador doméstico) en relación a sus empleados domésticos, bajo ciertas condiciones y limitadas a una cuantía máxima total de aproximadamente BRL 1.257,08

Tiene un sistema de compensación de pérdidas mensuales, si bien no se puede trasladar hacia adelante o hacia atrás las pérdidas anuales, no obstante, existen normas que autorizan el traslado hacia delante de gastos mensuales que exceden la renta mensual durante el mismo ejercicio económico.

La Ley brasileña hace importantes aportes, permite deducciones reales vinculadas a las rentas del trabajo independiente, y cuenta con un sistema de créditos que permiten deducir por ejemplo aquellas contribuciones de carácter benéfico, hechos que no se permiten en la legislación peruana.

Siguiendo el recorrido, en Argentina, según la Ley N° 20628 Ley de Impuesto a las Ganancias (31/12/1973), que luego fue aprobado su Texto Ordenado mediante el Decreto N° 649-97 (06/08/1997), y Reglamentado por el Decreto 1344/98 (25/11/1998); las rentas están clasificadas en cuatro categorías. La primera categoría comprende las rentas de capital inmobiliario, incluyéndose las rentas de alquileres y cualquier otra renta procedente de la propiedad de bienes inmuebles. La segunda categoría comprende las rentas de los activos de capital. Las de tercera categoría comprende la renta empresarial, dentro de la cual se encuentra el rendimiento de actividades profesionales desarrolladas de manera independiente. Y, la cuarta categoría comprende rentas del empleo y trabajo personal.

Como se puede apreciar, las rentas del trabajo (independiente y dependiente) no forman parte del mismo tipo de renta, es decir, no forman una sola cédula como en el caso del Perú, sino, están separadas, a las rentas del trabajo independiente se le da el mismo tratamiento que una renta empresarial, pues forman parte de este tipo de renta, quedando de esta forma aislada como una categoría única las rentas del trabajo dependiente.

En cuanto a las deducciones, la regla general es el principio de causalidad, dado que la Ley permite a los residentes aplicar deducciones por los gastos necesarios para la obtención de renta o para el mantenimiento y preservación de la fuente de la misma. Adicionalmente permite hacer ciertas deducciones de manera anual, como por ejemplo, las donaciones efectuadas al Estado e instituciones autorizadas: hasta el 5% de la renta gravable neta anual del sujeto pasivo, bajo ciertas condiciones; las aportaciones a fondos de pensiones pertenecientes a esquemas organizados administrados por el Estado, las provincias o los municipios; los gastos funerarios por el monto de ARS 996,23; las primas por seguros de vida autorizados por el monto de ARS 996,23; las primas por seguro de

salud adicional para el contribuyente y sus dependientes, hasta el 5% de la renta neta; las contribuciones obligatorias de seguridad social a los sistemas de fondos de pensiones por el 100% de las aportaciones, es decir, en su totalidad; los gastos médicos tomándose la cuantía menor entre el 40% de dichos gastos, o el 5% de la renta neta del contribuyente; los intereses sobre hipotecas relacionadas con la vivienda principal del contribuyente hasta llegar a un límite anual de ARS 20.000; y, las retribuciones y las contribuciones a la seguridad social pagadas al servicio doméstico hasta llegar a un límite anual de ARS 15.552. También permite deducir anualmente gastos familiares, tales como: por cónyuge dependiente, permite deducir el monto de ARS 17.280; hijos biológicos o adoptados, permite deducir el monto de ARS 8.640; y, por dependientes ascendientes o descendientes permite deducir el monto de ARS 6.480.

La Ley cuenta con un sistema de compensación de pérdidas, permite compensar hacia adelante, hasta dentro de un período de 5 años.

Lo novedoso de este sistema de deducciones, es que permite un sistema de deducción al detalle, respecto a aquellos gastos que estén relacionados estrictamente a la generación de la renta o a mantenerla su fuente, muy similar a lo que se aplica en la renta empresarial peruana, con la particularidad de que en Argentina la renta empresarial de las personas físicas incluye a aquellas actividades profesionales desarrolladas de manera independiente (lo que es la renta del trabajo independiente en el Perú), con lo cual se puede deducir que las deducciones de gastos en las rentas del trabajo independiente en Argentina, se rigen por el principio de causalidad. Otros aspectos novedosos es que se permite deducir entre otros, a los gastos funerarios, y cuenta con un sistema de compensación de pérdidas hasta por un período de cinco años, con lo cual se garantiza el principio de capacidad contributiva, de tal manera que el contribuyente no se vea afectado tributariamente por una posible pérdida.

En Chile, el Decreto Ley N° 824 que Aprueba Texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta (31/12/1974), establece cinco tipos de rentas: el impuesto de primera categoría, que es producto de la renta empresarial, el impuesto de segunda categoría o impuesto sobre los rendimientos de trabajo, el cual no incluye las rentas del trabajo independiente, sino tan solo las rentas provenientes de los servicios en relación de dependencia; el impuesto global complementario o impuesto sobre la renta personal, dentro de este tipo de renta se incluye a las rentas provenientes de actividades profesionales independientes; y, el impuesto adicional o impuesto sobre la renta de no residentes.

Similar al caso argentino, las rentas del trabajo están separadas en categorías distintas, a las rentas provenientes de las actividades profesionales independientes se ha incluido dentro de la categoría del impuesto global o complementario; quedando únicamente como rentas de segunda categoría los rendimientos provenientes del trabajo dependiente.

En las rentas del trabajo no aplica ninguna deducción por concepto de gastos vinculados directamente a este tipo de rentas.

En cuanto a las rentas personales, los contribuyentes residentes perceptores de este tipo de rentas pueden deducir los gastos necesarios para la generación de la renta, es decir, el principio de causalidad prima en la deducción de gastos en este tipo de rentas. Adicionalmente, pueden deducir las aportaciones voluntarias de pensiones. De manera alternativa, los contribuyentes residentes pueden optar por deducir como gastos presuntos, un monto fijo del 30% sobre la renta bruta.

Como se puede analizar, la legislación chilena presenta dos alternativas de deducción de gastos a los contribuyentes de rentas personales, un sistema de deducción basado en el principio de causalidad, y otro basado en un sistema de deducción porcentual, dejando a voluntad del contribuyente ejercer su libertad de economía de opción.

En lo que respecta a las deducciones de carácter personal, los trabajadores y contribuyentes del impuesto sobre la renta personal, pueden deducir los intereses pagados por concepto de hipotecas vinculadas a la adquisición o construcción de viviendas, hasta llegar a un límite el cual depende de la renta bruta de la personal. También permite deducir las contribuciones de pensiones voluntarias con ciertas limitaciones.

En cuanto a los gastos familiares, no acepta ningún tipo de gasto. Sin embargo; la Ley sí contempla como un crédito fiscal a los gastos educativos por los hijos hasta la edad de 25 años, hasta un máximo de 4,4 unidades de desarrollo por hijo, siempre que la renta del padre sumado a la de la madre, no exceda de 792 unidades de desarrollo.

En lo que respecta a las pérdidas, la compensación solo es aplicable para el caso de las rentas empresariales, es decir no es aplicable en el caso de las rentas del trabajo.

El aporte novedoso de este sistema es la economía de opción que se presenta en el caso de las rentas personales, que permite a las personas elegir un sistema de deducción de gastos bajo el principio de causalidad (real) o por un sistema de deducción porcentual establecido por la Ley.

Para finalizar el análisis de este objetivo, en el caso Mexicano, la Ley del Impuesto sobre a la Renta (11/12/2013) y su Reglamento (27/10/2003), impuesto sobre la renta personal, clasifica las rentas en nueve categorías diferentes: La primera, comprende las rentas del rendimiento del trabajo; la segunda, las de rendimientos de actividades empresariales y profesionales; la tercera, los rendimientos de capital inmobiliario; la cuarta, las ganancias de capital sobre la transmisión de bienes; la quinta, la renta de adquisición de bienes obtenidos a título gratuito, como por ejemplo las donaciones; la sexta, los dividendos y distribuciones de beneficios; la séptima, las rentas de interés; la octava, las rentas de premios; y, la novena, comprende otras rentas.

En cuanto a las deducciones, cada tipo de renta tiene sus propias deducciones. Para el caso de los rendimientos del trabajo, en cuanto a los salarios las deducciones se realizan en la determinación de la renta gravable anual. Las pensiones para la Ley tributaria forman parte de los rendimientos del trabajo, sin embargo, aquellas recibidas del sistema de seguridad social están exentas hasta por un monto diario de MXN 1.051,50.

Adicionalmente a las deducciones particulares relacionadas a cada tipo de renta, las personas físicas, pueden deducir gastos personales de carácter general. Esta deducción tiene como límite al 10% de la renta personal gravada y exenta, o 4 veces el salario mínimo anual, tomándose el de menor cuantía.

Entre las deducciones personales tenemos a los gastos de transporte escolar de los hijos del contribuyente; los gastos médicos dentales y hospitalarios del contribuyente y sus dependientes; los honorarios pagados por seguros médicos del contribuyente y sus dependientes; los gastos funerarios por dependientes hasta un tope de un salarios mínimo anual para el año correspondiente; las donaciones a instituciones benéficas hasta un tope del 7% de la renta gravable del ejercicio fiscal previo, y del 4% para el caso de donaciones al gobierno mexicano; y, los intereses reales producto de créditos hipotecarios para la adquisición de la vivienda propia del contribuyente, y siempre que la cuantía del crédito no sea mayor de 750.000 UDI.

Cuenta con un sistema de compensación de pérdidas, para el caso de las rentas provenientes de actividades empresariales y profesionales, estas pueden trasladarse hacia adelante has por un período de 10 años. En cuanto a los rendimientos del trabajo, no es aplicable.

De los casos analizados en este objetivo, se puede concluir que el sistema de deducción de gastos en el derecho comparado está mucho más avanzado que el caso peruano, pues ofrecen múltiples variantes de deducciones tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, lo cual permite aproximarse mucho más al respeto de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad. El principio de solidaridad y causalidad está presente en estos sistemas, con sus variantes del caso. Lo cierto es que llevan a un mayor acercamiento a los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

4.1.5. Discusión N° 05, del Resultado N° 05: Sobre el análisis de la política tributaria que el Estado aplica para la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, para determinar si existe alguna justificación del actual sistema, dentro del marco de los derechos constitucionales.

La política tributaria consiste en precisar, luego de que está establecida la forma de recaudación, las características generales que debe reunir la parte general, procedimental

y especial de la legislación tributaria en función a los datos económicos, políticos y psicológicos y de las necesidades fiscales y extrafiscales que se buscan conseguir para el Estado. Iglesias (2000).

Es decir, el aspecto económico y social es la base sobre la cual se debe construir la política tributaria, tratando de equilibrar la recaudación con el efecto que pueda tener en la sociedad, de tal manera que se garantice un crecimiento sostenido del país.

Constitucionalmente, todas las personas tienen el deber de contribuir, porque de ello depende el funcionamiento de la política económico y social del Estado, es por ello que se dota de potestad tributaria al Estado para que exija el pago de tributos por parte de las personas, sin embargo, dicha potestad debe realizarse dentro de las limitaciones que impone la misma Constitución a través de los principio constitucionales tributarios ya estudiados en la primera parte de las bases teóricas y discutidos en la primera discusión.

Es decir, la política tributaria es una suerte de equilibrar principios que garanticen la recaudación del Estado, con aquellos principios que garantizan los derechos de las personas.

Es por ello que, a fin de tener una opinión de los especialistas en la materia, sobre el actual sistema tributario, respecto al impuesto a las rentas del trabajo, se les formuló la pregunta N° 07: Finalmente, en cuanto a la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, ¿Cuál de las siguientes opciones cree Ud. que ha tomado en cuenta el legislador para la elaboración de la norma legal? a) Recaudación b) Fácil administración c) Respeto de los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad e) Otros. ¿Por qué?

A tal interrogante se obtuvieron los siguientes resultados; para el doctor Jorge Bravo, “las dos primeras. Un impuesto objetivo a las rentas, que no permite deducciones reales, persigue una mayor recaudación y una administración más sencilla”. Para el doctor José Gálvez, también considera a “la recaudación y fácil administración, que se vinculan con el deber constitucional de contribuir”. En opinión del doctor Miguel Arancibia Cueva, “opera la regla de la recaudación. Las normas están rodeadas de figuras de determinación de la obligación tributaria sobre rentas fictas o presuntas que atentan los Principios Constitucionales de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad”. Por su parte el doctor Rubén Saavedra, sostiene que se “ha tomado en cuenta la recaudación y su fácil recaudación, por sus altas tasas (hasta 30%) y deducciones ficticias que no refleja la capacidad contributiva del ciudadano”.

Interesante opinión nos brinda el doctor Luis Mállap, considera que se ha “...tomado en cuenta todos los mencionados, pero obviamente debe estar mejor equilibrado”. Resalta que “el avance de la tecnología, por ejemplo los Recibos por Honorarios Electrónicos y los Formularios Virtuales, van facilitando las cosas”.

En opinión del doctor Miguel Arancibia Alcántara, “es la recaudación porque el Estado prefiere asegurar una recaudación que de todas maneras se va a dar en los contribuyentes que generen ingresos mayores a las 7 UIT o 10 UIT, de corresponder, a que permitir que estos puedan determinar su utilidad deduciendo lo que realmente gastan, corriendo el riesgo de que en algunos casos se generen pérdidas y la tributación sea nula. Sin embargo, a la luz de los principios constitucionales tributarios, esto último es lo que debería regir, deducción de gastos reales revestidos por la norma jurídica con sus parámetros y lineamientos”.

Para finalizar, en esa misma línea, el doctor Rafael Paredes también indica a “la recaudación, porque no necesariamente los umbrales establecidos representan la capacidad contributiva”.

En opinión de los especialistas, por unanimidad sostienen que es la recaudación, en mayoría opinan que es también la fácil administración y solo el doctor Luis Mállap considera que también se ha tomado en cuenta a los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad. De estos resultados, se puede afirmar que, la recaudación es la que tiene mayor peso en la política fiscal del impuesto a las rentas del trabajo, en segundo lugar, la fácil administración y finalmente los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

En una postura particular, también se han tomado en cuenta los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad, pero en un menor grado, prueba de ello es el mínimo exento equivalente a las 7 UIT, el cual es solo un indicador de expresión del principio de capacidad contributiva, pero no necesariamente garantiza una total aplicación de tal principio.

A manera de conclusión, se puede afirmar que no existe una política tributaria que garantice un equilibrio entre el deber de contribuir, la suficiencia recaudatoria y los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

Por lo tanto, es necesario que se haga una mejor ponderación y valoración de los mencionados principios, de tal manera que exista un equilibrio en la política tributaria sobre este impuesto, que garantice la recaudación, pero sin afectar los derechos de las personas.

4.1.6. Propuesta de modificación al sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, en el Perú.

Conforme a los cinco resultados discutidos anteriormente, queda claro que el sistema de deducción de gastos en el impuesto a la renta necesita de una modificación.

A continuación, se plantea una propuesta de modificación la cual contiene dos alternativas, donde el contribuyente receptor de rentas de cuarta y/o quinta categoría tendrá la economía de opción que le permitirá elegir la alternativa que mejor le permita acercarse a su propia capacidad contributiva. Las dos alternativas tratan de respetar los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, a través de un procedimiento de determinación de la renta imponible tributaria que conlleve al pago de un tributo más justo, acorde a la condición particular de cada contribuyente.

La primera alternativa es un sistema mixto, con deducciones fijas de acuerdo a la situación familiar de cada contribuyente, y con deducciones de ciertos conceptos sustentadas con comprobantes de pago electrónicos. La segunda alternativa, es un sistema de deducción al detalle, sustentado con comprobantes de pago electrónicos, poniendo límites y prohibiciones de algunos conceptos.

La elección del sistema de deducción podría hacerse a través de la presentación de la declaración jurada anual de impuesto a la renta de personas naturales o a través de cualquier otro medio que la Administración Tributaria lo determine.

PRIMERA ALTERNATIVA: SISTEMA DE DEDUCCIÓN MIXTO

Primera regla: Deducciones relacionadas exclusivamente a las rentas de cuarta categoría

Se debe eliminar la deducción del 20% aplicable sobre la renta bruta, y se debe establecer deducciones al detalle de todos los gastos que estén exclusivamente vinculados a la prestación del servicio. La razón, no todos los tipos de prestaciones de servicios generan los mismos gastos, estos dependen de la propia naturaleza de la profesión, arte, ciencia y oficio.

Estos gastos para ser deducibles deben estar sustentados con comprobantes de pago electrónico.

Las siguientes reglas deben ser aplicables a las rentas de cuarta y/o quinta categoría. En caso se perciban ambos tipos de rentas, las deducciones se deben aplicar una sola vez.

Segunda regla: Sobre el mínimo exento imponible.

El mínimo exento imponible vigente (7 UIT) como deducción única, debe de eliminarse. Se debe de establecer mínimos exentos no solo para el contribuyente, sino también, para cada miembro de la familia que dependan de este. En cuanto a la cuantía, debe de tener relación con la Remuneración Mínima Vital (en adelante RMV), pues el sentido del mínimo exento imponible es justamente eso, no gravar con impuesto los ingresos que necesita la

persona para satisfacer sus necesidades básicas. Por lo cual, se propone como deducciones de carácter anual, los siguientes mínimos exentos imponibles:

- a) Mínimo exento del contribuyente: 12 RMV.
- b) Mínimo exento por cada descendiente: 12 RMV, siempre que sean menores de edad. Excepcionalmente, y en concordancia con el artículo 424 del Código Civil, también se debe permitir la deducción relacionada "...al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de 18 años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas". Se debe de considerar como descendiente para efectos del impuesto a las rentas del trabajo, los hijos e hijas así como también y nietos y nietas, estos últimos solo en el caso que los padres hayan fallecido o sufran de alguna incapacidad y/o enfermedad que no les permita generar ingresos, debidamente comprobado.

En el caso que el cónyuge, concubino(a) o pareja del contribuyente también perciba rentas de cuarta y/o quinta categoría; el equivalente a las 12 RMV por cada descendiente, a elección de estos, podrá deducirse de manera proporcional a los ingresos que perciban cada uno, o deducirse por el contribuyente que perciba el mayor ingreso.

- c) Mínimo exento del cónyuge o concubina(o): 12 RMV, se debe aplicar esta deducción solo en los casos que estos no generen ingresos y dependan del contribuyente.

El establecimiento de la RMV como unidad de medida para efecto de las deducciones, tiene su fundamento en la norma laboral, el legislador ha considerado que la cuantía de la RMV es el monto mínimo que necesita una persona para poder subsistir, por lo tanto; debe estar libre de todo gravamen.

Tercera regla: Deducciones adicionales ilimitadas.

Se deben deducir sin limitaciones, los gastos relacionados a la salud y educación en todas sus modalidades, porque estos son fundamentales para el desarrollo de la persona y de la sociedad. Para su deducción deben estar sustentados con comprobantes de pago electrónicos.

Cuarta regla: Deducciones excepcionales sujetas a límite.

Se deben deducir excepcionalmente y con las limitaciones del caso, los gastos por donaciones a favor de entidades receptoras de donaciones debidamente acreditadas, esto debido a su fin, el cual es prestar un servicio gratuito en favor de la sociedad.

Quinta regla: Compensación de pérdidas.

Si el contribuyente, en un determinado ejercicio fiscal obtuviese pérdidas, estas podrán ser compensadas con las utilidades de los ejercicios futuros, hasta agotarlas.

SEGUNDA ALTERNATIVA: SISTEMA DE DEDUCCIÓN AL DETALLE

Primera regla: Aspectos generales

Se debe permitir deducir los gastos relacionados a la prestación directa de servicio, así como también, los gastos relacionados a la manutención y desarrollo tanto del contribuyente como de sus derechohabientes. Para tales efectos, se debe considerar como derechohabientes:

- El cónyuge, cuando este no perciba ingresos.
- Los hijos e hijas menores de 18 años.
- Los hijos e hijas que, no siendo menores de edad, se encuentren estudiando exitosamente, siempre que su edad no supere los 28 años.
- Los hijos e hijas discapacitados, debidamente comprobado.
- Los nietos y nietas menores de edad, cuando sus padres hayan fallecido o estén en un estado de incapacidad para el trabajo, debidamente comprobado, siempre que estos no perciban ningún tipo de ingresos.

Cuando ambos cónyuges generen ingresos, los gastos comunes deben ser prorrateados de manera proporcional a los ingresos percibidos de cada uno.

Segunda regla: Deduciones relacionadas exclusivamente a las rentas de cuarta categoría

Se debe eliminar la deducción del 20% aplicable sobre la renta bruta, y se debe establecer deducciones al detalle de todos los gastos que estén exclusivamente vinculados a la prestación del servicio.

Estos gastos para ser deducibles deben estar sustentados con comprobantes de pago electrónico.

Tercera regla: Gastos ilimitados

Se debe deducir todos los gastos relacionados a la alimentación, salud, y educación, siempre que estén sustentados con comprobantes de pago electrónicos. El fundamento, es que estos gastos son indispensables para el desarrollo de la persona, y por ende, de la sociedad.

Cuarta regla: Gastos limitados

Se debe deducir los gastos por concepto de: remuneraciones pagadas a los trabajadores del hogar, vivienda, transporte, alojamiento, restaurantes, recreación, vestido, donaciones a entidades receptoras de donaciones debidamente acreditadas, siempre que estén sustentados con comprobantes de pago electrónicos, salvo algunas excepciones como por ejemplo los gastos de transporte público local, que por la cuantía del valor del servicio no están obligados a otorgar comprobantes de pago, en este caso se podría establecer una deducción fija. Todos estos gastos deben tener límites individuales, los cuales se podrán establecer de acuerdo a un estudio que se haga para el caso.

En el caso de los gastos relacionados a los nietos y nietas, en caso de calificar como derechohabientes conforme a la primera regla, debe permitirse una deducción del 50% a los abuelos paternos y el otro 50% a los abuelos maternos.

Quinta regla: Gastos no deducibles

No deben ser deducibles los gastos relacionados al consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar; por ser dañinos para la salud de la persona. Tampoco deben ser deducibles los gastos relacionados a la compra de bienes suntuosos, por no ser indispensables y por detentar una alta capacidad contributiva.

Sexta regla: Compensación de pérdidas

Si el contribuyente, en un determinado ejercicio fiscal obtuviese pérdidas, estas podrán ser compensadas con las utilidades de los ejercicios futuros, hasta agotarlas.

4.2. CONCLUSIONES.

- 4.2.1.** El principio de capacidad contributiva, es un principio implícito de carácter material que tiene una vinculación directa con el principio de igualdad regulado en el artículo 74 de la Constitución, conforme a este principio, los tributos deben gravar una riqueza real, y no ficciones de riqueza establecidos en una ley tributaria. Los contribuyentes deben pagar sus tributos, valga la redundancia, de acuerdo con su propia capacidad contributiva, pagando mayores tributos aquellos contribuyentes que tengan mucha mayor capacidad. Este principio en el impuesto a las rentas del trabajo implica que la determinación de la renta imponible sobre la cual se paga el impuesto sea el más adecuado posible, de tal manera que permita medir la real situación de cada contribuyente. El principio de no confiscatoriedad es un principio explícito reconocido en el mismo artículo citado de la Constitución, tiene una vinculación directa con el principio de capacidad contributiva, es un principio que garantiza el derecho de propiedad de los contribuyentes, en el sentido que esta no sea afectada por el Estado a través de los tributos; según este principio, el Estado no debe de obligar al contribuyente a pagar tributos más allá de sus capacidades, traspasando reglas de razonabilidad y proporcionalidad. Estos principios son el núcleo del sistema tributario, funcionan como directrices y limitantes de la potestad tributaria del Estado, por lo cual, tienen una relación directa en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo.
- 4.2.2.** La estructura del impuesto a las rentas del trabajo en el Perú, cuenta con un procedimiento de determinación de renta neta imponible, basado en un sistema de deducción mixto, para el caso de las rentas de cuarta categoría (trabajo independiente) la deducción es de tipo porcentual (20% de la renta bruta), para el caso de rentas de cuarta y quinta categoría (trabajo independiente y dependiente) la deducción es fija (equivalente a 7 UIT), adicionalmente se puede deducir al detalle, ciertos conceptos establecidos en la norma tributaria, con un límite máximo equivalente a 3 UIT, siempre que estén sustentados en comprobantes de pago electrónico, salvo algunas excepciones. Este sistema de deducción no permite determinar cuál es la renta real de los contribuyentes, sino más bien una renta ficticia que a criterio del legislador es la renta sobre la cual se debe pagar el tributo. Este sistema de deducción vulnera los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, pues conforme a tales principios se debe gravar una renta real.
- 4.2.3.** El sistema de deducción vigente en el impuesto a las rentas del trabajo tiene una incidencia negativa en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad. Existen contribuyentes que pagan menos impuestos del que deberían pagar (rentas ficticias son menores a las rentas reales), afectando de esta manera a la caja fiscal del Estado, sentido contrario; la mayor parte de contribuyentes de este tipo de rentas, pagan

más impuestos del que debería pagar (rentas ficticias mayores a rentas reales), llegando en algunos casos a pasar los límites de razonabilidad, produciéndose de esta manera una confiscación en la propiedad de los contribuyentes.

- 4.2.4.** Los sistemas de deducción en el derecho comparado respecto a las rentas del trabajo, están mucho más avanzados que en la legislación peruana, las deducciones son mucho más amplias, permiten un mayor acercamiento a los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad; existen limitaciones, pero estas son de carácter individual por cada concepto de gasto; en cuanto al mínimo exento no se aplican de manera genérica como lo hace el Perú, sino, se determinan por miembro de la familia del contribuyente, se hace diferenciaciones cuantitativas así como también cualitativas para estructurar dichos mínimos exentos imponible, por ejemplo se tiene en cuenta la edad de la persona, el grado de discapacidad que pueda tener. En algunos casos existe un sistema de compensaciones de pérdidas. En el caso de Argentina, la primera regla de deducciones se sustenta en el principio de causalidad, y en el caso chileno, se da la facultad de elegir al contribuyente entre un sistema de deducción de gastos sustentados o un sistema de deducción porcentual, creando así una economía de opción para el contribuyente. La tributación, claramente se ve en el derecho comparado, no solo cumple una función recaudatoria sino también social, lo cual lo hace más justo al tributo, hecho que no ocurre en la legislación peruana. En tal sentido, es necesario que el Perú se sume a esa tendencia, y se proceda a realizar los cambios necesarios en el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, orientados a una determinación de un impuesto más justo.
- 4.2.5.** La política tributaria peruana respecto al impuesto a las rentas del trabajo se sustenta mayormente en los principios de suficiencia recaudatoria, pues la recaudación y la fácil administración de este tipo de tributo, tienen preponderancia sobre los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, creando así un desequilibrio en la política tributaria de este impuesto.

REFERENCIAS

LIBROS

Alva, M. & García, J. (2014). *Aplicación Práctica del Impuesto a la Renta – Ejercicios 2013-2014*.

Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Bassalio, C. (2012). *Código para Contadores*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Belisario, H. (2014). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires: Editorial

Astrea S.R.L.

Bravo, J. (2006). *Fundamentos de Derecho Tributario*. Lima: Palestra Editores.

Carvalho, (2013). Teoría de la Decisión Tributaria. En C. Carvalho, *Teoría de la Decisión Tributaria*

(p.208). Lima: Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero –INDESTA.

Danós, J. (2006). El principio constitucional de no confiscatoriedad de los tributos en la jurisperden

cia del Tribunal Constitucional peruano. En libro homenaje a A. Zolezzi. *Temas de derecho tributario y derecho público*. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Fernández, J. (2006). La capacidad contributiva. En libro homenaje a A. Zolezzi. *Temas de derecho*

tributario y de derecho público. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Gamba, C. (2009). Los principios constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

peruano. En D. Yacolca, J. Bravo, D. Camus, C. Gamba y C. Carmelo (Ed.), *Derecho*

Tributario. (pp. 33 – 54). Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.

García, M. (2009). Los principios constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

peruano. En D. Yacolca, J. Bravo, D. Camus, C. Gamba y C. Carmelo (Ed.), *Derecho*

Tributario. (pp. 33 – 54). Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.

García, M. (2000). El principio de capacidad contributiva como criterio esencial para una reforma

Fiscal. Salamanca.

Hensel, A. (2005). *Derecho Tributario*. Madrid Barcelona: Ediciones Jurídica y Sociales S.A.

Iglesias, C. (2000). *Derecho Tributario*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Tarsitano, A. (1994). *El Principio Constitucional de Capacidad Contributiva, estudios en Derecho Tributario*. Buenos Aires. Argentina: Depalma.

Valdés, R. (2004). *Curso de Derecho Tributario*. Argentina: Depalma.

LIBROS VIRTUALES

García, R. (1978). *Manual del Impuesto a la Renta*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios.
Buenos Aires. Argentina. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/doc/226835452/4-Manual-Impuesto-a-La-Renta-Garcia-Mullin>

REFERENCIAS DE REVISTAS CIENTÍFICAS

Alva, M. (2016). Alcances sobre el principio de capacidad contributiva en materia tributaria. En
Revista Actualidad Empresarial, pp. 11-16

Atencio, G. & Azuaje, M.(2008). Los principios de capacidad contributiva y progresividad en la
imposición sobre la renta en Venezuela. En *Cuestiones Jurídicas*, II (1) pp. 41-63.

Recuperado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519339003>

Báez Moreno, A. (2009). Las tasas y los criterios de justicia en los ingresos públicos: una
depuración adicional del ámbito de aplicación del principio de capacidad contributiva. En
Civitas, Revista española de derecho financiero, (144) pp.953-969. Recuperado de:

<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/12182>

Hernández, F. (2017): El principio constitucional de capacidad económica en las tasas. Un estudio

de la jurisprudencia. En Revista Boliviana de Derecho, (23) pp. 420-439. Recuperado de:

<http://www.redalyc.org/pdf/4275/427551159017.pdf>

Masbernat, P. & Billardi, C. (2012). Perspectivas para la construcción de una dogmática sobre los principios materiales de la tributación en Chile a partir de los ordenamientos de Italia, España y Argentina. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad de Valparaíso, (39) pp. 475-517. Recuperado de:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000200017

Masbernat, P. (2010). El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: Su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España. En *Ius et Praxis*, 16 pp. 303-332. Recuperado de:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122010000100011

Masbernat, P. (2013). Reglas y principios de justicia tributaria. Aportes del derecho español al derecho comparado. En *Revista de Derecho*, 20(1) pp. 155-191. Recuperado de:

<http://www.scielo.cl/pdf/rducn/v20n1/art07.pdf>

Peralta, C. (2015). Tributación y derechos fundamentales, los principios tributarios como límite al poder tributario. Reflexiones a partir de los ordenamientos jurídicos de Brasil y Costa Rica. En *Revista de Ciencias Jurídicas*, (138), pp. 89-134. Recuperado de:

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/22824>

Ramírez, J.; Cano, L. & Oliva, N. (2009). Impuesto a la renta de personas naturales en relación de dependencia, un análisis de equidad y redistribución. En *Centro de Estudios Fiscales*, pp. 1-26. Recuperado de:

https://cef.sri.gob.ec/pluginfile.php/16783/mod_page/content/138/2010-01.pdf

Salassa, R. (2016). Tributos ambientales: La aplicación coordinada de los principios quien
contamina paga y de capacidad contributiva. En Revista Chilena de Derecho, 43(3) pp.
1005-1030. Recuperado de:
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372016000300010&script=sci_abstract

REFERENCIAS DE INFORMES TÉCNICOS

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. (2016). *Los Sistemas Tributarios de América Latina, breve repaso de la legislación. (N° 01)*. Panamá. [en línea].
Disponible en internet:
https://www.ciat.org/Biblioteca/SerieComparativa/2016_sistemas_tributarios_AL.pdf

Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía. (1992). *Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas. (CIIU Revisión N° 03)*. Chile: [en línea].
Disponible en internet:
[file:///C:/Users/Usuario-3/Downloads/ind_code_cl1992%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario-3/Downloads/ind_code_cl1992%20(2).pdf)

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). *Producción y Empleo Informal en el Perú, cuenta satélite de la economía informal 2007-2016*. Lima. [en línea]. Disponible en internet:
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1471/libro.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2010). *Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas. (CIIU Revisión N° 04)*. Lima: Dirección de Cuentas Nacionales. [en línea]. Disponible en internet:
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0883/Libro.pdf

REFERENCIAS DE ARTICULOS DE PERIODICOS

Educación: Perú al borde del jalado en competitividad. (25 de Octubre de 2018). *El Comercio*;
[en línea]. Disponible en internet:

<https://elcomercio.pe/economia/dia-1/educacion-peru-borde-jalado-competividad-noticia-571247>

REFERENCIAS DE DOCUMENTOS LEGALES

NACIONALES

Constitución Política del Perú de 1993. (Diciembre 29, 1993). Artículos 74 y 104, [en línea].

Congreso Constituyente Democrático. [en línea]. Lima. Disponible en internet:

<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1996/constitucion/cons1993.htm>

Decreto Legislativo N° 1258 (Diciembre 08, 2016). Decreto Legislativo que modifica la Ley del

Impuesto a la Renta. Presidente de la República del Perú. [en línea]. Lima. Disponible en internet:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-del-impuesto-a-la-re-decreto-legislativo-n-1258-1461978-3/>

Decreto Legislativo N° 1381 (Agosto 24, 2018). Decreto Legislativo que modifica la Ley del

Impuesto a la Renta. Presidente de la República del Perú. [en línea]. Lima. Disponible en internet:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-del-impuesto-a-la-re-decreto-legislativo-n-1381-1684460-5/>

Decreto Supremo N° 179-2004-EF (Diciembre 08, 2004). Texto Único Ordenado de la Ley del

Impuesto a la Renta. Presidente de la República del Perú. [en línea]. Lima. Disponible en internet:

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/tuo.html#>

Decreto Supremo N° 248-2018-EF (Noviembre 03, 2018). Decreto Supremo que modifica el

Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Presidente de la República del Perú. [en línea]. Lima. Disponible en internet:

<https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-9322/por-instrumento/decretos-supremos/18446-decreto-supremo-n-248-2018-ef-1/file>

Resolución de Superintendencia N° 303-2018/SUNAT (Diciembre 31, 2018). Resolución de

Superintendencia que modifica la normativa sobre comprobantes de pago electrónicos, para regular la deducción de gastos por los servicios a los que se refiere el inciso d) del artículo 26°-A del reglamento de la Ley del Impuesto a la renta, y el Reglamento de Comprobantes de Pago. [en línea]. Lima. Disponible en internet:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/modifican-la-normativa-sobre-comprobantes-de-pago-electronic-resolucion-n-303-2018sunat-1727575-1/>

INTERNACIONALES

Argentina. Decreto N° 649-1997. Texto Ordenado del Impuesto a las Ganancias. (Agosto 06, 1997). Presidencia de Argentina. [en línea]. Disponible en internet:

<https://docs.argentina.justia.com/federales/leyes/ley-n-20628-t-o-1997-aug-6-1997.pdf>

Argentina. Decreto N° 1344/1998. Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. (Noviembre 19, 1998). Presidencia de Argentina. [en línea]. Disponible en internet:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/54488/texact.htm>

Brasil. Ley N° 4.506. Dispone sobre el impuesto que recae sobre las rentas y los ingresos de cualquier naturaleza. (Noviembre 30, 1964). Presidente de la Republica de Brasil. [en línea]. Disponible en internet:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L4506.htm

Brasil. Decreto N° 3.000. Reglamenta la tributación, fiscalización, recaudación y administración del Impuesto sobre la Renta y los Ingresos de cualquier naturaleza. (Marzo 26, 1999). Presidente de la República de Brasil. [en línea]. Disponible en internet:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/d3000.htm

Chile. Decreto Ley N° 824. Aprueba Texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(Diciembre 31, 1974). Ministerio de Hacienda. [en línea]. Disponible en internet:

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6368>

España. Constitución Española de 1978. (Diciembre 29, 1978). Artículo 31, inc. 1. [en línea].

Senado de España. [en línea]. Madrid. Disponible en internet:

<http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c1>

España. Ley 35/2006. Del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial

de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre

el Patrimonio. (Noviembre 28, 2006). Gobierno de España. [en línea]. Disponible en internet: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764>

México. Ley del Impuesto sobre la Renta. (Diciembre 11, 2013). Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos. [en línea]. Disponible en internet:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lisr.htm>

México. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (Octubre 08, 2015). Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos. [en línea]. Disponible en internet:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LISR_060516.pdf

REFERENCIA DE SENTENCIAS

Perú. Tribunal Constitucional (2003). Sentencia de Exp. N° 2727-2002-AA/TC LIMA, del 19 de

Diciembre del 2003. [en línea]. Disponible en Internet:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02727-2002-AA.pdf>

Perú. Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Exp. N° 3303-2003-AA/TC LIMA, del 28 de

Junio del 2004. [en línea]. Disponible en Internet:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03303-2003-AA.pdf>

REFERENCIAS DE TESIS

- Cacho Abanto, E. (2017). La vulneración del principio de capacidad contributiva en la aplicación de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias en la determinación del impuesto a la renta empresarial de contribuyentes domiciliados en el Perú. (Tesis de Grado). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Privada del Norte. Cajamarca. Perú.
- Carrillo Goyenaga, A. (2014). El principio constitucional de no confiscación. Aplicación en el ordenamiento jurídico tributario. (Tesis de Licenciatura). Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica.
- Castillo Linares, J. (2017). El filtro de constitucionalidad: Una crítica a los procesos destinados a garantizar el principio constitucional tributario de no confiscatoriedad. (Tesis de Grado). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Privada del Norte. Cajamarca. Perú.
- Paredes Marroquín, J. (2014). La capacidad contributiva de los impuestos desde la perspectiva del Estado Constitucional: Relativización de los índices o manifestaciones de riqueza. (Tesis de Licenciatura). Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú.
- Sáenz Espinoza, M. (2005). El principio de capacidad contributiva, en el impuesto a la renta de personas naturales. (Tesis de Grado). Universidad San Francisco de Quito. Quito. Ecuador.

ANEXOS

ANEXO N° 01: FORMATO DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN MATERIA TRIBUTARIA

FORMATO DE ENTREVISTA

DIRIGIDO A ESPECIALISTA EN MATERIA TRIBUTARIA

Fecha:.....

Nombre del entrevistado:.....

Empresa o Institución:.....

OBJETIVO:

Obtener opinión especializada respecto al tema específico de investigación.

PREGUNTAS:

1. Desde su opinión personal, ¿Cuál es la función de los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad en el sistema tributario peruano?

2. Desde su punto de vista, los tributos directos aplicados sobre la renta, teniendo en cuenta los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, ¿Cree Usted que deben grabar una renta real o una renta ficticia? ¿Por qué?

3. A criterio suyo, ¿Cree Ud. que los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad se aplican en la determinación del impuesto a las rentas del trabajo, en el Perú?

a) Se aplican totalmente. b) Se aplican parcialmente. c) No se aplican
¿Por qué?

4. En cuanto al sistema de deducción de gastos vigente, en el impuesto a las rentas del trabajo, en su opinión, ¿Cómo incide este sistema en los principios tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad?

a) Incide positivamente. b) Incide negativamente.

¿Por qué?

5. Para la determinación de la renta neta imponible tributaria en el impuesto a las rentas del trabajo, ¿Cree Usted que se debe considerar sólo la situación personal del contribuyente o se debe tomar en cuenta también a los derechohabientes? ¿Por qué?

6. ¿Cree Ud. que el sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo, vigente en el Perú, se debe de mantener o es necesario una modificación?

- a) Se debe mantener. b) Se debe de modificar.
¿Por qué?

7. Finalmente, en cuanto a la estructura del impuesto a las rentas del trabajo, ¿Cuál de las siguientes opciones cree Usted que ha tomado en cuenta el legislador para la elaboración de la norma legal?

- a) Recaudación.
b) Fácil administración.
c) Respeto de los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad.
d) Otros:

¿Por qué?

Mil gracias por su tiempo y colaboración.

ANEXO N° 02: FORMATO DE ENCUESTA A CONTRIBUYENTES DE RENTAS DEL TRABAJO.

FORMATO DE ENCUESTA A CONTRIBUYENTES DE RENTAS DEL TRABAJO

Fecha:.....

Estimado señor(a), mi nombre es Angel Santos Rondón, soy alumno de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, estoy desarrollando mi Tesis titulada "El sistema de deducción de gastos en el impuesto a las rentas del trabajo y su incidencia en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad", por tal motivo, con el objetivo de determinar si el sistema de deducción de gastos en la legislación vigente respeta estos principios constitucionales tributarios, es importante obtener información real de la situación económica de este tipo de contribuyentes. Para lo cual solicito su valiosa colaboración, respondiendo las siguientes interrogantes, las cuales serán confidenciales en el proceso de investigación.

Encierre con un círculo o conteste las siguientes preguntas:

1. ¿Qué tipo de ingreso percibe Ud.?
 - a) Ingreso de trabajo dependiente (Planilla).
 - b) Ingreso de trabajo independiente (Recibo por Honorarios).
 - c) Ambos tipos de ingreso.

2. ¿Cuál es su nivel de ingresos brutos totales mensual?
Por trabajo dependiente: S/.....
Por trabajo independiente: S/.....

3. ¿Tiene carga familiar?
 - a) Si
 - b) No

4. Si su respuesta de la pregunta anterior es afirmativa ¿Cuántas personas dependen de Usted?
.....

5. ¿A cuánto ascienden su gasto total mensual, incluida su carga familiar?
S/.....

6. Para la determinación del impuesto a la renta del trabajo, del período 2017, ¿Ha deducido gastos adicionales sustentados con comprobantes de pago, por arrendamientos, intereses de créditos hipotecarios, honorarios profesionales de médicos y odontólogos, entre otros?
 - a) Si
 - b) No

7. Si su respuesta de la pregunta anterior es afirmativa, ¿Ha bancarizado el pago de dichos gastos?
 - a) Si
 - b) No

Mil gracias por su tiempo y colaboración.